

Anexo Informe de Retorno de Resultados: Proceso participativo de la Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha
Organismo: Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Bienestar Social



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): C941D86CC36AE8D7AECFE1

Asunto	Comentario	Usuario	Denominación de la Plataforma	Denominación de la entidad	Valoración de la aportación	Motivos No Consideración
Línea 1. Exposición de motivos y Título Preliminar.						
Línea 1. Exposición de motivos y Título Preliminar.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AÑADIR LOS SIGUIENTES PARRAFOS	CERMICLM		CERMI CASTILLA-LA MANCHA	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incluye en la Exposición de Motivos apartado III en referencia a la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia que “las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. El Decreto 88/2017, de 5 de diciembre, por el que se regulan las condiciones mínimas exigibles a los centros y servicios destinados a la atención a personas con discapacidad en Castilla-La Mancha, define a los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana (CDIAT) como centros de carácter transdisciplinar, de titularidad pública o privada, cuyo objeto es atender a menores con trastornos

		<p>permanentes o transitorios en su desarrollo o tengan algún riesgo de padecerlos. En su apartado 1.4. Organización y funcionamiento, indica que los CDIAT fomentarán el apoyo especializado en entornos naturales de desarrollo de los niños, con especial relevancia en el entorno familiar y con una metodología de intervención centrada en la familia. Justificación por ser ambas normativas de especial relevancia para la regulación de la Atención Temprana</p>					
<p>línea 1. Exposición de motivos Título preliminar.</p>	<p>Sostenimiento económico y financiero</p>	<p>artículo 4, según la Convención de Derechos del niño, artículo 3, "las instituciones públicas, autoridades y órganos legislativos deberán atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes", en este sentido debería: 1. contemplar la adecuada financiación de los programas y proyectos que desarrollen las entidades colaboradoras, orientadas a garantizar su sostenibilidad económica para la consecución de sus fines y actividades que mejoren las condiciones de atención a la infancia, así como los estudios, formación, divulgación y en definitiva mejorar la intervención que se presta a la infancia. 2. garantizar la suficiencia presupuestaria, esto es, la estabilidad presupuestaria con acuerdos marcos de financiación estables a medio y largo plazo.</p>	<p>Carlos Santiago</p>		<p>Asociación Mensajeros de la Paz Castilla-La Mancha</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>En el título preliminar denominado "Disposiciones Generales", se regula el objeto y el ámbito de aplicación, los principios rectores, la colaboración ciudadana y el deber de reserva, la promoción y divulgación de los derechos de la Infancia, y la prioridad presupuestaria Artículo 9. Prioridad presupuestaria e impacto en las normas.</p>

y título
eliminar.

							
Impacto ambiental	artículo 9, Creemos importante que se analice el impacto ambiental y de eficiencia de acuerdo a la legislación vigente que protege y garantiza los derechos de la infancia en especial referido al desarrollo y seguimiento de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.	Carlos Santiago		Asociación Mensajeros de la Paz Castilla-La Mancha	NO ACEPTADA	Falta de concreción.	

<p>Línea 1. Exposición</p> 	<p>Título I artículo 9 modificación punto 2</p>	<p>Artículo 9. Prioridad presupuestaria e impacto en las normas 2.- Todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en la Infancia, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, todas las normas autonómicas deberán contar con un informe de impacto familiar, con objeto de evaluar el impacto que tiene la aprobación de las normas públicas en las familias, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.</p>	<p>ACAMAFAN</p>		<p>ACAMAFAN</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA. En este artículo se habla de prioridad presupuestaria y del necesario informe de impacto en la infancia de las normas. En referencia a la Ley lo recoge y como tal se están elaborando si bien las familias numerosas no son ámbito de esta ley.</p>
---	---	---	-----------------	--	-----------------	--------------------	---

<p>Línea 1. Exposición</p> 	<p>Propuestas transversales y sobre la EM y TI.</p>	<p>1. PROPUESTAS TRANSVERSALES 1.1. ESTRUCTURA Se proponen cambios sobre la estructura del anteproyecto, con el fin de facilitar la consulta del articulado y reforzar la seguridad jurídica. Capítulo específico destinado a infancia con medidas de protección Por una parte, tras el análisis del Título I. “De los derechos y deberes de la infancia”, se considera de la mayor utilidad la creación de un capítulo específico para la determinación de los derechos y deberes de la infancia con medidas de protección en el Título V. “Protección social y jurídica de la infancia”. Dicho traslado se sugiere por considerar que el contenido principal de los artículos comentados seguidamente se refiere más a la acción protectora de la administración que a la formulación de los derechos de la infancia como un colectivo genéricamente considerado. Bajo esta premisa no sería problemático, por tanto, incluir los derechos y deberes de un colectivo específico bajo el mismo título que articula la acción protectora de la administración. Actualmente en el artículo 27 se encuentran listados los derechos de la infancia con medidas de protección, sucedido por otros cinco que se refieren a las actuaciones específicas (trato preferente) en distintos ámbitos para con el colectivo (artículos 28 a</p>	<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA</p>		<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>Trasladar del artículo 27 a 32 al Título V;</p>
---	---	---	---------------------------	--	--	---



32). Dichas actuaciones, más que expresar derechos se refieren a mandatos y compromisos que adquiere la administración. Por tanto, en el texto actual no es posible identificar de manera concreta los derechos en cada ámbito ni relacionarlos con un contenido lo suficientemente delimitado como para garantizar la debida seguridad jurídica. Serían, por tanto, artículos complementarios para la garantía de los derechos. Aun así, cuando se infiere la posible formulación de un derecho, como sucede por ejemplo en el artículo 29.5º, su expresión es más programática que operativa, lo cual impide a la infancia y adolescencia titular reclamar su efectivo ejercicio ya que solamente recoge un mandato para la administración, que puede o no cumplir según las circunstancias en cada momento. Del mismo modo, en relación con lo expuesto a continuación, sería oportuno incluir en este nuevo capítulo una serie de artículos que especifiquen el contenido de los deberes de la infancia en el sistema de protección, que complementen aquellos que luego se refieren únicamente a las personas usuarias de los recursos de acogimiento residencial.

Capítulo específico destinado a los deberes de la infancia y la adolescencia

Se propone desarrollar el contenido del actual artículo 33. "Deberes y responsabilidades de las personas menores", distinguiendo para ello

NO ACEPTADA

En este caso, el capítulo va referido a los deberes de toda la infancia.



dos capítulos en el Título I. “De los derechos y deberes de la infancia”: el primero dedicado a listar los derechos de la infancia y el segundo sus deberes. Este segundo capítulo podría desarrollar el contenido de dicho artículo, denominando cada deber y distinguiendo de forma específica, si así fuese el caso, su ámbito operativo: familiar, social, educativo, sanitario.

1.2. LENGUAJE Y ENFOQUE DE DERECHOS

Además de las propuestas realizadas a continuación, en relación con el uso de algunos términos que reflejan el marco conceptual del anteproyecto, cabe recomendar la revisión de dos aspectos formales recurrentes en el texto. Por una parte, se recomienda aludir a la abreviatura que se empleará desde ese momento para referir a una norma (véase, por ejemplo, el artículo 77 en relación con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil^[1]).

1.2.1. PERSPECTIVA INTEGRAL DE GÉNERO

Si bien es necesario poner en valor la introducción de la perspectiva integral de género en la elaboración del presente anteproyecto, cabe realizar propuestas de mejora que permitan guiar la acción social hacia la

NO ACEPTADA

Falta de concreción. Aunque se ha revisado todo el texto se volverá a hacer una nueva revisión.



satisfacción de las necesidades del colectivo de niños, niñas y adolescentes de Castilla-La Mancha. Así pues, atendiendo a las características del sistema de protección a la infancia y el desarrollo reglamentario que pormenorice las disposiciones de la nueva ley, cabe proponer una revisión holística acorde con los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos, que aplique con exhaustividad la perspectiva de género.

En este sentido, por una parte, conscientes de las limitaciones formales que operan en la redacción de normas y documentos públicos, se propone la introducción de fórmulas de **lenguaje inclusivo** que, sin atentar contra el principio de economía del lenguaje y las indicaciones de la Real Academia Española, favorezcan los principios de igualdad y diversidad. A tal fin, tomamos como referencia las pautas establecidas por Naciones Unidas en el ámbito de sus competencias.

[2] Por otra parte, cabe señalar que la **perspectiva de género** es un enfoque integral que no se agota con la reflexión sobre el lenguaje y, por lo tanto, debería aplicarse también en el análisis del texto revisado, así como establecer obligaciones relacionadas con la

SE ACEPTA

Aunque ya se ha revisado el texto con la incorporación de lenguaje inclusivo se volverá a revisar el mismo.

NO ACEPTADA

Por lo que respecta al informe de impacto de género, es obligado hacerlo y ya está elaborado como parte del expediente de la tramitación de la presente ley. Respecto al resto de la aportación NO



aplicación sustantiva de sus disposiciones, con el fin de evitar la consolidación de desigualdades estructurales en la población titular de derechos. Por lo tanto, el enfoque propuesto consiste en revisar la formulación de la acción protectora, distinguiendo la finalidad y capacidad de intervención de la administración sobre los ejes (no explícitos) que presenta el articulado, para erradicar la discriminación por razón del género: promoción, prevención y protección. Para ello, sería de la mayor utilidad la elaboración de un informe de impacto de género del anteproyecto previa aprobación. Las medidas destinadas a cada uno de estos ejes deben tender a la deconstrucción de las estructuras institucionales, culturales o normativas (de rango inferior) que puedan contribuir al ejercicio de violencias basadas en el género de manera explícita (directa) o a través de invisibilizar (indirecta) a ciertos colectivos. En este sentido, el enfoque de género deberá suponer un instrumento de lucha contra la discriminación de las niñas y adolescentes, pero también contra la discriminación y vulneración de derechos de aquellas personas que la sufran con base en el género, ya sea por su identidad o por la expresión que hagan de la misma. Por lo tanto, consideramos de la mayor importancia aludir de manera expresa a la necesidad de actuar frente a la discriminación, no

ACEPTADA por falta de concreción , dado que el espíritu de la norma es defender cualquier tipo de violencia o discriminación y proteger a los colectivos más vulnerables. (Artículos 2; 11.1; 12.3: , “... incorporando la perspectiva de género y el enfoque transversal de la discapacidad en el diseño y desarrollo de las medidas y actuaciones.”; 21, 22; 23; 27; 33.2; 63.1 d); 66; 74; 109... No sólo en cuanto a la obligación de las administraciones de la defensa y la actuación ante discriminación, sino también en cuanto al desarrollo de los programas



solo con contenidos programáticos o delegando acciones concretas en futuras políticas públicas, sino también de forma operativa como parte del régimen sancionador que clausura la norma.

1.2.2. INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a “menores” para hacer alusión a las personas menores de edad que, por ende, serán titulares de derechos y obligaciones en los términos de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Atendiendo al cambio de paradigma que la mencionada Convención promueve y las connotaciones negativas del término “menores”, deviene cada vez más necesario revisar el uso de las denominaciones empleadas en el seno de un proceso legislativo. Considerar que los niños y niñas son “menores” implica una concepción de su protección derivada de una debilidad que justifica la visión tutelar aplicable al proceso de toma de decisión. Tales términos no responden al reconocimiento de los niños, las niñas y adolescentes como titulares de derechos, sino como seres pasivos sobre los cuales no se conciben vías efectivas de participación o iniciativa en la satisfacción de los mismos. Aunque se aprecia un esfuerzo en este sentido, se propone revisar el texto y sustituir por completo la

NO ACEPTADA

En el artículo 1.1 se describe lo que se entiende en la Ley por infancia; la referencia a “menores” como sustantivo está eliminada del texto



denominación “menores de edad” por **“niños, niñas y adolescentes”** abreviándose, en su caso, como “infancia y adolescencia” para aquellas disposiciones cuyo contenido responda a referencias organizativas, administrativas o normativas externas sobre la minoría de edad, con independencia de su situación familiar o administrativa. Si se estima conveniente mantener la denominación formalmente empleada en Derecho para todos o alguno de los extremos de la ley, podría dedicarse a ello una somera explicación en la Exposición de Motivos. Asimismo, cabe aludir aquí a la denominación niños, niñas y adolescentes “migrantes no acompañados”. Aunque se desprende de una visión tutelar, añade elementos excluyentes y estigmas referidos a la migración y la situación de desprotección en la que se encuentran, que no contribuyen al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por España ni favorecen los procesos de inclusión social. Esta denominación se refiere, con carácter general, a aquellos niños, niñas y adolescentes que, no teniendo los 18 años cumplidos, se encuentran en el territorio estatal sin estar acompañados de progenitor o persona adulta que, legalmente o con arreglo a los usos o costumbres, sean responsables de los mismos. Por lo tanto, desde Fundación Diagrama proponemos sustituirla por niños, niñas y

NO ACEPTADA



adolescentes “**migrantes sin referente familiar**”. Por último, cabe proponer también un **cambio en el título de la ley**: “Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla-La Mancha”.

1.2.3. INCLUSIÓN SOCIAL

Se han advertido mejoras respecto de la norma en vigor en relación con el marco conceptual empleado. Sin embargo, cabe advertir brevemente la heterogeneidad que caracteriza la utilización de dos conceptos: integración (véanse los artículos: 2; 9; 25.1.b) y 2; 26; 32; 47; 78; 85; 89; 95; 100; 110; 111; 117; 123) e inclusión (véanse los artículos: 25; 68.3; 108.2). El texto hace referencia de manera heterogénea, incluso indistinta, a la inclusión y la integración social. Según el Diccionario de español jurídico elaborado por la Real Academia Española, la inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad) constituye un principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa,

ACEPTADA.

INCORRECTA. Por lo general no se trata de que no tengan referentes familiares; los tienen, pero están fuera del país. Lo que sí es común, y así son denominados en distintos foros y estrategias a nivel estatal, es que son migrantes y que viajan no acompañados.

Se revisará todo el texto y se modificará el término Integración por el término Inclusión



laboral y cultura, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás. Dicha fuente define también la integración social como la adaptación, inclusión social de determinadas personas o grupos que requieren la adopción en condiciones de igualdad a los servicios públicos y, en general, al disfrute de sus derechos. A pesar de lo expuesto, la literatura científica actual, distingue ambos términos y propone encaminar el compromiso de la acción pública hacia la inclusión social, ya que esta plantea el reconocimiento y valoración de la diversidad como un derecho humano, situando sus objetivos como prioritarios a todo nivel.^[3] Además, mientras que la integración se centra en colectivos con necesidades especiales, para quienes se habilitan determinados recursos, la inclusión se basa en un modelo sociocomunitario en el cual instituciones y comunidad están fuertemente implicados en la mejora de la calidad de vida del conjunto de las personas. Por lo tanto, proponemos una revisión garantista *—in dubio pro sociali inclusione—* de las fórmulas empleadas, aplicando preferentemente el concepto de inclusión social, recogido en el texto, además, como derecho en sí mismo (artículo 25). Sobre este último, como se señala también en el apartado siguiente, sería conveniente hacer una revisión del término integración para definir este derecho a la inclusión social.



2.3. INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

El anteproyecto analizado se compromete a realizar un tratamiento normativo de la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño (CDN),^[4] la cual cambia el paradigma en el enfoque de derechos, haciendo titulares de los mismos a los niños, las niñas y adolescentes e incluyendo como principio rector de la actuación para con ellos el **superior interés de la infancia**. Este opera como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos (apartado 1º del artículo 3).^[5] En el plano regional, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en idéntico sentido en el apartado segundo de su artículo 24 dedicado a los *Derechos del niño*, pues incluye el superior interés de la infancia como consideración primordial en la actuación tanto pública como privada.^[6] En todo caso, atendiendo a las competencias exclusivas de los Estados partes, el desarrollo específico en materia de infancia por la Unión Europea se ha llevado a cabo mediante tipologías de normas sectoriales de distinto

NO ACEPTADA

A lo largo del texto se recoge el interés superior del menor como criterio determinante para solicitar y adoptar cualquier medida que afecte a las personas menores de edad.



grado de vinculación. Así lo expuesto, el ordenamiento nacional hace propios los principios generales y estándares internacionales de protección de la infancia a través del texto consolidado de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras las modificaciones efectuadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. En su artículo 2 define su concepto y facilita criterios y elementos generales para su interpretación y aplicación, así como la previsión de la resolución de cualquier concurrencia de intereses y la obligación de respetar las debidas garantías del proceso al adoptar cualquier medida, especialmente en el orden jurisdiccional. Expuesto lo anterior, si bien el anteproyecto analizado trata de implementar de manera transversal el principio rector del superior interés de la infancia, cabe realizar una serie de propuestas de mejora para garantizar la plena observancia en el ámbito regional-local de las obligaciones internacionales adquiridas por España en este sentido, no solo a partir del texto de los tratados ratificados, sino también a la luz de las interpretaciones realizadas por los organismos internacionales



competentes que las concretan. En primer lugar, la Exposición de Motivos (II, p.2 *in fine*) se refiere a la LO 1/1996 como aquella norma que reguló el principio del interés superior del menor en España por vez primera, pero esto debe ser matizado indicando que no fue hasta la reforma acaecida en 2015 que dicho principio fue introducido en el ordenamiento jurídico español, cuya obligación existía desde la ratificación del tratado en 1990 (en vigor desde el 5 de enero de 1991). Tal novedad justifica, además, la tardanza en relación con la aplicación integral del principio en la legislación autonómica. En segundo lugar, el anteproyecto debería distinguir de manera expresa las **tres dimensiones del superior interés de la infancia** en los términos establecidos primero por la Observación General nº 14 del CDN,^[7] la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Defensor del Pueblo, y luego recogidos en la Exposición de Motivos de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia (II), sin que quepa preverlo solo como un principio rector ambiguo (artículo 2. a) o en aplicación de un concepto jurídico indeterminado. Así, se propone su inclusión como (1) derecho sustantivo (derecho de la infancia a la consideración de su superior interés); (2) principio general de carácter interpretativo, indicando de manera expresa su contenido,



esto es, que ante una posible interpretación debe optarse por aquella que mejor responda a los intereses de las personas menores de edad; y (3) como norma de procedimiento. Esta última reviste especial importancia en los procesos que afectan a la infancia con medidas de protección, pues implica la consideración de la repercusión de las decisiones en los niños y las niñas interesadas. Por último, en relación con la tercera dimensión del interés superior de la infancia se sugiere la revisión del articulado propuesto destinado a establecer procedimientos administrativos o judiciales, que afecten o conciernan a la infancia de manera individual o colectiva. Es necesario explicitar entre los criterios aplicables a cada procedimiento la primacía del superior interés de la infancia, tanto para la aprobación de políticas públicas, como para la adopción de medidas sobre niños, niñas o adolescentes individual o especialmente considerados. Será por tanto necesario determinar dicho interés a través de la satisfacción del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados/as y a participar de las decisiones que les afectan. El mismo no se ve reflejado de manera suficiente en el texto actual, pues ni se determinan ni se prevé el futuro desarrollo reglamentario de los cauces que deben ser habilitados para la participación de la infancia en cada uno de dichos procedimientos.



Tampoco se indican las debidas garantías para con dicho interés en los distintos ámbitos sobre los que se prevén procedimientos (social, familiar, sanitario, etc.) ni el régimen sancionador que deba regir en caso de no respetarse. [1] En adelante, “Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor” o “LO 1/1996”. [2] Véanse los recursos de Naciones Unidas. Recuperado en: <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>. Última visualización: 10/05/2022. [3] Montero, D., Fernández de Larrinoa, P., Fernández de Larrinoa, K. and Montero Centeno, D., (2012) *Calidad de vida, inclusión social y procesos de intervención*. Universidad de Deusto; UNESCO (2017) *Guía para asegurar la inclusión y la equidad en la educación*. Recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000259592> Última visualización: 08/02/2021. [4] Naciones Unidas (1989) Convención de los Derechos del Niño. Resolución 44/25, de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989. [5] Véanse también los artículos 6, 27, 32 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación general N°14 (2013). Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, del Comité de los Derechos del Niño,



de 29 de Mayo de 2013. [6] Unión Europea (2016). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02). Proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Diario Oficial de la Unión Europea, de 7 de junio de 2016, N° C 202/389, pp. 389 a 405. [7] Comité de los Derechos del Niño, *op. cit.* nota al pie 7.

2. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN O REVISIÓN DEL ARTICULADO

El presente epígrafe se dedica a realizar una revisión pormenorizada del articulado que constituye el actual anteproyecto de ley, desarrollando y justificando tanto las mejoras, como las propuestas de revisión expuestas.

2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de realizar aportaciones sobre el texto de la Exposición de Motivos, consideramos conveniente apuntar que su lectura se identifica más con un conjunto de artículos, que con una explicación sobre la adopción de la norma y el tratamiento que a continuación se realiza sobre la atención de la infancia en la Comunidad Autónoma (v.gr. III párrafo 9). Teniendo en cuenta que la finalidad de la Exposición de Motivos es plantear de manera general la problemática sobre la que pretende incidir la ley y la formulación de su objetivo, cabría **reconsiderar la redacción**



actual. Se sugiere aprovechar este espacio para justificar los enfoques metodológicos que informan la atención a la infancia, las razones por las que se decide dotar al sistema autonómico de una determinada estructura para la protección de la infancia y la promoción de sus derechos o destacar las novedades introducidas respecto de la norma anterior. En primer lugar, tal y como se ha indicado en relación con las propuestas transversales para la aplicación del superior interés de la infancia en todas sus dimensiones, la Exposición de Motivos (II, p.2 *in fine*) se refiere a la LO 1/1996 como aquella norma que reguló el **principio del interés superior del menor** en España por vez primera, pero esto debe ser matizado indicando que no fue hasta la reforma acaecida en 2015 que dicho principio fue introducido en el ordenamiento jurídico español, cuya obligación existía desde la ratificación del tratado en 1990 (en vigor desde el 5 de enero de 1991). Si se decidiese modificar esta cuestión, debería revisarse también lo expuesto en relación con la Ley Orgánica 8/2015 más adelante en el texto (II, párrafo 4). En segundo lugar, cuando se exponen los niveles de atención del Sistema Público de Servicios Sociales (III, párrafo 4), se indica que la atención primaria está integrada por servicios de titularidad y gestión pública. Sin embargo nada dice sobre los **Servicios Sociales** de



Atención Especializada. En este punto se propone aludir a la posibilidad de que dichos servicios sean gestionados por entidades privadas del tercer sector a través de la figura del concierto social.

Por último, la norma adopta el concepto “**personas menores con problemas de conducta**” establecido en la LO 1/1996 tras su reforma en 2015 y lo menciona en algunos párrafos de la Exposición de Motivos. Sin embargo, cuando indica que se abandona el concepto de “menores con conducta inapropiada” (IV, párrafo 7), no expresa ni define el concepto de “personas menores con problemas de conducta” en su lugar. Induce a confusión, pues el mismo párrafo se refiere en un inicio al sistema de protección y concluye con el sistema de justicia juvenil, a propósito de “personas menores de edad que hayan cometido infracciones”. Se recomienda revisar la redacción del párrafo y clarificar si cuando se vinculan ambos conceptos se hace alusión a niños o niñas menores de 14 años de edad, que no puedan ser penalmente responsables, y con qué propósito desea establecerse tal relación de implicación. Del mismo modo, sería oportuno abordar a este respecto también el papel del sistema

ACEPTADA
PARCIALMENTE:

Separar párrafo 7 del IV, añadiendo “**Por lo que respecta al ámbito de justicia juvenil, se recoge expresamente ...**”, para diferenciarlos.



de salud mental infanto-juvenil en el marco de la acción protectora de la administración sobre el colectivo.

2.2. TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Además de lo indicado en relación con cada uno de los siguientes artículos, sería conveniente incluir en el título un artículo dedicado a **definir** los conceptos nucleares y/o sectoriales que emplea la norma. Por ejemplo: infancia y adolescencia, indicando las edades que comprenden cada etapa; familia, reconociendo la diversidad que la caracteriza a día de hoy; superior interés de la infancia y la adolescencia; violencia directa e indirecta; buen trato; parentalidad positiva y corresponsabilidad, entendida esta como fundamentado en el bienestar y el interés de hijos e hijas, el respeto a sus derechos y el favorecimiento de un estilo de apego seguro, que excluya cualquier uso de la violencia; ciudadanía activa; proceso migratorio o la atención temprana.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación Si bien el texto del artículo recoge tanto el objeto como el ámbito de aplicación de la norma, sería conveniente distinguir ambas cuestiones en dos artículos consecutivos. Por una parte, la definición del objeto debería expresarse como tal y no como “finalidad” (véase el apartado 1).

NO ACEPTADA

ACEPTADA
PARCIALAMENTE

En la redacción actual quedan recogidos todos los aspectos que se citan y todos los colectivos. En la Ley no se profundiza en definir los conceptos nucleares.

Incluir en el artículo 2 k) “así como la construcción de paz y la transformación pacífica de los conflictos”



Asimismo, cabría referir también como parte dicho objeto:

- El establecimiento del marco jurídico de protección también para la población adolescente de la comunidad autónoma.
- Las medidas, actuaciones administrativas de prevención y promoción que se establecen en dicho marco;
- La intervención para con personas menores de edad sujetas a medidas en el marco de justicia juvenil.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de aplicación, la redacción incluida en el apartado 2 del artículo 1 del anteproyecto resulta insuficiente. Debería concretarse, junto con el ámbito territorial de la norma, el ámbito personal definiendo extensamente qué se entiende por personas menores de edad. Se propone diferenciar también entre los colectivos tratados en los distintos títulos (infancia y adolescencia generalmente considerada, infancia y adolescencia en el sistema de protección, personas menores de edad penalmente responsables, etc.).

Artículo 2. Principios rectores

Se propone revisar el texto del artículo en relación con los siguientes apartados.

- **Apartado a).** La remisión a la normativa estatal e internacional dificulta la comprensión del **interés superior de la infancia** como



principio rector de esta norma. Por tanto, se propone la revisión del texto y la inclusión de una definición clara de su dimensión como principio propiamente dicho, así como su alcance y aplicación.

Además, incluir expresa mención la necesaria agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil, cuando se aluda a su aplicación como principios de funcionamiento en la legislación administrativa básica sobre procedimiento y funcionamiento de las administraciones públicas.

- **Apartado c).** Se trasladan las definiciones de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la violencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), pero se considera de la mayor utilidad realizar matizaciones que superen la mera transposición, completándolas con aspectos regionales o locales, que permitan adaptar las figuras generales a la concreta realidad sobre la que se aplica la norma: violencias y/o buenas prácticas relacionadas con ámbitos propios de la región como es, por ejemplo, el rural.
- **Apartado k).** Se propone incluir entre los valores listados la construcción de paz y la transformación pacífica de conflictos.



- **Apartado m).** Cabe remitir aquí a lo expuesto en el apartado 2.2.3. del presente documento sobre el empleo del concepto “inclusión social” de manera preferente sobre la mera integración.

Artículo 3. Coordinación y cooperación entre Administraciones

El apartado 4 del artículo dispone que la Administración regional, en coordinación con el resto de administraciones implicadas, establecerá *los protocolos de prevención, detección e intervención que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones.* Se propone abandonar la expresión programática y ambigua de este apartado, determinando qué protocolos serán esenciales y en qué plazo deberán diseñarse, como mínimo, en los distintos ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, tratados o aludidos en la ley (social, sanitario y educativo).

Artículo 4. Colaboración público-privada

El artículo 4 se refiere de forma cuasi anecdótica al papel de las entidades privadas en el desarrollo social de la comunidad y la protección de la infancia y la adolescencia. Por tanto, cabría reconsiderar el tratamiento que realiza la norma de la colaboración público-privada, especialmente en

NO ACEPTADA:

ACEPTADA
PARCIALMENTE.

Es una ley que establece un marco de legislación actual. Hablamos de Disposiciones Generales; no es el ámbito donde definir los protocolos a desarrollar ni los plazos.
INVIABILIDAD TÉCNICA

Incluir en el artículo 4.2 del título preliminar , “mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público”



el marco de la figura del concierto social, indicando también las vías de financiación que debe prever la administración pública. A tal efecto, se propone también modificar el **apartado 2**, de tal forma que determine claramente los cauces y canales por los cuales debe establecerse dicha colaboración, sus notas esenciales y, en su caso, la remisión a un posterior desarrollo reglamentario, así como el plazo en el que deberá elaborarse. Del mismo modo, el **apartado 3** debería referir a las figuras anteriores, haciendo especial hincapié en el concierto social y la convocatoria de subvenciones, y los convenios que deban suscribirse para que las entidades colaboradoras puedan prestar o ejecutar programas de servicios sociales en materia de infancia y familia.

Artículo 5. Colaboración ciudadana, deber de comunicación y reserva

Se recomienda revisar el texto del artículo o crear varios al efecto, que distingan entre el deber de colaboración y comunicación de las situaciones de violencia de la ciudadanía, el deber de comunicación cualificado, la comunicación de las situaciones de violencia por parte de la propia infancia y adolescencia, y el deber de reserva. Asimismo, cabe señalar que su lectura no concreta los aspectos necesarios a este respecto, por lo que **no se desprende del texto una**

NO ACEPTADA

NO CONCRECIÓN. Está suficientemente detallado en el texto y aparece en la normativa estatal.



regulación, sino una declaración de intenciones para la futura adopción de políticas públicas sin un mandato determinado. Por ejemplo, el segundo párrafo del **apartado 3** recoge el compromiso de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de establecer mecanismos adecuados para la comunicación de la sospecha de casos de violencia sobre niños, niñas y adolescentes, pero no determina cuáles deban ser los órganos responsables o supervisores. En nada se distingue, por tanto, de la previsión del apartado 4 del artículo 16 de la LOPIVI.

Artículo 7. Canales de información y denuncia

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la previsión es ambigua y debería especificar, si no los concretos canales de información y denuncia, sí el órgano competente, los ámbitos en los que deban establecerse en un plazo determinado, sus elementos mínimos y el desarrollo reglamentario que deba garantizar el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a ser escuchados/as y a participar en las decisiones que les afectan, en función de su edad, madurez y circunstancias. A este respecto, sería oportuno considerar la posibilidad de crear las figuras del **Defensor de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha**, como órgano necesario para la defensa de los derechos y

NO ACEPTADA:

INVIABIIDAD TÉCNICA.

Destacar que la propuesta de creación de figuras u órganos como el Defensor no compete a esta normativa.



el superior interés de la infancia en la Comunidad Autónoma, así como un **Observatorio de la Infancia de Castilla-La Mancha**. Este último, podría estar destinado a la gestión de los instrumentos de participación de la infancia y la adolescencia, como el Portal de infancia y familia que recoge el apartado 2, la investigación y la elaboración de informes de impacto sobre la infancia en el marco del proceso legislativo y del diseño de políticas públicas. En su defecto, se propone incluir éstas entre las funciones del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, haciéndolo explícito en este u otro artículo que se considere oportuno de la ley analizada.

2.3. TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA INFANCIA

En términos generales, es necesario advertir que la redacción del título es muy genérica, ya que los artículos **no definen los derechos de la infancia y la adolescencia como tal**, sino que tan solo los nombran y recogen el compromiso de la administración para su garantía y satisfacción (por ejemplo, el artículo 15). Por lo tanto, se propone la revisión completa del título, atendiendo a las concretas propuestas que a continuación se realizan sobre algunos de los derechos y deberes listados. Asimismo, por una parte, sería conveniente incluir un artículo inicial que recoja los **principios generales de este título** y se

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea



refiera expresamente a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, su promoción y divulgación entre la población castellano-manchega. Por otra parte, se propone la inclusión de un capítulo o, en su defecto, artículo específico en materia de promoción de la igualdad y no discriminación que trate de manera sectorial: el género, la orientación sexual, la interculturalidad, la discapacidad y la vulnerabilidad social y/o económica. Este se pondría en relación con el derecho a la inclusión social de la infancia y la adolescencia, pero refiriéndose de manera particular al impulso institucional por un cambio en los valores sociales de la población manchega, que empodere a las mujeres y elimine los obstáculos existentes para el acceso y pleno ejercicio de los derechos y deberes, en condiciones de igualdad por todos los niños, las niñas y adolescentes. En este sentido, serán especialmente relevantes las nociones de dignidad, seguridad alimentaria y proceso migratorio.

Artículo 10. Referencia a normas, tratados e instrumentos internacionales

Se propone suprimir este artículo, por entender que su único fin reitera la prelación de fuentes básica del ordenamiento jurídico, sin aportar información específica alguna sobre la norma analizada o el título que introduce. Dado que la

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea



Exposición de Motivos se expresa en términos similares al referirse a las normas más relevantes en materia de infancia en el ordenamiento internacional y estatal, se sugiere incorporar como artículo inicial del título un listado de principios generales que deban regir la protección y satisfacción de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. Entre otros posibles, se consideran imprescindibles los siguientes:

- Protección, promoción y divulgación de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.
- Actuación subsidiaria de la administración y las entidades colaboradoras.
- Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- Fomento del pleno desarrollo personal.

Artículo 11. Derecho a la identidad y al nombre

Por una parte, al final del apartado 1 se propone incidir en que se prestará apoyo y asistencia a la persona menor de edad que sea víctima de discriminación para el pleno ejercicio y goce de sus derechos. Por otra, se sugiere considerar la inclusión en el texto de la libre elección de la identidad cultural, la pertenencia a comunidades, y la libre expresión de la identidad de género y la orientación sexual, sin que el niño, la niña o adolescente sea

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



discriminado/a o sujeto a prácticas de asimilación forzada.

Artículo 12. Derecho a la integridad física y psicológica y al buen trato

En relación con este derecho, se propone hacer mención expresa al derecho a la vida, en tanto en cuanto libre de violencia, tanto en el título como en el texto de la disposición. En consecuencia, se sugiere expresar que las Administraciones Públicas realizarán, en el ámbito de sus competencias, actuaciones preventivas y atenderán a los niños, las niñas y adolescentes que sufran cualquier forma de violencia. En esta línea, también podría garantizarse especialmente la seguridad de la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta los riesgos en espacios y horarios determinados que generan un impacto negativo en esta población especialmente vulnerable.

Artículo 13. Derecho a la atención integral frente a la violencia

Por una parte, se recomienda prescindir de la frase “entre otros aspectos” al inicio del **segundo apartado**, pues permite interpretar el listado de actuaciones de manera dispositiva. En su lugar, resultaría de la mayor utilidad explicitar el contenido mínimo que deben conllevar las medidas para la atención integral de la infancia y la adolescencia en atención a su superior interés. En su defecto,

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



cabría añadir al final de la lista actual otra letra o apartado que se refiera a la posibilidad de adoptar cualesquiera otras, siempre y cuando se acredite y justifique su adopción en función del superior interés del niño, la niña o la adolescencia. Por otra parte, en relación con la redacción del apartado 6, debería señalarse en el texto de la ley el órgano competente para adoptar la decisión de sustraer al niño, la niña o adolescente de la persona maltratadora cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar.

Artículo 15. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

El texto del artículo **no define** los tres derechos que componen el encabezado, por lo que sería necesario clarificar el alcance de éstos en el marco de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se propone sustituir o complementar la alusión a la propia imagen incluyendo las obligaciones de la ciudadanía y la administración en materia de protección de los datos personales de la infancia y la adolescencia. Así pues, debe ser expreso el deber de las familias o quienes ejerzan la guardia sobre el niño, la niña o adolescente de protegerles frente a ataques de terceros.

Artículo 17. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión

NO ACEPTADA.

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



Tras la lectura del artículo no se identifican los elementos propios del reconocimiento legal de un derecho, sino una definición ambigua del mismo y una declaración de intenciones por parte de la Administración Pública de desarrollar actuaciones, que se sobre entienden de sensibilización, dirigidas a progenitores y personas que ejerzan la tutela o guarda de niños, niñas y adolescentes. Por ello, se recomienda la revisión del texto en su conjunto y, de manera particular, se propone desarrollar las concretas limitaciones establecidas por la ley a las que se refieren en el primer párrafo. Ello evitaría ambigüedades que pudiesen conllevar inseguridad jurídica para el colectivo titular de dichos derechos.

Artículo 18. Derecho a la participación, asociación y reunión

Por una parte, se sugiere incluir entre las actuaciones de promoción realizadas o coordinadas por la Administración, la participación de la infancia y adolescencia castellano-manchega en actividades de voluntariado. Del mismo modo, la inclusión del concepto cultura de paz tal y como sigue: "Artículo 18. *Derecho a la participación, asociación y reunión.* (...) 3. Las Administraciones públicas promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, fomentando el civismo, la convivencia, la cultura de paz y la tolerancia como

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.

No corresponde a esta línea.



principios, valores y prácticas de una sociedad democrática; se facilitará la participación de las personas menores de edad, sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso y permanencia, velando por que en el funcionamiento de estas organizaciones se respete la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática.”

Por otra parte, el apartado 5 se refiere de manera genérica a la promoción de la participación directa, individual y colectiva, pero no remite a un posterior y preceptivo desarrollo reglamentario de las fórmulas que deban facilitarla. Por tanto, se propone revisar este apartado, realizando una previsión concreta de los órganos de participación infantiles que existan o, en su caso, deban crearse para garantizar este derecho en instancias autonómicas.

Artículo 20. Derecho a la salud y a la atención sanitaria

En el apartado 2 de artículo se propone adoptar un mandato legal por el que deban elaborarse planes trienales o de similar duración, que aseguren la atención de las necesidades de la población en materia de salud mental infanto-juvenil en cada momento. Por tanto, tal previsión debería establecer no solo la periodicidad sino también la competencia del órgano encargado para determinar las líneas estratégicas y los

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



recursos materiales y humanos que se requieran en cada periodo, contando en todo caso con canales de participación infantil para su diseño.

Artículo 21. Derecho a la educación

Se propone desarrollar el apartado 3, incluyendo los mandatos concretos que deban regir la intervención del órgano competente para prevenir o erradicar una situación de violencia. Entre otros, se surgieren los siguientes:

- La definición de la cultura del buen trato en el ámbito educativo;
- El empleo de técnicas de regulación emocional y comunicación asertiva;
- La transformación pacífica de conflictos para mantener relaciones interpersonales equilibradas que mantengan un clima escolar adecuado y no discriminatorio y/o violento.

También se propone abordar aquí la necesidad de incluir en la planificación de la Administración autonómica las medidas tendentes a digitalizar los centros educativos, en particular, aquellos sitios en poblaciones rurales; a promocionar no solo el acceso, sino también el uso responsable de nuevas tecnologías y a disminuir la brecha digital y social presente en la infancia y la adolescencia castellano-manchega.

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



Artículo 22. Derecho a la información y formación afectivo-sexual

En vista de los avances y consensos en torno a los conceptos empleados en materia de género, con el fin de evitar que la ley pueda inducir a error o limitar el ejercicio de los derechos de la infancia, se propone modificar el texto como sigue: “Artículo 22. *Derecho a la información y formación afectivo-sexual.* La Administración regional garantizará a las personas menores de edad el derecho a recibir información y formación afectivo-sexual basada en la evidencia científica, orientada a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género u orientación sexual, velando especialmente por garantizar este derecho a las personas menores de edad con discapacidad.”

Artículo 25. Derecho a la inclusión social

En primer lugar, se recomienda hacer mención expresa a la necesaria prevención e intervención sobre la pobreza infantil y a las medidas para la inclusión social en el caso de familias monoparentales o culturalmente diversas. En

NO ACEPTADA.

No corresponde a esta línea.

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



segundo lugar, en el apartado 1 b) se propone incluir un compromiso de garantía de la atención temprana, con el fin de dar respuesta específica a las necesidades permanentes o transitorias que presenten los niños y las niñas por encontrarse en una situación de alto riesgo por exposición a factores de carácter biológico o psicosocial. En tercer lugar, en el sentido de las propuestas transversales realizadas sobre cuestiones relacionadas con el lenguaje y también del propio encabezado del artículo, en el apartado 2 se considera más apropiado hablar de inclusión social que de integración. Por ello, se sugiere su revisión.

Artículo 26. Derecho a la formación y acceso al empleo

La redacción del texto del artículo resulta ambigua y no configura un derecho de la infancia y la adolescencia propiamente dicho, ni tampoco un mandato claro sobre la Administración pública competente. Por ello, se considera conveniente revisar el objeto del artículo e incluir un contenido consecuente con el mismo. A tal efecto, se recomienda incluir también aquí el contenido propio de los derechos económicos y laborales de la adolescencia, que recoja un compromiso de la administración para evitar la

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



explotación económica de la infancia y asegurar su protección.

Artículo 27. Derechos específicos y trato preferente de la infancia con medidas de protección

Por una parte, en cuanto a la **estructura**, tal y como se ha propuesto en el apartado 2 del presente documento, se considera de la mayor utilidad establecer un capítulo específico para tratar los derechos y las actuaciones específicas sobre la infancia y la adolescencia con medidas de protección. Del mismo modo, podrían listarse en **artículos independientes derechos específicos de la infancia** en el marco de los procesos de **adopción y acogimiento familiar**, puesto que las circunstancias serían sustancialmente distintas al acogimiento residencial y, por ende, su contenido y la forma en que la Administración y la familia de acogida o adoptiva deben facilitar su ejercicio y defensa. Por ejemplo, sería de la mayor utilidad recoger aquellos derechos sobre la relación del niño, la niña o adolescente con la familia de acogida tras el cese de la medida, el acceso a la información o su participación en la adopción de las decisiones que le conciernen. Sin perjuicio de lo anterior, se propone la modificación del texto del artículo incluyendo entre los derechos específicos de la infancia con medidas de protección los siguientes: a ser oídas y escuchadas; a su

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



protección ante una situación de riesgo o desamparo; a conocer su situación personal, las medidas a adoptar, su duración y contenido, sus derechos y los procedimientos que les afectan; a conocer su historia personal y familiar, así como sus antecedentes culturales y sociales; a la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y familiares; a acceder a toda la información, adaptada a su capacidad, relacionada con su situación vital y familiar; a hacer llegar sus reclamaciones o quejas a los distintos órganos públicos intervinientes en el proceso; a que se fomente su participación activa, individual y colectiva, también en el funcionamiento del servicio y en la evaluación del hogar, centro o programa; a que se respete su identidad y expresión en relación a su etnia, religión, cultura, género y orientación sexual; a disponer de un o una profesional de referencia; a ser sujetos activos en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades; a una tramitación eficaz y rápida; a permanecer con su familia siempre que sea posible y, en caso de separación, a que se considere su retorno; a una alternativa familiar cuando no sea posible dicho retorno; a disponer de los medios que faciliten su inclusión social; a que su familia reciba la ayuda y apoyo suficientes para que pueda atenderles; a ser reconocidas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita en situación de



desamparo; a que se faciliten los apoyos necesarios para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad; a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que precisen y a que la Administración denuncie la vulneración de sus derechos.

Artículo 29. Actuaciones específicas en materia de sanidad

Entre las propuestas transversales a la norma, se formulan algunas en relación con la estructura del Título I. En esta línea, la presencia de un artículo sobre las “actuaciones específicas en materia de sanidad” en el espacio dedicado a listar los derechos de la infancia y la adolescencia no se considera lo más apropiado. Asimismo, cabe sugerir realizar un tratamiento diferenciado de las actuaciones previstas sobre la infancia y la adolescencia que presente problemas de conducta del resto de intervenciones del sistema de protección. Estas pueden conllevar limitaciones en el ejercicio de los derechos listados anteriormente, por lo que la norma debe también prever sistemas de control público y de participación específicos, que salvaguarden al colectivo de sufrir violencia estructural (institucional).

Artículo 32. Actuaciones específicas en materia de integración social

Se recomienda replantear el contenido del artículo en los

NO ACEPTADA

No corresponde a esta línea.



términos señalados anteriormente, sobre la necesidad de armonizar el marco conceptual de la norma, utilizando de manera preferente el término “inclusión social” sobre “integración social”. Por otra parte, se propone configurar como un artículo independiente el contenido al que se refiere el apartado 2, en relación con la infancia migrante no acompañada, prescindiendo de explicitar como un objetivo el retorno al país de origen por ser contrario al fin de inclusión social del colectivo que asume la administración en su actuación.

Artículo 33. Deberes y responsabilidades de las personas menores de edad

Se sugiere aludir de forma expresa al Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que recoge los deberes de las personas menores de edad. Consecuentemente, tal y como se ha indicado anteriormente en relación con la estructura, se recomienda crear un capítulo específico, que recoja y desarrolle los deberes de los niños, las niñas y adolescentes castellano-manchegos. Dicho capítulo comprendería una serie de artículos que desglosaría los **deberes en función del ámbito en el que operan**: deberes generales de la infancia y la adolescencia, aquellos relativos al ámbito familiar, al ámbito social y al ámbito educativo. Además, en el caso de no crearse un capítulo específico sobre la infancia y la

NO ACEPTADA

No corresponde con esta línea.



expongan las alternativas para la financiación de esta colaboración y las diferentes formas, dando relevancia al concierto social.

Modificación del art.4.3.

Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones en coordinación con la administración competente y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios (eliminando “bajo la coordinación”). Debería referirse además a las modalidades bajo las que las entidades gestionen los proyectos y programas sobre infancia y familia, hablamos de subvenciones, Convenios de colaboración o Concierto Social según el caso.

Incorporación del art. 4. 4.

Se establecerán las medidas necesarias para garantizar el acceso a todos los derechos establecidos en la presente ley a la totalidad de los niños, las niñas y los/as adolescentes de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que éstos/as residan en zonas altamente despobladas o con mayores limitaciones de comunicación, diseñando cuantas acciones se precisen para ello.

NO ACEPTADA

INVIABILIDAD TÉCNICA

NO ACEPTADA:

Entendiendo que está implícito en el párrafo primero cuando dice “...fomentar el conocimiento y cumplimiento de los derechos...en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal...”,



Art. 6

Se propone incorporar la necesidad de que el acceso universal al conocimiento de los derechos de los/as menores se garantice, añadiendo un párrafo adicional, como sigue: Se pondrán a disposición de la infancia y/o sus familias todas las herramientas necesarias para la adecuada comprensión de sus derechos, atendiendo a cuestiones idiomáticas, alfabetización, situaciones de discapacidad, etc. (tales como intérpretes, entre otros).

Ampliación del art.8.1.a)

como sigue: Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la formación (...) y a todas aquellas que, en razón del mismo, entran en contacto con la infancia, incorporando en su formación materias relacionadas con la prevención y la protección frente a la violencia.

Ampliación del art. 8.1.,

incorporando la letra e) Impulsarán la investigación y la innovación en este ámbito, promoviendo actuaciones encaminadas a conocer las necesidades actuales y futuras de atención social de la infancia y la adolescencia, los factores y las causas que inciden en estas necesidades, el estudio de los sistemas organizativos, de

SE ACEPTA

Se incorpora “ contacto con la infancia, incorporando al menos en dicha formación materias relacionadas con los derechos de la infancia, la prevención y la protección frente a la violencia”.

NO SE ACEPTA

Ya queda incluido en el apartado 2 del artículo 8

NO ACEPTADA

INVIABILIDAD TÉCNICA. Por otra parte, el posible observatorio iría más en la línea de órgano de estudio, divulgación e investigación; no un órgano consultivo, para lo que ya existe el Consejo Regional de infancia y familia.



gestión y económicos de los servicios existentes y de los que se puedan implantar en el futuro.

Ampliación del art. 8., incorporando puntos 3 y 4: **Incorporación del Art.8. 3.** Se promoverá la creación de un Observatorio de Infancia de Castilla-La Mancha como órgano de estudio y consultivo. Las entidades defensoras de los derechos de la infancia, así como las personas expertas en la materia podrán formar parte del Observatorio, el cual será consultado por las diferentes Administraciones públicas para la elaboración y aprobación de las políticas que tengan que ver con la infancia. El Observatorio tendrá por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como la gestión de la información procedente del sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de CLM, que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a los niños. El Observatorio contará con un Barómetro sobre la situación de la Infancia y la adolescencia de la JCCM que recoja las opiniones de los niños/as y adolescentes a partir de las consultas y otros cauces de participación que se desarrollen para ello. Los resultados e informes producidos se publicarán anualmente, sin menoscabo de

NO ACEPTADA

INVIABILIDAD TÉCNICA



aquellos que puedan publicarse para cuestiones específicas. La composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Observatorio de Infancia y Adolescencia se regularán en normativa de desarrollo.

Incorporación del art.8.4.

Sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la JCCM.

- Creación del Sistema unificado de información y gestión en infancia y adolescencia, con el objeto de garantizar la recopilación de datos, la ordenación adecuada del sistema de protección y la coordinación administrativa, así como la realización de estadísticas oficiales sobre la realidad de la infancia y la adolescencia. Se dará traslado automáticamente de la información requerida al Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia previsto en el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 56 de la Ley 8/2021, de 4 de junio.
- Sistema único de indicadores sobre el desarrollo de niños y niñas para objetivar sus necesidades y problemas. Este sistema de indicadores,



incorporará la visión específica de los niños, y tendrá como finalidad la toma de decisiones estratégicas sobre la infancia y adolescencia.

- El Sistema Unificado de Información y Gestión en Infancia y estará adscrito a la consejería competente en materia de infancia y adolescencia.
- Anualmente se elaborarán informes estadísticos oficiales sobre la infancia y la adolescencia de la JCCM, desagregando los datos conforme a los criterios que desde el órgano estatal competente se requieran, de los que se dará cuenta, asimismo, al futuro Observatorio de Infancia y Adolescencia de CLM.

Ampliación del art. 9,

como sigue: “En el caso de que la gestión de programas o servicios se externalice a un/a tercero/a, como a entidades sociales, se buscarán medios e instrumentos jurídicos de financiación que no generen un perjuicio a la estabilidad de los programas/servicios ni un detrimento para la entidad gestora, tales como conciertos y/o convenios plurianuales, preferentemente”.

ACEPTADA
PARCIALMENTE

Se incorpora en el artículo 9 “mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público”



preliminar.

	<p>MOTIVACIONES</p>	<p>Desde POI CLM celebramos la propuesta de Anteproyecto de Ley de Infancia de Castilla-La Mancha, como herramienta que garantiza derechos a la infancia de la región y a sus familias, así como visibiliza de manera general los recursos y servicios de la JCCM gestionados por entidades del Tercer Sector de Acción Social y modifica aspectos necesarios de cara al cumplimiento de la Ley Orgánica /2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Tras el análisis del borrador, queremos realizar una serie de aportaciones a tener en cuenta de cara a la elaboración y publicación del documento definitivo de la Ley de Infancia de Castilla-La Mancha, considerando las más relevantes las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayor participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social que gestionan programas y servicios dirigidos a la infancia de CLM y a sus familias. • Garantizar la estabilidad y especialización de los programas y los servicios dirigidos a la infancia y a sus familias, así como la protección de las entidades que los gestionan. • Atención especial a la infancia, y sus familias, que residen en zonas de la región altamente despobladas o con 	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>RESTO NO ACEPTADA</p>	<p>En el texto ya se protege la estabilidad de los programas y servicios, recogidos algunos por primera vez en la norma. Se acepta la alusión a las zonas despobladas.</p> <p>La estabilidad de los programas y servicios se garantiza al estar recogido en la norma en los títulos siguientes.</p> <p>En cuanto a la identificación personal de los trabajadores públicos ya está contemplada no así al personal de las entidades cuya relación laboral no es con la administración</p> <p>Sobre el término “menor”, si bien ya se ha sustituido por infancia o personas menores de edad. Sobre “migrantes” no son NNA sin referentes; en general, los tienen aunque no estén con ellos; lo que sí son es “migrantes” y están “no acompañados”.</p> <p>El Acogimiento Familiar será objeto de desarrollo reglamentario al igual que el acogimiento residencial donde se regularán las condiciones de los hogares y centros. No corresponde en este punto.</p>
--	---------------------	--	---------------	--	--	---	---



dificultades/limitaciones de acceso y comunicación, con el fin de que ello no sea un detrimento para la garantía de los derechos establecidos en la Ley.

- Asegurar el acceso a los derechos establecidos en la Ley a los/as niños, niñas y adolescentes que presentan dificultades de carácter de salud mental.
- Creación de un Observatorio de Infancia de Castilla-La Mancha.
- Mayor compromiso en la elaboración, seguimiento, renovación y financiación del Plan de Infancia y Familia de CLM.
- Necesidad de un número de identificación personal para profesionales de programas y servicios de las entidades sociales gestoras.
- Incluir el Registro de Programas y servicios de Infancia y Familia y de las entidades gestoras.
- Ampliar las alternativas de apoyo para la población ex tutelada, así como garantizar el mantenimiento de las Viviendas de Autonomía Personal y Preparación para la vida independiente.
- Creación de un Sistema unificado de información y gestión sobre la infancia y la adolescencia de la JCCM.
- Acometer un desarrollo normativo del Acogimiento Familiar en CLM.

Respecto a la preparación para la vida independiente en la Ley hay un Título específico dedicado a este programa.



Con el fin de realizar aportaciones lo más prácticas posibles, proponemos modificaciones, matizaciones y ampliaciones de artículos concretos. **ÚLTIMAS CONSIDERACIONES:**

- Eliminación del término menor y sustituirlo por niños, niñas y adolescentes. Proponemos que se revise el texto del anteproyecto en su integridad
- Sustituir también el término “menor no acompañado” por “migrantes sin referente familiar”.
- Mayor compromiso en la elaboración, seguimiento, renovación y financiación del Plan de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.
- Analizar el impacto ambiental y de eficiencia de acuerdo a la legislación vigente, referido de manera especial, al desarrollo de la LOPIVI
- Acogimiento familiar:
 - Es necesario mejorar la legislación referida al acogimiento familiar, mejorando los recursos destinados a las entidades que gestionan estos programas y del personal técnico.
 - Regulación específica del acogimiento familiar que desarrolle los derechos y deberes de las familias acogedoras, el acogimiento familiar de los más pequeños, en especial, la franja 0-3 años. Situaciones



de dificultad porque no sea la medida adecuada por ir en contra del interés superior del niño/a...

- En Acogimiento residencial, apostamos por unidades de convivencia más pequeñas (ratio niño hogar) que se traduzca en la calidad de la intervención y que contribuya a crear un entorno lo más parecido al familiar.
- Creación de pisos o unidades funcionales diferenciadas por necesidades en función de edades, tiempo previsible de estancia, problemas de salud y/conducta...
- Disminución ratio niño por cada técnico y protocolo de actuación que contemple la creación de unidades específicas interdisciplinares para abordar las consecuencias a corto, medio y largo plazo del maltrato infantil.
- Clasificación y reordenación de los pisos (adolescentes, larga estancia, atención especializada...)
- Estamos de acuerdo en avanzar en la desinstitucionalización y promoción del acogimiento familiar, pero se olvida esta ley de avanzar en el proceso de transición a la vida adulta o los procesos de post acogimiento familiar.



eliminar preliminar.
 APOR TACION TITULO PRELIMINAR
 DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2.

Línea 1.
 Exposición de motivos y Título Preliminar.

<p>APOR TACION TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Artículo 2. Principios rectores. b) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia. APORTACION CERMI CLM, eliminar del texto (diversidad funcional), quedando de la siguiente manera: b) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se elimina del texto el término diversidad funcional y se sustituye por discapacidad</p>
<p>APOR TACION TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Artículo 2. Principios rectores. d) La individualización de las medidas adoptadas en función de</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se sustituye el término individualización por personalización.</p>

	<p>ONES GENERALES S Artículo 2.</p>	<p>las necesidades específicas de cada niño o niña. APORTACION CERMI CLM sustituir la individualización por la personalización, quedando de la siguiente manera: d) La personalización de las medidas adoptadas en función de las necesidades específicas de cada niño o niña.</p>					
<p>Línea 1. Exposición de motivos y Título Preliminar.</p>	<p>APORTACION TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES S Artículo 2.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Artículo 2. Principios rectores. m) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de las personas menores de edad en situación de conflicto social APORTACION CERMI CLM sustituir "plena integración" por "plena inclusión" quedando el texto de la siguiente manera: m) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena inclusión social de las personas menores de edad en situación de conflicto social</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se sustituye plena integración por plena inclusión.</p>
<p>Línea 1. Exposición de motivos y Título Preliminar.</p>	<p>APORTACION TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES S Artículo 2.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Artículo 2. Principios rectores. n) El fomento de la participación activa de niños y niñas en la construcción de una sociedad más justa (l) solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se incluye el término inclusiva en el artículo 2.n</p>

		<p>actuación" siendo el texto definitivo: 4. La Administración regional establecerá, en coordinación con el resto de administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia, los protocolos de prevención, detección e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones. En concreto, para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños y niñas, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fiscalía de menores. Mecanismos de vigilancia, coordinación y actuación.</p>					<p>de coordinación adecuados (para la detección y denuncia), se entiende que esa coordinación persigue definir los cauces y responsabilidades de cada administración.</p>
	<p>APORTACION TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 4.</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales Artículo 4. Colaboración público-privada. 1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia () APORTACION CERMI CLM añadir al final del texto " a través de la Mesa del Tercer Sector en CLM" 1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>La iniciativa social no sólo se concibe a través de la Mesa del Tercer Sector</p>



sigue: *“En el caso de que la gestión de programas o servicios se externalice a un/a tercero/a, como a entidades sociales, se buscarán medios e instrumentos jurídicos de financiación que no generen un perjuicio a la estabilidad de los programas/servicios ni un detrimento para la entidad gestora, tales como conciertos y/o convenios, preferentemente”.*

- Se echa en falta en la globalidad del documento la necesidad de asegurar la articulación de herramientas y/o medios que garanticen el acceso de los/as derechos a aquellos/as niños, niñas y adolescentes (en adelante nna) de Castilla-La Mancha, y a sus familias, que residen en **entorno rural** y/o que presentan mayores dificultades de conexión con municipios más poblados y con mayor dotación de servicios públicos y privados. En esta misma línea, y dado que nos encontramos en un momento en el que la gestión de prestación y servicios se ha ampliado enormemente en el **entorno digital**, se considera igualmente buscar **mecanismos de accesibilidad** para aquella población más vulnerable, que carece de medios y

SE ACEPTA

Se acepta la alusión a las zonas despobladas y a la eliminación de la brecha digital.



reliminar.

		competencias en materia informática.					
Aportaciones al Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia	<p>TÍTULO PRELIMINAR.</p> <p>Artículo 4. Colaboración público-privada. Proponemos que se constituyan Mesas de Trabajo sobre Acogimiento Familiar, con representantes de las familias acogedoras, personal especializado de protección de menores de las administraciones públicas y de las entidades privadas de Castilla-La Mancha.</p> <p>Artículo 8. Formación e investigación. Consideramos necesaria la formación tanto del profesorado que imparte clase a menores que han sufrido adversidad temprana como del personal sanitario.</p>	ASOFACAM		ASOFACAM	NO ACEPTADA:	<p>De recogerse, no se concebiría tanto como una colaboración público-privada, dado que serían mesas de trabajo muy específicas, por lo que no debería ir en este título.</p> <p>Se trabaja en el ámbito de grupos de trabajo dentro del Acuerdo Marco. El texto hace muchas alusiones a la formación permanente de los profesionales de todos los ámbitos en contacto con la infancia; no creemos que este artículo debe hacer una referencia exhaustiva a todos los colectivos y a todas las áreas de formación concretas</p>	

Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes de la Infancia.

Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes de la Infancia.	Inclusión y accesibilidad universal	Es necesario, en toda la ley: <ul style="list-style-type: none"> Hablar de discapacidad y no de diversidad funcional. La discapacidad es un concepto reconocido socialmente, valorable, amparado por la Convención de las Naciones Unidas sobre los 	AutismoCLM		Federación Autismo Castilla-La Mancha	ACEPTADA PARCIALMENTE.	Se modifica en el texto el concepto diversidad funcional por el concepto de discapacidad. También se acepta hablar de inclusión social y no de integración.
--	-------------------------------------	---	------------	--	---------------------------------------	------------------------	---



Derechos de la Personas con Discapacidad y por la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Concretamente, el título III, Infracciones y Sanciones, dentro de su disposición adicional octava, recoge que, “a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las administraciones públicas utilizarán los términos persona con discapacidad o personas con discapacidad para denominarlas “. El concepto, personas con diversidad funcional es ambiguo, hace invisible al colectivo, puede generar confusión, inseguridad jurídica y rebaja la protección que todavía es necesaria.

- Es necesario incluir una **perspectiva inclusiva y accesible** para garantizar el derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada. Aceptar como sistema válido cualquier Sistema de Comunicación Aumentativa o Alternativa que el/la menor utilice.
- No identificar como colectivo especialmente



vulnerable tan solo a los/as menores con discapacidad intelectual, pues los/as menores con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA), y con otras discapacidades derivadas de trastornos del desarrollo, son igualmente vulnerables. El TEA tiene características nucleares propias y definitorias que se manifiestan de forma heterogénea a lo largo de todo el ciclo vital. Esta especificidad ha quedado recogida en los sistemas de clasificación internacionales de salud, incluyendo los de salud mental (DSM-5 y CIE-11) que han sustituido el término “Trastorno Generalizado del Desarrollo” por el de “Trastorno del Espectro del Autismo”. Es importante reconocer su especificidad y abrir la figura del **facilitador/a** a cada menor con discapacidad psíquica que lo necesite.

- Es necesario hablar de **inclusión y no de integración**. El lenguaje inclusivo permite ir más allá de la presencia, incorpora la perspectiva de la pertenencia y participación.
- Haces especial mención a la Mesa del Tercer Sector

		<p>de CLM en la colaboración pública-privada, tener en cuenta a las entidades sociales que representamos a colectivos de infancia especialmente vulnerables. Se debería contemplar la creación de una red de apoyo a los/as menores con discapacidad contando con las entidades de sector de la discapacidad de CLM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Incluir la perspectiva de accesibilidad universal, como garantía de participación, comprensión e igualdad. 					
<p>Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes de la infancia.</p>	<p>adaptación de la ley para los niños, niñas y adolescentes</p>	<p>En el TITULO I, de los Derechos y Deberes de la infancia, creemos conveniente que todos los niños, niñas y adolescentes puedan disponer de una versión de esta LEY Y SUS DERECHOS, adaptada a su capacidad de comprensión por grupos de edades.</p>	<p>Carlos Santiago</p>		<p>Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>No corresponde elaborar una versión amigable de la ley sino que se está desarrollando un documento que recoge de forma comprensible y adaptada a la infancia su contenido.</p> <p>Si bien, se acepta incluir en el artículo 16.2 que “ el material informativo destinado a la infancia que también sea accesible”</p>
<p>Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes de la Infancia.</p>	<p>Aportaciones al articulado del Título I.</p>	<p>PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN O REVISIÓN DEL ARTICULADO En términos generales, es necesario advertir que la redacción del título es muy genérica, ya que los artículos no definen los derechos de la infancia y la adolescencia como tal, sino que tan solo los nombran y recogen el</p>	<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA</p>		<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Falta de concreción. Los términos que se citan ya están incluidos en el articulado.</p>



compromiso de la administración para su garantía y satisfacción (por ejemplo, el artículo 15). Por lo tanto, se propone la revisión completa del título, atendiendo a las concretas propuestas que a continuación se realizan sobre algunos de los derechos y deberes listados.

Asimismo, por una parte, sería conveniente incluir un artículo inicial que recoja los **principios generales de este título** y se refiera expresamente a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, su promoción y divulgación entre la población castellano-manchega. Por otra parte, se propone la inclusión de un capítulo o, en su defecto, artículo específico en materia de promoción de la igualdad y no discriminación que trate de manera sectorial: el género, la orientación sexual, la interculturalidad, la discapacidad y la vulnerabilidad social y/o económica. Este se pondría en relación con el derecho a la inclusión social de la infancia y la adolescencia, pero refiriéndose de manera particular al impulso institucional por un cambio en los valores sociales de la población manchega, que empodere a las mujeres y elimine los obstáculos existentes para el acceso y pleno ejercicio de los derechos y deberes, en condiciones de igualdad por todos los niños, las



niñas y adolescentes. En este sentido, serán especialmente relevantes las nociones de dignidad, seguridad alimentaria y proceso migratorio.

Artículo 10. Referencia a normas, tratados e instrumentos internacionales

Se propone suprimir este artículo, por entender que su único fin reitera la prelación de fuentes básica del ordenamiento jurídico, sin aportar información específica alguna sobre la norma analizada o el título que introduce. Dado que la Exposición de Motivos se expresa en términos similares al referirse a las normas más relevantes en materia de infancia en el ordenamiento internacional y estatal, se sugiere incorporar como artículo inicial del título un listado de principios generales que deban regir la protección y satisfacción de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. Entre otros posibles, se consideran imprescindibles los siguientes:

- Protección, promoción y divulgación de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.
- Actuación subsidiaria de la administración y las entidades colaboradoras.
- Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- Fomento del pleno desarrollo personal.

NO ACEPTADA

Su supresión no aporta nada en beneficio de la información. Y ya existe un artículo 2 donde se recogen los Principios rectores



<p>Artículo 11. Derecho a la identidad y al nombre Por una parte, al final del apartado 1 se propone incidir en que se prestará apoyo y asistencia a la persona menor de edad que sea víctima de discriminación para el pleno ejercicio y goce de sus derechos. Por otra, se sugiere considerar la inclusión en el texto de la libre elección de la identidad cultural, la pertenencia a comunidades, y la libre expresión de la identidad de género y la orientación sexual, sin que el niño, la niña o adolescente sea discriminado/a o sujeto a prácticas de asimilación forzada.</p>	<p>Artículo 12. Derecho a la integridad física y psicológica y al buen trato En relación con este derecho, se propone hacer mención expresa al derecho a la vida, en tanto en cuanto libre de violencia, tanto en el título como en el texto de la disposición. En consecuencia, se sugiere expresar que las Administraciones Públicas realizarán, en el ámbito de sus competencias, actuaciones preventivas y atenderán a los niños, las niñas y adolescentes que sufran cualquier forma de violencia. En esta línea, también podría garantizarse especialmente la seguridad de la infancia y la adolescencia, teniendo en cuenta los riesgos en espacios y horarios determinados que generan un impacto negativo en esta población especialmente vulnerable.</p>
--	--

<p>NO ACEPTADA:</p>	<p>Ya se citan todos esos términos de una u otra manera. Falta de concreción</p>
<p>NO ACEPTADA.</p>	<p>Falta de concreción. Está explícita esa intención en el articulado. Hay un artículo sobre entornos seguros (art. 24) y uno específico para la atención integral frente a la violencia (13)</p>
<p>ACEPTADA PARCIALMENTE:</p>	<p>Se acepta Eliminar “Entre otros aspectos” e incluir una letra i) Cualquier otra medida que se considere oportuna y conforme al superior interés del niño o niña”</p>



Artículo 13. Derecho a la atención integral frente a la violencia

Por una parte, se recomienda prescindir de la frase “entre otros aspectos” al inicio del **segundo apartado**, pues permite interpretar el listado de actuaciones de manera dispositiva. En su lugar, resultaría de la mayor utilidad explicitar el contenido mínimo que deben conllevar las medidas para la atención integral de la infancia y la adolescencia en atención a su superior interés. En su defecto, cabría añadir al final de la lista actual otra letra o apartado que se refiera a la posibilidad de adoptar cualesquiera otras, siempre y cuando se acredite y justifique su adopción en función del superior interés del niño, la niña o la adolescencia. Por otra parte, en relación con la redacción del apartado 6, debería señalarse en el texto de la ley el órgano competente para adoptar la decisión de sustraer al niño, la niña o adolescente de la persona maltratadora cuando la violencia se produzca en el propio entorno familiar.

Artículo 15. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

El texto del artículo **no define** los tres derechos que componen el encabezado, por lo que sería necesario clarificar el alcance de

SE ACEPTA
 PARCIALMENTE

El apartado 6 se refiere al alejamiento de la persona maltratadora, no a la sustracción del niño o niña víctima. Si lo que quiere decir es quién determina el alejamiento, se podría añadir el párrafo: “La entidad pública de protección promoverá las medidas necesarias, de entre las previstas en el artículo 158 del Código Civil, para hacer efectiva esta prioridad, instándolas directamente cuando ejerza la representación legal de la víctima o, en caso contrario, solicitando su adopción a través del ministerio fiscal”

NO ACEPTADA:

Este derecho viene recogido en el artículo 4 de la 1/96, como así se menciona de forma



éstos en el marco de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se propone sustituir o complementar la alusión a la propia imagen incluyendo las obligaciones de la ciudadanía y la administración en materia de protección de los datos personales de la infancia y la adolescencia. Así pues, debe ser expreso el deber de las familias o quienes ejerzan la guardia sobre el niño, la niña o adolescente de protegerles frente a ataques de terceros.

Artículo 17. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia, religión y expresión

Tras la lectura del artículo no se identifican los elementos propios del reconocimiento legal de un derecho, sino una definición ambigua del mismo y una declaración de intenciones por parte de la Administración Pública de desarrollar actuaciones, que se sobre entienden de sensibilización, dirigidas a progenitores y personas que ejerzan la tutela o guarda de niños, niñas y adolescentes. Por ello, se recomienda la revisión del texto en su conjunto y, de manera particular, se propone desarrollar las concretas limitaciones establecidas por la ley a las que se refieren en el primer párrafo. Ello evitaría ambigüedades que pudiesen conllevar inseguridad

NO ACEPTADA

general en el artículo 15.1. En la 1/96 también se recoge (artículo 4.3) el respeto y la defensa de esos derechos por parte de los padres o tutores. Así mismo se hacer referencia en la protección frente a terceros en el artículo 15.2.

Se recoge lo establecido en la norma estatal



jurídica para el colectivo titular de dichos derechos.

Artículo 18. Derecho a la participación, asociación, reunión

Por una parte, se sugiere incluir entre las actuaciones de promoción realizadas o coordinadas por la Administración, la participación de la infancia y adolescencia castellano-manchega en actividades de voluntariado. Del mismo modo, la inclusión del concepto cultura de paz tal y como sigue: "Artículo 18. *Derecho a la participación, asociación y reunión. (...)* 3. Las Administraciones públicas promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, fomentando el civismo, la convivencia, la cultura de paz y la tolerancia como principios, valores y prácticas de una sociedad democrática; se facilitará la participación de las personas menores de edad, sin que puedan ser obligadas o condicionadas para su acceso y permanencia, velando por que en el funcionamiento de estas organizaciones se respete la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática." Por otra parte, el apartado 5 se refiere de manera genérica a la promoción de la participación directa, individual y colectiva, pero no remite a un posterior y preceptivo desarrollo reglamentario de las fórmulas que deban facilitarla. Por tanto, se propone revisar este apartado,

ACEPTADA
PARCIALMENTE

Se incorpora un nuevo punto 4 en el artículo 18 "*Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha establecerán los cauces adecuados para la participación infantil en actividades de voluntariado y velarán por que dichas actividades se realicen de forma que respeten y salvaguarden los intereses y derechos de las personas menores de edad participantes*".



realizando una previsión concreta de los órganos de participación infantiles que existan o, en su caso, deban crearse para garantizar este derecho en instancias autonómicas.

Artículo 20. Derecho a la salud y a la atención sanitaria

En el apartado 2 de artículo se propone adoptar un mandato legal por el que deban elaborarse planes trienales o de similar duración, que aseguren la atención de las necesidades de la población en materia de salud mental infanto-juvenil en cada momento. Por tanto, tal previsión debería establecer no solo la periodicidad sino también la competencia del órgano encargado para determinar las líneas estratégicas y los recursos materiales y humanos que se requieran en cada periodo, contando en todo caso con canales de participación infantil para su diseño.

Artículo 21. Derecho a la educación

Se propone desarrollar el apartado 3, incluyendo los mandatos concretos que deban regir la intervención del órgano competente para prevenir o erradicar una situación de

NO ACEPTADA.

ACEPTADA
PARCIALMENTE:

En este caso, se trataría de competencias directas de Sanidad, SESCAM. Este anteproyecto recoge los derechos de la infancia, pero no entra en definir planes sectoriales ni darles una periodicidad. El derecho, junto a la obligación de coordinación interadministrativa parecen lo adecuado.

Se incluirá una referencia a evitar la brecha digital favoreciendo el uso de las nuevas tecnologías al alcance



violencia. Entre otros, se surgieren los siguientes:

- La definición de la cultura del buen trato en el ámbito educativo;
- El empleo de técnicas de regulación emocional y comunicación asertiva;
- La transformación pacífica de conflictos para mantener relaciones interpersonales equilibradas que mantengan un clima escolar adecuado y no discriminatorio y/o violento.

También se propone abordar aquí la necesidad de incluir en la planificación de la Administración autonómica las medidas tendentes a digitalizar los centros educativos, en particular, aquellos sitios en poblaciones rurales; a promocionar no solo el acceso, sino también el uso responsable de nuevas tecnologías y a disminuir la brecha digital y social presente en la infancia y la adolescencia castellano-manchega.

Artículo 22. Derecho a la información y formación afectivo-sexual

En vista de los avances y consensos en torno a los conceptos empleados en materia de género, con el fin de evitar que la ley pueda inducir a error o limitar el ejercicio de los derechos de la infancia, se propone modificar el texto como sigue: “Artículo 22. *Derecho a la información y formación afectivo-sexual.* La

de todos los niños y niñas en todos los territorios. Y añadir, en el punto a) “... *no discriminación, promoviendo una cultura del buen trato y la transformación pacífica de conflictos.*”

ACEPTADA

Se incluye “identidad o expresión de género u orientación sexual...”



Administración regional garantizará a las personas menores de edad el derecho a recibir información y formación afectivo-sexual basada en la evidencia científica, orientada a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, y al disfrute de una afectividad y sexualidad sanas, seguras y adecuadas a su edad, promoviendo la igualdad de género y la no discriminación por razones de identidad o expresión de género u orientación sexual, velando especialmente por garantizar este derecho a las personas menores de edad con discapacidad.”

Artículo 25. Derecho a la inclusión social

En primer lugar, se recomienda hacer mención expresa a la necesaria prevención e intervención sobre la pobreza infantil y a las medidas para la inclusión social en el caso de familias monoparentales o culturalmente diversas. En segundo lugar, en el apartado 1 b) se propone incluir un compromiso de garantía de la atención temprana, con el fin de dar respuesta específica a las necesidades permanentes o transitorias que presenten los niños y las niñas por encontrarse en una situación de alto riesgo por exposición a factores de carácter biológico o psicosocial. En tercer lugar, en el sentido de las propuestas transversales realizadas sobre cuestiones relacionadas con el lenguaje y

PARCIALMENTE
ACEPTADA”

No se ve claro a qué se refiere con garantía de la atención temprana, ya que tal concepto está garantizado en el artículo 12.4. Respecto al apartado 2, la palabra “integración” va unida a familiar”, terminología no muy adecuada ni utilizada (que responde más a la inclusión relacionada con el género), por lo que , en todo caso, se incorporará “...atención e integración familiar e inclusión social, lingüística y cultural



también del propio encabezado del artículo, en el apartado 2 se considera más apropiado hablar de inclusión social que de integración. Por ello, se sugiere su revisión.

Artículo 26. Derecho a la formación y acceso al empleo

La redacción del texto del artículo resulta ambigua y no configura un derecho de la infancia y la adolescencia propiamente dicho, ni tampoco un mandato claro sobre la Administración pública competente. Por ello, se considera conveniente revisar el objeto del artículo e incluir un contenido consecuente con el mismo. A tal efecto, se recomienda incluir también aquí el contenido propio de los derechos económicos y laborales de la adolescencia, que recoja un compromiso de la administración para evitar la explotación económica de la infancia y asegurar su protección.

NO ACEPTADA

El artículo recoge la obligación de promover las acciones “necesarias” para evitar la “explotación económica de la infancia, asegurando su protección...”. No parece el medio por el que desarrollar esas medidas que, por otra parte, al ser recogidas en la ley, podrían limitar el establecimiento de otras. La ley da el marco para que los poderes públicos emprendan las acciones pertinentes; recoger todas las medidas desde todas las áreas y todas las administraciones implicadas que puedan estar relacionadas con estos derechos convertiría la ley en algo interminable y con pretensión de exhaustividad y cualquier cambio sugerido implicaría, por otra parte, la modificación de la ley que debe ser un marco legislativo que impulse y permita actuaciones, no una herramienta de descripción exhaustiva de medidas.



Artículo 27. Derechos específicos y trato preferente de la infancia con medidas de protección

Por una parte, en cuanto a la **estructura**, tal y como se ha propuesto en el apartado 2 del presente documento, se considera de la mayor utilidad establecer un capítulo específico para tratar los derechos y las actuaciones específicas sobre la infancia y la adolescencia con medidas de protección. Del mismo modo, podrían listarse en **artículos independientes derechos específicos de la infancia** en el marco de los procesos de **adopción y acogimiento familiar**, puesto que las circunstancias serían sustancialmente distintas al acogimiento residencial y, por ende, su contenido y la forma en que la Administración y la familia de acogida o adoptiva deben facilitar su ejercicio y defensa. Por ejemplo, sería de la mayor utilidad recoger aquellos derechos sobre la relación del niño, la niña o adolescente con la familia de acogida tras el cese de la medida, el acceso a la información o su participación en la adopción de las decisiones que le conciernen. Sin perjuicio de lo anterior, se propone la modificación del texto del artículo incluyendo entre los derechos específicos de la infancia con medidas de

SE ACEPTA
PARCIALMENTE.

Se incorporan en el título V. SE PROPONE ACEPTADO EN CUANTO A LA ESTRUCTURA (artículos 27 a 33) .

Se modifica el concepto de integración social por el de inclusión social .



protección los siguientes: a ser oídas y escuchadas; a su protección ante una situación de riesgo o desamparo; a conocer su situación personal, las medidas a adoptar, su duración y contenido, sus derechos y los procedimientos que les afectan; a conocer su historia personal y familiar, así como sus antecedentes culturales y sociales; a la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y familiares; a acceder a toda la información, adaptada a su capacidad, relacionada con su situación vital y familiar; a hacer llegar sus reclamaciones o quejas a los distintos órganos públicos intervinientes en el proceso; a que se fomente su participación activa, individual y colectiva, también en el funcionamiento del servicio y en la evaluación del hogar, centro o programa; a que se respete su identidad y expresión en relación a su etnia, religión, cultura, género y orientación sexual; a disponer de un o una profesional de referencia; a ser sujetos activos en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades; a una tramitación eficaz y rápida; a permanecer con su familia siempre que sea posible y, en caso de separación, a que se considere su retorno; a una alternativa familiar cuando no sea posible dicho retorno; a disponer de los medios que faciliten su inclusión social; a que su familia reciba la ayuda y apoyo suficientes para que pueda atenderles; a ser reconocidas beneficiarias del



derecho de asistencia jurídica gratuita en situación de desamparo; a que se faciliten los apoyos necesarios para hacer efectivos los derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad; a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que precisen y a que la Administración denuncie la vulneración de sus derechos.

Artículo 29. Actuaciones específicas en materia de sanidad

Entre las propuestas transversales a la norma, se formulan algunas en relación con la estructura del Título I. En esta línea, la presencia de un artículo sobre las “actuaciones específicas en materia de sanidad” en el espacio dedicado a listar los derechos de la infancia y la adolescencia no se considera lo más apropiado. Asimismo, cabe sugerir realizar un tratamiento diferenciado de las actuaciones previstas sobre la infancia y la adolescencia que presente problemas de conducta del resto de intervenciones del sistema de protección. Estas pueden conllevar limitaciones en el ejercicio de los derechos listados anteriormente, por lo que la norma debe también prever sistemas de control público y de participación específicos, que salvaguarden al colectivo de sufrir violencia estructural (institucional).

Artículo 32. Actuaciones específicas en materia de integración social



Se recomienda replantear el contenido del artículo en los términos señalados anteriormente, sobre la necesidad de armonizar el marco conceptual de la norma, utilizando de manera preferente el término “inclusión social” sobre “integración social”. Por otra parte, se propone configurar como un artículo independiente el contenido al que se refiere el apartado 2, en relación con la infancia migrante no acompañada, prescindiendo de explicitar como un objetivo el retorno al país de origen por ser contrario al fin de inclusión social del colectivo que asume la administración en su actuación.

Artículo 33. Deberes y responsabilidades de las personas menores de edad

Se sugiere aludir de forma expresa al Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que recoge los deberes de las personas menores de edad. Consecuentemente, tal y como se ha indicado anteriormente en relación con la estructura, se recomienda crear un capítulo específico, que recoja y desarrolle los deberes de los niños, las niñas y adolescentes castellano-manchegos. Dicho capítulo comprendería una serie de artículos que desglosaría los **deberes en función del ámbito en el que operan**: deberes generales de la infancia y la adolescencia, aquellos relativos al ámbito familiar, al ámbito social y al ámbito educativo. Además, en el

		<p>caso de no crearse un capítulo específico sobre la infancia y la adolescencia con medidas de protección, también aquí podrían especificarse sus deberes, indicando de manera concreta aquellos que se refieren al acogimiento residencial y al familiar.</p>					
<p>Línea 2. Título I. De sus derechos Deberes de la infancia.</p>	<p>TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA INFANCIA:</p>	<p>Ampliación del art. 11.4. Con el fin de velar por el interés superior del menor, y evitar colocar a un nna en una situación de riesgo, se tendrá en cuenta para nna solicitantes de protección internacional, las dificultades y/o el riesgo que puede suponer solicitar documentación a su país de origen, así como a organismos consulares</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>Está implícito en el 11.1 cuando habla de la protección de su identidad y dar el apoyo y asistencia precisos a quienes sean víctimas de discriminación</p>



Ampliación del art.16.

Derecho a la información: 3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán medidas encaminadas a la prevención de riesgos en el uso de los medios y las tecnologías de la información, en internet y las redes sociales con el fin de evitar todas aquellas acciones de acoso entre personas menores de edad o entre éstas y personas adultas. Al mismo tiempo, la administración garantizará el acceso a internet como medio de acceso a la información y conocimiento de los menores, en especial de los menores residentes en entornos rurales, con el objetivo reducir la brecha digital y la disparidad de oportunidades entre el entorno urbano y rural.

Art. 19.1.

Las Administraciones públicas de CLM garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, en un formato e idioma legible y comprensible por él/ella, y que sus opiniones (...).

ACEPTADA
PARCIALMENTE

Se recojan aspectos relacionados con la despoblación y la brecha digital.

ACEPTADA
PARCIALMENTE.

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, **independientemente del sistema de comunicación que utilicen** y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda.



Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior.
No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente.

<p>Línea 2. Título I. De</p> 	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 12 PUNTO 4</p>	<p>TÍTULO I De los derechos y deberes de la infancia Artículo 12. Derecho a la integridad física y psicológica y al buen trato. 4.Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil () APORTACION CERMI CLM añadir al final del texto" a lo largo de toda su infancia y adolescencia" siendo el siguiente texto: 4.Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil a lo largo de toda su infancia y adolescencia.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Desarrollo infantil ya comprende a lo largo de toda la infancia, incluyendo la etapa adolescente hasta la mayoría de edad.</p>
<p>Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 19 PUNTO 1</p>	<p>TÍTULO I De los derechos y deberes de la infancia Artículo 19. Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se incorpora en el artículo 19. <i>Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada.</i> .Las Administraciones públicas de</p>

<p>de la Infancia.</p>  <p>Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): C941D86CC36AE8D1AFCFE1</p>	<p>1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas,() y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente.</p> <p>APORTACION CERMICLM AÑADIR "independientemente del sistema de comunicación que utilicen" siendo el texto definitivo el siguiente: 1.Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, independientemente del sistema de comunicación que utilicen y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna</p>					<p>Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, independientemente del sistema de comunicación que utilicen y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente</p>
---	---	--	--	--	--	---

		<p>por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente</p>					
<p>nea 2. Título I. De los derechos y deberes de la infancia.</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 19 PUNTO 2</p>	<p>Artículo 19. Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada. 2.A los efectos de recabar la información que precisen, las personas menores de edad pueden dirigirse a las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha encargadas de su asistencia y protección, garantizándose por éstas su derecho a ser oídas () sin la presencia de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos. Si de las anteriores circunstancias deriva la necesidad de una intervención continuada de la Administración, ésta deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. APORTACION CERMI CLM añadir al texto "escuchadas" siendo el texto definitivo el siguiente: 2.A los efectos de</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se añade en el texto " escuchadas"</p>

		<p>recabar la información que precisen, las personas menores de edad pueden dirigirse a las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha encargadas de su asistencia y protección, garantizándose por éstas su derecho a ser oídas y escuchadas sin la presencia de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o la guarda cuando sea preciso por motivos de urgencia o conflicto de intereses con aquéllos. Si de las anteriores circunstancias deriva la necesidad de una intervención continuada de la Administración, ésta deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.</p>					
<p>Área 2. Título I. De los derechos Deberes de la infancia.</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 19 PUNTO 3</p>	<p>Artículo 19. Derecho de la persona menor de edad a ser informada, oída y escuchada 3. Para garantizar que la persona menor de edad pueda ejercitar este derecho por sí misma, será asistida, cuando así lo precise, por intérprete (0). Los niños y las niñas podrán expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. En el caso de personas menores con discapacidad intelectual podrá estar acompañada por una persona facilitadora que le preste su apoyo para garantizar su derecho a ser informado en un lenguaje adaptado y comprensible a sus necesidades. APORTACION CERMICLMAñadir al texto " o sistema alternativo o aumentativo que utilice normalmente el/la menor</p>	<p>CERMICLMA</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se hará una revisión del artículo y se modificará contenido ajustándose a la propuesta planteada por CERMICLMA.</p>



	<p>para comunicarse" y sustituir menores con discapacidad intelectual por " menores con discapacidad derivada de trastorno del neurodesarrollo (DI, TEA PC) o al menos por discapacidad cognitiva" siendo el siguiente texto: 3.Para garantizar que la persona menor de edad pueda ejercitar este derecho por sí misma, será asistida, cuando así lo precise, por intérprete o sistema alternativo o aumentativo que utilice normalmente el/la menor para comunicarse. Los niños y las niñas podrán expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación. En el caso de menores con discapacidad derivada de trastorno del neurodesarrollo (DI, TEA PC) o al menos por discapacidad cognitiva podrá estar acompañada por una persona facilitadora que le preste su apoyo para garantizar su derecho a ser informado en un lenguaje adaptado y comprensible a sus necesidades.</p>					
<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 20 PUNTO b</p>	<p>Artículo 20. Derecho a la salud y a la atención sanitaria. b) Ofrecer a los niños y niñas información () sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento en los términos legalmente establecidos</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Se entiende que "accesible" es equivalente a "adecuado a su edad, madurez y estado psicológico"</p>

		<p>APORTACION CERMI CLM añadir la palabra "accesible" siendo el siguiente texto: b) Ofrecer a los niños y niñas información accesible sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, deberá obtener su consentimiento en los términos legalmente establecidos</p>					
Línea 2. Título I. De los derechos y deberes de la infancia.	APORTACION TITULO I ARTICULO 20 PUNTO G	<p>Artículo 20. Derecho a la salud y a la atención sanitaria. g) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el ingreso de la persona menor de edad, se garantizará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará el derecho al juego y se impedirá la desconexión con la vida escolar y familiar del niño o niña APORTACION CERMI CLM modificar "impedirá" por "evitará" siendo el siguiente texto: g) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el ingreso de la persona menor de edad, se garantizará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará el derecho al juego y se evitará la desconexión con la vida escolar y familiar del niño o niña con especial atención a menores con discapacidad.</p>	CERMICLM		CERMI CASTILLA- LA MANCHA	ACEPTADA PARCIALMENTE:	<p>No se aprecia la diferencia entre "impedir" y "evitar", que de hecho son sinónimos; e incluso "impedir" parece más contundente que "evitar"</p> <p>Se acepta incorporaren el apartado G) con especial atención a personas menores de edad con discapacidad.</p>
Línea 2. Título I. De los	APORTACION TITULO 1	<p>Artículo 21. Derecho a la educación.</p>	CERMICLM		CERMI CASTILLA- LA MANCHA	NO ACEPTADA:	No se entiende el texto propuesto, pues al menos faltaría un "para" en sustitución:

<p>Derechos y Deberes</p> 	<p>ARTICULO 21 C</p>	<p>c)Promoverá la educación en igualdad, evitando la desigualdad por razón de rendimiento académico o de género, teniendo en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los niños y niñas que han pasado por situaciones de desprotección o vulnerabilidad. Asimismo, facilitará una atención educativa prioritaria a las personas menores de edad con necesidades educativas especiales, en un sistema de educación inclusivo, con el objeto de garantizar que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.</p> <p>APORTACION CERMI CLM Eliminar del texto "objeto de garantizar " siendo el siguiente texto definitivo: c) Promoverá la educación en igualdad, evitando la desigualdad por razón de rendimiento académico o de género, teniendo en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los niños y niñas que han pasado por situaciones de desprotección o vulnerabilidad. Asimismo, facilitará una atención educativa prioritaria a las personas menores de edad con necesidades educativas especiales, en un sistema de educación inclusivo que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.</p>					<p>“...facilitará una atención educativa prioritaria a las personas menores de edad con necesidades educativas especiales, en un sistema de educación inclusivo que alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional.</p>
<p>Línea 2. Título I. De los Derechos y Deberes</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 23 PUNTO 3</p>	<p>TÍTULO I De los derechos y deberes de la infancia Artículo 23. Derecho a la cultura, el ocio y la práctica del deporte. 3.La Administración pública fomentará la participación de las</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>incluir en el texto “en igualdad de condiciones”</p>

<p>de la Infancia.</p> 		<p>personas menores de edad con discapacidad () en actividades lúdicas, recreativas y deportivas, y promoverá la adecuación de servicios, bienes y productos culturales para facilitar su acceso. APORTACION CERMI CLM añadir "en igualdad de condiciones" siendo el siguiente texto definitivo: 3. La Administración pública fomentará la participación de las personas menores de edad con discapacidad en igualdad de condiciones en actividades lúdicas, recreativas y deportivas, y promoverá la adecuación de servicios, bienes y productos culturales para facilitar su acceso.</p>					
<p>nea 2. Título I. De los derechos y deberes de la infancia.</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 23 PUNTO 4</p>	<p>TÍTULO I De los derechos y deberes de la infancia Artículo 23. Derecho a la cultura, el ocio y la práctica del deporte. 4.La Administración pública favorecerá el acceso de los niños y niñas a los servicios culturales, las actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y su proceso de socialización, promoviendo la no discriminación por motivos de género (). De igual manera, las administraciones competentes velarán para que las actividades y los espacios de juego, ocio y deporte ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad y se adapten a las necesidades y el desarrollo de los niños y las niñas, teniendo en</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>Eliminar por motivos de género en el artículo 23.4 e incluir la no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, teniendo en cuenta.....</p>

		<p>cuenta la edad y las posibles situaciones de discapacidad. APORTACION CERMI CLM añadir "ni de discapacidad" siendo el siguiente texto: 4. La Administración pública favorecerá el acceso de los niños y niñas a los servicios culturales, las actividades deportivas, artísticas y de tiempo libre como elementos esenciales de su desarrollo evolutivo y su proceso de socialización, promoviendo la no discriminación por motivos de género ni de discapacidad. De igual manera, las administraciones competentes velarán para que las actividades y los espacios de juego, ocio y deporte ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad y se adapten a las necesidades y el desarrollo de los niños y las niñas, teniendo en cuenta la edad y las posibles situaciones de discapacidad.</p>					
<p>línea 2. Título I. De los derechos y deberes de la infancia.</p>	<p>APORTACION TITULO I ARTICULO 32 PUNTO 2c</p>	<p>TÍTULO I De los derechos y deberes de la infancia Artículo 32. Actuaciones específicas en materia de integración social 2.c) Los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas deberán estar formados en interculturalidad (). APORTACION CERMI CLM añadir "diversidad" siendo el siguiente texto: 2.c) Los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas</p>	<p>CERMI CLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA ...</p>	<p>INCORRECTA. No se entiende la redacción propuesta dando lugar a interpretar que sólo los profesionales que atiendan a migrantes deben estar formados en diversidad.</p>



	Aportaciones ACCEM	deberán estar formados en interculturalidad y diversidad . <ul style="list-style-type: none"> Art. 19.1.: en la misma línea que el punto anterior, se solicita que se incorpore en dicho artículo que el derecho de un niño a ser oído/a y escuchado/a se garantizará en un formato e idioma legible y comprensible por él/ella. 	Accem		Accem	ACEPTADA PARCIALMENTE	Se incorporará el siguiente texto “Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el derecho de las personas menores de edad a ser informadas, oídas y escuchadas, independientemente del sistema de comunicación que utilicen y que sus opiniones puedan ser tenidas en cuenta, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, de acuerdo con su edad y condiciones de madurez, en todo procedimiento que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social, sin perjuicio de aquellos supuestos en que deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Las resoluciones administrativas que se aparten de su opinión deben justificarlo razonadamente en función de su interés superior. No obstante, las personas menores de edad pueden no ejercer este derecho, si así lo deciden libremente”
--	--------------------	---	-------	--	-------	--------------------------	---



- Art. 11.4.: con el fin de velar por el interés superior del menor, y evitar colocar a un nna en una situación de riesgo, se tendrá en cuenta para nna solicitantes de protección internacional, las dificultades y/o el riesgo que puede suponer solicitar documentación a su país de origen, así como a organismos consulares.
- Artículo 16. *Derecho a la información*: 3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán medidas encaminadas a la prevención de riesgos en el uso de los medios y las tecnologías de la información, en internet y las redes sociales con el fin de evitar todas aquellas acciones de acoso entre personas menores de edad o entre éstas y personas adultas. **Al mismo tiempo, la administración garantizará el acceso a internet como medio de acceso a la información y conocimiento de los menores, en especial de los menores residentes en entornos rurales, con el objetivo reducir la brecha digital y la disparidad de oportunidades entre el entorno urbano y rural.**

NO ACEPTADA

Implícito en el artículo 11.1 cuando habla de la protección de su identidad.

ACEPTADA

4. Las administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el acceso a internet como medio de acceso a la información y conocimiento de las personas menores de edad, en especial de aquellas que residen en zonas rurales, con el objetivo de reducir la brecha digital y la disparidad de oportunidades entre el entorno urbano y rural.



- Art. 20: se propone la modificación que sigue: “1. Las personas menores de edad, **con independencia de la situación documental** que presenten, tienen derecho a la promoción y protección de su salud, **en atención primaria y en atención especializada.**”
- Art. 23: se propone fomentar el acceso al derecho a la cultura, ocio y práctica del deporte, incorporando a dicho artículo “Art. 23.4. La Administración pública favorecerá el acceso a los (...), promoviendo la **no discriminación** por motivos de género, **origen, religión, etc.** (...), teniendo en cuenta la edad y las posibles situaciones de discapacidad. Igualmente se establecerán los cauces necesarios de coordinación entre administraciones para velar por que ningún/a nna vea impedida su participación por **cuestiones meramente económicas.**”

NO ACEPTADA

ACEPTADA
PARCIALMENTE:

Cuando se dice “las personas menores de edad” no se excluye a ningún colectivo dentro de ellas y del mismo modo, adecuada atención sanitaria no se limita atención primaria o especializada; incluye ambas.

Eliminar por motivos de género en el artículo 23.4 y poner la no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, teniendo en cuenta.....



- Artículo 24. *Derecho al medio ambiente saludable y a un entorno seguro.* 6. Las Administraciones públicas desarrollarán en colaboración con otros los órganos de participación autonómica y local en los que participan los/as niños, niñas y adolescentes, el potencial educativo con el que cuentan las ciudades y municipios de la región, como espacios para una extensión efectiva del derecho a la educación, inclusión y al disfrute del ocio de los/as menores, protegiendo estos espacios seguros y adaptándolos para el juego y la socialización de los niños, niñas y jóvenes.
- Art. 26. *Derecho a la **formación y acceso al empleo.*** Incorporar punto 5. Los/as **nna de origen extranjero** que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tendrán derecho a los servicios y recursos públicos que faciliten su formación para el empleo, independientemente de su situación documental.
- Discapacidad no reconocida de muchos/as nna: desde las entidades sociales somos conocedoras de la realidad vivida por muchos nna que, si bien no tienen reconocido un

NO ACEPTADA.

Es redundante con lo ya recogido en el artículo y el resto de la norma

NO ACEPTADA

Es un tema que no se puede legislar a nivel autonómico pues está sujeto a normativa estatal

NO ACEPTADA

INVIABILIDAD TÉCNICA.



grado de discapacidad, las dificultades que presentan les impiden alcanzar una autonomía y/o adaptarse a programas y/o servicios diseñados para la generalidad de los/as nna. Echamos en falta su visibilidad en el documento.

• **Art. 21. Derecho a la Educación:** proponemos incorporar:

- g) Potenciará la educación a lo largo de la vida de los menores en todas sus modalidades de educación formal, informal y no formal, articulando las medidas de coordinación y cooperación entre administraciones para que ningún menor se vea excluido de las actividades que promueva la administración por escasez de recursos económicos o estableciendo acuerdos, convenios, protocolos con entidades privadas para asegurar el acceso de todos los menores a la educación.
- h) Garantizará las adaptaciones curriculares y recursos lingüísticos para los menores de origen extranjero, así como el resto de medidas de

NO ACEPTADA

Ya aparece recogido en el texto.

NO ACEPTADA

Aparece parcialmente en el artículo 28 2º; y añade "en otros colectivos más



atención a la diversidad
necesarias para
asegurar el acceso a la
educación, en
condiciones de igualdad,
de otros colectivos más
desfavorecidos.

desfavorecidos, lo que es
impreciso.





de toda la información que se haya generado en el centro de origen. Que exista un compromiso de cursos de formación y la elaboración de material educativo que facilite la labor del profesorado. Promover actividades de difusión dirigidas al profesorado. Se deben crear ayudas para estudios de Formación Profesional. Es urgente subsanar el vacío legal en que quedan los extutelados que siguen viviendo con la familia de acogida a la hora de solicitar becas. Proponemos que el menor sea considerado parte de la unidad familiar tras su mayoría de edad para la obtención de becas y obtención de beneficios fiscales.

Artículo 32. Actuaciones específicas en materia de integración social.

Las personas menores de edad y los que alcancen la mayoría de edad que estén o hayan vivido en situación de acogimiento deberían ser considerados como colectivo prioritario en el acceso a recursos en el ámbito educativo, sanitario, de discapacidad y alcanzada la mayoría de edad, en el acceso a la vivienda, la formación, el empleo y otras prestaciones que puedan facilitar su proceso de autonomía.

NO ACEPTADA

Entra en temas muy específicos o relacionados directamente con una parte de los NNA del sistema de protección

Línea 3. Título II. Órganos de garantía de los Derechos de la Infancia.

Línea 3. Título II. Órganos de	observatorio de infancia	artículo 34, Órganos de participación: proponemos "creación del Observatorio de la Infancia como órgano de estudio y	Carlos Santiago		Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha	NO ACEPTADA.	INVIABILIDAD TÉCNICA.
--------------------------------	--------------------------	--	-----------------	--	---	--------------	-----------------------

garantía de los 		consultivo en la que puedan formar parte las entidades que defienden los derechos de la Infancia y un grupo de expertos/as como expertos en el asesoramiento, consulta, elaboración, aprobación de los asuntos en que tengan que ver con los derechos de la infancia y el superior interés del menor, así como garantizar objetividad en las acciones e intervenciones que se planifiquen.					
línea 3. Título II. Organos garantía de los derechos de la infancia.	Título III artículo 50	<p>CAPÍTULO I. De la prevención</p> <p>1. Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia. Se debe prestar especial atención además a la labor de sensibilización y concienciación sobre las necesidades de los hogares con un mayor número de hijos a cargo, dado que precisan de un apoyo mayor y una mayor protección social, jurídica y económica derivada de sus necesidades familiares.</p> <p>g) Promoción del desarrollo integral de la infancia y las familias en situación de vulnerabilidad económica y social. Es preciso apoyar a los colectivos con mayor vulnerabilidad económica, entre ellos, las familias numerosas, uno de los colectivos con mayor riesgo de vulnerabilidad social. Según datos de Eurostat (2020) el 43,7% se encuentra en riesgo de pobreza relativa. Y otros datos de la Fundación FOESSA (2021), reflejan que el 47% del colectivo está en riesgo de vulnerabilidad social. Dicho apoyo</p>	ACAMAFAN		ACAMAFAN	NO ACEPTADA.	<p>NO SE CORRESPONDE CON ESTA LÍNEA</p> <p>los planes y medidas ya existen, el apoyo basado en la vulnerabilidad se dirigirá a dicha situación, independientemente de que la familia sea numerosa o no; evidentemente si hay mayor porcentaje de familias vulnerables en ese colectivo, se verán más beneficiadas.</p> <p>Lo que se propone es una enumeración de posibles medidas concretas para esos apoyos, que exceden el ámbito de esta norma e incluso el ámbito autonómico, en algunos casos</p>



económico debe articularse mediante la prestación por hijo a cargo mejorando las condiciones de acceso para que las familias, especialmente aquellas con mayores necesidades familiares, puedan acceder a esta prestación.

h) Impulso a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida laboral y familiar. Se debe tener en cuenta en este sentido las necesidades de los hogares con mayores responsabilidades familiares y que cuentan con mayores necesidades en el ámbito de la conciliación. En este sentido, es necesario articular medidas en el marco del Plan Corresponsables desarrollado por Castilla-La Mancha en el que se establezca como colectivo preferente de cara al acceso a las ayudas a la conciliación al colectivo de familias numerosas. El Plan Corresponsables en este sentido supone una ayuda en la medida en que promueve distintas actuaciones destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las familias con hijos/as menores de 15 años y que facilita la labor de los cuidados. Dentro de los colectivos prioritarios de atención y al que se dirigen las políticas de actuación del Plan Corresponsables están definidos con carácter prioritario de atención, entre otros colectivos, las familias monoparentales, las mujeres en situación de desempleo mayores de 45 años o las unidades familiares en las que existan otras cargas relacionadas con los



cuidados. En este contexto solicitamos que se tenga en cuenta también como colectivo prioritario en el marco de actuación del Plan Corresponsables al colectivo de familias numerosas como colectivo que precisa de unas necesidades especiales de atención a la infancia al contar con mayores responsabilidades familiares. Las familias, especialmente las numerosas, se ven en la disyuntiva de tener que elegir entre el trabajo o la necesidad de atender las responsabilidades familiares, por lo que en ocasiones y mayoritariamente en el caso de las mujeres renuncian a un trabajo remunerado por la atención en el cuidado de los hijos. Los datos reflejan que la **tasa de actividad femenina es 10 puntos porcentuales inferior a la de los hombres (54,3 % y 64,3 %** según la Encuesta de Población Activa del INE, relativa al tercer trimestre de 2021). En otras ocasiones puede suponer un parón temporal o definitivo en la trayectoria profesional del cuidador por la labor de atención al cuidado de personas dependientes. O bien, supone una merma de ingresos para el hogar, al acogerse a un empleo a jornada parcial o reducciones de jornada para atender las obligaciones familiares y con objeto de poder compatibilizar la labor de los cuidados con el trabajo. En el contexto del empleo a tiempo parcial, hay que tener en cuenta que **las mujeres triplican la tasa de trabajo a tiempo parcial**



(21,7% de las mujeres, respecto a los hombres (6,4%), según datos de la EPA – INE 2021, del tercer trimestre. En consecuencia, solicitamos que, dado que las familias, y especialmente las numerosas, requieren de un mayor apoyo y protección por parte de los poderes públicos para poder atender sus responsabilidades familiares y en aras de facilitar la conciliación y la corresponsabilidad en los cuidados se establezca como colectivo prioritario a las familias numerosas en el diseño de las actuaciones integradas en el marco del Plan Corresponsables desarrollado por la Junta de Castilla-La Mancha.

- **Continuidad en el plan de ayudas para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar de los hogares que se acojan a excedencia o reducción de jornada de trabajo por motivos de cuidado de dependientes.** Es necesario dar continuidad al plan de ayudas articulado conforme al Decreto 32/2020 de Castilla-La Mancha para impulsar la conciliación familiar para aquellas personas que han debido acogerse o se vayan a acoger a excedencias o reducciones de jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo con el cuidado de hijos y que fomenten a su vez la contratación de personas cuidadoras. Y en especial, que se tenga en cuenta en el marco



de estos apoyos el incremento de un 30% de la cuantía en los casos de familia numerosa, familia monoparental, además del cuidado de grandes dependientes, entre otros colectivos afectados, dada la necesidad que tienen estos hogares en materia de conciliación y el cuidado de dependientes.

- **Promoción de servicios y actividades en periodo no lectivo para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar.** La Administración establecerá bonificaciones para los colectivos de especial protección, y especialmente atendiendo al número de hijos a cargo en el caso de familias numerosas para el acceso a actividades y servicios en periodos y horarios no lectivos (Semana Santa, invierno, verano) para ayudar a las familias a conciliar la vida laboral y familiar, mediante campamentos urbanos organizados por la Administración Autonómica o local.
- **Promover desgravaciones fiscales por contratación de cuidador que facilite la conciliación de la vida laboral y familiar.** Las familias actúan como generadores de empleo y necesitan en muchos casos de la contratación de empleadas



		<p>del hogar para poder compatibilizar la vida laboral y familiar, lo que supone una medida de apoyo en el cuidado y atención de los hijos en el hogar. A pesar de existir bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social para la contratación de empleadas del hogar, debería compensarse el gasto dedicado a la contratación del hogar a través de una desgravación fiscal en el IRPF, que contribuiría a compensar los costes que suponen para las familias, generarían una mayor fuente de empleo, mejorarían la tasa de empleo femenino, favorecería la conciliación familiar y contribuirían a dinamizar la economía. Algunas Comunidades Autónomas, como Galicia o Andalucía, a través de su tramo autonómico, ya cuentan con desgravaciones fiscales del 10%-15% del salario pagado a la empleada, con un límite de 250 y 600 euros al año.</p>					
	<p>Aportaciones al articulado del Título II.</p>	<p>Artículo 36. Informe Anual El artículo recoge el mandato hacia la dirección general competente en materia de protección a la infancia de informar anualmente al Consejo Regional de Infancia y Familia de cuantas actuaciones realice en materia de protección, de ejecución de medidas judiciales y para la promoción, protección y atención a la infancia y a las familias de la</p>	<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA</p>		<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Nos parece que tal y como está redactado el contenido tiene suficiente claridad y además el propio CRIF podrá como tal solicitar cualquier ampliación de la información.</p>

		<p>comunidad autónoma. Si bien establece una periodicidad concreta, no indica cuál debe ser el contenido mínimo de dicho informe, ni remite a un posterior desarrollo reglamentario sobre la cuestión en la normativa de aplicación a dicho órgano competente. Por tanto, se propone revisar el texto en este sentido.</p>					
<p>Linea 3. Título II. Organos Garantía de los derechos de la infancia.</p>	<p>TÍTULO II. ORGANOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA:</p>	<p>CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA: Ampliación del art. 40. 3.1. Se posibilitará la participación en la Comisión a las entidades del Tercer Sector de Acción Social cuando éstas lo soliciten formalmente y la Comisión Provincial lo valore oportuno. Ampliación del art. 44. 2.1. Se posibilitará la participación en la Comisión a las entidades del Tercer Sector de Acción Social cuando éstas lo soliciten formalmente y la Comisión Provincial lo valore oportuno.</p> <p>Modificación del art. 47.7. el cumplimiento de sus funciones, el personal técnico de intervención, así como personal de las entidades que gestionan programas y servicios de infancia y familia, podrá identificarse válidamente a todos los efectos a través de su número de identificación personal.</p> <p>Matización del art. 47.9i) y j): incorporar “en colaboración con las entidades del TSAS encargadas de la gestión de los programas y</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO ACEPTADA</p> <p>NO ACEPTADA.</p> <p>NO ACEPTADA</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA</p> <p>INVIABILIDAD JURÍDICA. La Administración no tiene relación laboral con los profesionales de las entidades que gestionan los programas y servicios de infancia y familia.</p> <p>El artículo se refiere a las funciones de personal funcionario.</p>



		servicios de atención a la infancia y a sus familias”.					
<p>APORTACION TITULO II CAPITULO II ART 38</p>	<p>TÍTULO II Órganos de garantía de los derechos de la infancia CAPÍTULO II Órganos de protección a la infancia Artículo 38. Órganos de protección a la infancia. Son órganos de protección a la Infancia las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, La Comisión Regional de Atención a la Infancia y los Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia. APORTACION CERMI CLM se propone la siguiente reordenación de Comisiones, siendo el siguiente texto: Son órganos de protección a la Infancia, La Comisión Regional de Atención a la Infancia las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia y los Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia.</p>	<p>CERMICLM</p>			<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>El orden establecido va, dentro de los órganos colegiados (Regional y Provinciales), del órgano más cercano a la atención al otro al que se elevan determinadas cuestiones.</p>
<p>TÍTULO II Órganos de...</p>	<p>TÍTULO II Órganos de garantía de los derechos de la infancia CAPÍTULO II Órganos de protección a la infancia Artículo 40. Composición de las Comisiones Provinciales. c) Tres vocales, que serán: 1.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia. 2.º La persona que ostente la Jefatura de la Sección competente en materia de protección a la infancia. 3.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de</p>	<p>CERMICLM</p>			<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA:</p>	<p>INVIABILIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA Se trata de un órgano colegiado con competencia en protección a la infancia y medidas judiciales, que recaen en la DG de infancia. Se trata del órgano donde se valoran y deciden las tutelas y se estudian los casos individuales en protección y conflicto, por lo que son los competentes en estas decisiones los que deben ser miembros de dicho órgano.</p>

		<p>servicios sociales de atención primaria. () APORTACION CERMI CLM añadir los siguientes puntos 4 y 5 más la letra e siendo su redacción textual la siguiente: 4º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de discapacidad. 5º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de dependencia. e) Un/a representante de la Mesa del Tercer Sector</p>					<p>Para la participación en aquellos aspectos que puedan implicar a otros departamentos de la administración, el artículo 40.3 da la posibilidad de convocar a otras personas expertas y responsables técnicas. En todo caso, se podría matizar añadiendo en el 40.3: “...con voz pero sin voto, cuantas personas expertas y responsables técnicas de..... a infancia y familia, así como de otras áreas relacionadas se estimen necesarias para la adecuada adopción de los acuerdos.</p>
<p>Línea 3. Título II. Órganos de garantía de los derechos de la infancia.</p>	<p>APORTACION TITULO II CAPITULO II ART 44</p>	<p>TÍTULO II Órganos de garantía de los derechos de la infancia CAPÍTULO II Órganos de protección a la infancia Artículo 44. Composición. 1. La Comisión Regional de Atención a la Infancia estará integrada por los siguientes miembros () APORTACION CERMI CLM AÑADIR LAS SIGUIENTE LETRAS F Y G siendo su texto el siguiente: f) La persona titular de la dirección general competente en materia de discapacidad. g) La persona titular de la dirección general en materia de dependencia</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Se trata de un órgano colegiado con competencia en protección a la infancia y medidas judiciales, que recaen en la DG de infancia. Para la participación en aquellos aspectos que puedan implicar a otros departamentos de la administración, el artículo 44.2 da la posibilidad de convocar a otras personas expertas en dichas materias.</p>
<p>Línea 3. Título II. Órganos de garantía de los Derechos</p>	<p>Aportaciones ACCEM</p>	<p>• Mayor participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social: 1. A través de su participación, al menos, en la Comisión Regional de Atención a la</p>	<p>Accem</p>		<p>Accem</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Las entidades colaboran para la ejecución y desarrollo de las medidas y programas de las que es competente la administración. El tema de Educadores Sociales puede ser interesante, pero trasciende, y</p>

<p>de la Infancia.</p>  <p>Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código seguro de Verificación (CSV): C941D86CC36AE8D1AFCFE1</p>		<p>Infancia, a la que hace referencia el APL en sus artículos 43-46.</p> <p>2. Añadir además al Art. 47.9d). <i>“Coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, con las entidades del TSAS que gestionan programas y servicios que afecten a la infancia, y con otros agentes (...)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Incorporación de la profesión de la Educación Social como profesional garantizado en los Equipos interdisciplinares de protección a la infancia, regulado en el art. 47.3 del documento, en el que se establece que el equipo multidisciplinar estará mínimamente formado por un/a profesional de la Psicología y otro/a del Trabajo Social. 					<p>el anteproyecto no lo impide. Los miembros de la comisión son personal funcionario y se podrá recabar la presencia de otros miembros externos a la administración cuando los miembros de la comisión lo consideren necesario.</p>
<p>línea 3. Título II. Organos Garantía de los Derechos de la Infancia.</p>	<p>Aportaciones ACCEM</p>	<p>Se propone que la Ley garantice la promoción, creación y puesta en marcha de un Observatorio de Infancia de Castilla-La Mancha, que permita el estudio y análisis de los nna con los que se interviene en el marco de los servicios y programas de la JCCM, así como sirva de organismo consultor de políticas públicas en materia de infancia y/o que afecten a la infancia. Se propone también que en dicho Observatorio se garantice la participación de los/as nna, y sus familias, así como de las entidades</p>	<p>Accem</p>		<p>Accem</p>	<p>NO ACEPTADA. INVIABILIDAD TÉCNICA.</p>	<p>Si se crease un Observatorio sería a nivel técnico. Como órgano consultivo y con participación de infancia, familias y entidades ya contamos con el CONSEJO REGIONAL</p>

		gestoras de programas y servicios de infancia de la JCCM.					
Línea 4. Título III. De la prevención y apoyo especializado a las familias.	Aportaciones al Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia	Artículo 34. Órganos de Participación. Debería contar con una persona representante de las organizaciones o asociaciones de protección y atención de menores y que dé voz a las familias acogedoras.	ASOFACAM		ASOFACAM	NO ACEPTADA	Ya están representadas dichas entidades y asociaciones en el Consejo Regional.
Línea 4. Título III. De la prevención y apoyo especializado a las familias.							
	Aportaciones GAT	Desde la Federación Española de Asociaciones de Profesionales de Atención Temprana (GAT), hemos tenido acceso al anteproyecto de ley de atención temprana y felicitamos al gobierno de Castilla la Mancha por este importante logro. Sin embargo, leemos con preocupación la redacción del artículo 6, concretamente, el punto 3, en el que se insta a llevar a cabo todas las actuaciones desde el llamado enfoque centrado en la familia. Sin perjuicio de su efectividad en algunos casos, consideramos que articular la política pública de atención temprana, exclusivamente en torno a esta práctica, constituye una limitación innecesaria que excluye las demás modalidades	GAT		Federación Española de Asociaciones de Profesionales de Atención Temprana	NO ACEPTADA	Fuera del objeto de la norma. No está haciendo referencia al Anteproyecto de la Ley de Atención a la Infancia sino al Anteproyecto de atención temprana.



terapéuticas, sobradamente validadas desde el punto de vista científico. Las dificultades y trastornos en el desarrollo de los niños y niñas y sus familias pueden ser muy diversas y con distinto grado de intensidad, requiriendo abordajes complejos, inter y transdisciplinarios, siempre centrados en la familia, que, de ninguna manera, pueden ser restringidos a un único enfoque terapéutico. En el mismo punto, también se recomienda priorizar la intervención en contextos naturales frente a la atención dispensada en los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana (CDIAT). Consideramos que tal priorización refleja una visión excesivamente simplificada y restringida de la atención temprana. Sin duda, en algunos casos, pueden ser recomendables intervenciones en el domicilio u otros entornos, pero para la gran mayoría de los niños y familias, la atención en el CDIAT, supone una más y mejor disponibilidad de recursos profesionales y terapéuticos, sin olvidar la importancia que representa la visualización comunitaria del CDIAT como dispositivo altamente especializado, referente del desarrollo infantil y como eje de las actuaciones interdepartamentales de apoyo a la crianza, prevención, detección e intervención terapéutica a los niños y niñas con dificultades o trastornos en el desarrollo y sus familias. Dada la trascendencia o influencia que esta

		<p>ley, sustentada en un solo enfoque terapéutico, pueda tener en futuras disposiciones o en las de otras comunidades autónomas, desde la federación que representa el conjunto de asociaciones de profesionales de atención temprana de España, sugerimos la revisión del contenido de este artículo, desde una perspectiva que incluya todos los enfoques y prácticas, avalados científicamente, que constituyen el campo de la atención temprana actual y su dimensión de servicio público. Nos ponemos a disposición para colaborar en todo lo que sea preciso y hacemos la demanda explícita de mantener una entrevista con todos los actores políticos participantes o concernidos, para debatir este tema y aportar cuanta información sea precisa, al respecto.</p>					
<p>Línea 4. Título III. De la prevención y apoyo especializado a las familias.</p>	<p>TÍTULO III. DE LA PREVENCIÓN Y APOYO ESPECIALIZADO A LAS FAMILIA</p>	<p>CAPÍTULO II. LA SITUACIÓN DE RIESGO. CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO: Matización del art. 66.1.k) El consumo habitual de drogas "tóxicas o bebidas alcohólicas" (eliminar esto puesto que todas son drogas) por las personas menores de edad.</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Converge con otra medida contemplada en la línea 6</p>
<p>Línea 4. Título III. De la prevención y apoyo especializado a las familias.</p>	<p>Título III artículo 50</p>	<p>CAPÍTULO I. De la prevención 1. Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia. Se debe prestar especial atención además a la labor de sensibilización y concienciación sobre las necesidades de los</p>	<p>ACAMAFAN</p>		<p>ACAMAFAN</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Fuera del objeto de la norma e inviabilidad jurídica. Incluye aspectos económicos y de conciliación laboral y familiar que no corresponden con el concepto de <u>prevención</u> al que hace referencia el</p>



hogares con un mayor número de hijos a cargo, dado que precisan de un apoyo mayor y una mayor protección social, jurídica y económica derivada de sus necesidades familiares.

g) Promoción del desarrollo integral de la infancia y las familias en situación de vulnerabilidad económica y social. Es preciso apoyar a los colectivos con mayor vulnerabilidad económica, entre ellos, las familias numerosas, uno de los colectivos con mayor riesgo de vulnerabilidad social. Según datos de Eurostat (2020) el 43,7% se encuentra en riesgo de pobreza relativa. Y otros datos de la Fundación FOESSA (2021), reflejan que el 47% del colectivo está en riesgo de vulnerabilidad social. Dicho apoyo económico debe articularse mediante la prestación por hijo a cargo mejorando las condiciones de acceso para que las familias, especialmente aquellas con mayores necesidades familiares, puedan acceder a esta prestación.

h) Impulso a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida laboral y familiar. Se debe tener en cuenta en este sentido las necesidades de los hogares con mayores responsabilidades familiares y que cuentan con mayores necesidades en el ámbito de la conciliación. En este sentido, es necesario articular medidas en el marco del Plan Corresponsables desarrollado por Castilla-La Mancha en el que se establezca como colectivo preferente de cara

Anteproyecto de Ley y, consecuentemente, no están contempladas las aportaciones dentro de las medidas previstas en el art. 50.

Asimismo, los aspectos que se sugieren a incluir en la ley no son objeto de regulación de la misma.



al acceso a las ayudas a la conciliación al colectivo de familias numerosas. El Plan Corresponsables en este sentido supone una ayuda en la medida en que promueve distintas actuaciones destinadas a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las familias con hijos/as menores de 15 años y que facilita la labor de los cuidados. Dentro de los colectivos prioritarios de atención y al que se dirigen las políticas de actuación del Plan Corresponsables están definidos con carácter prioritario de atención, entre otros colectivos, las familias monoparentales, las mujeres en situación de desempleo mayores de 45 años o las unidades familiares en las que existan otras cargas relacionadas con los cuidados. En este contexto solicitamos que se tenga en cuenta también como colectivo prioritario en el marco de actuación del Plan Corresponsables al colectivo de familias numerosas como colectivo que precisa de unas necesidades especiales de atención a la infancia al contar con mayores responsabilidades familiares. Las familias, especialmente las numerosas, se ven en la disyuntiva de tener que elegir entre el trabajo o la necesidad de atender las responsabilidades familiares, por lo que en ocasiones y mayoritariamente en el caso de las mujeres renuncian a un trabajo remunerado por la atención en el cuidado de los hijos. Los datos reflejan que la **tasa de actividad**



femenina es 10 puntos porcentuales inferior a la de los hombres (54,3 % y 64,3 % según la Encuesta de Población Activa del INE, relativa al tercer trimestre de 2021). En otras ocasiones puede suponer un parón temporal o definitivo en la trayectoria profesional del cuidador por la labor de atención al cuidado de personas dependientes. O bien, supone una merma de ingresos para el hogar, al acogerse a un empleo a jornada parcial o reducciones de jornada para atender las obligaciones familiares y con objeto de poder compatibilizar la labor de los cuidados con el trabajo. En el contexto del empleo a tiempo parcial, hay que tener en cuenta que **las mujeres triplican la tasa de trabajo a tiempo parcial (21,7% de las mujeres, respecto a los hombres (6,4%))**, según datos de la EPA – INE 2021, del tercer trimestre. En consecuencia, solicitamos que, dado que las familias, y especialmente las numerosas, requieren de un mayor apoyo y protección por parte de los poderes públicos para poder atender sus responsabilidades familiares y en aras de facilitar la conciliación y la corresponsabilidad en los cuidados se establezca como colectivo prioritario a las familias numerosas en el diseño de las actuaciones integradas en el marco del Plan Corresponsables desarrollado por la Junta de Castilla-La Mancha.



- **Continuidad en el plan de ayudas para favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar de los hogares que se acojan a excedencia o reducción de jornada de trabajo por motivos de cuidado de dependientes.** Es necesario dar continuidad al plan de ayudas articulado conforme al Decreto 32/2020 de Castilla-La Mancha para impulsar la conciliación familiar para aquellas personas que han debido acogerse o se vayan a acoger a excedencias o reducciones de jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo con el cuidado de hijos y que fomenten a su vez la contratación de personas cuidadoras. Y en especial, que se tenga en cuenta en el marco de estos apoyos el incremento de un 30% de la cuantía en los casos de familia numerosa, familia monoparental, además del cuidado de grandes dependientes, entre otros colectivos afectados, dada la necesidad que tienen estos hogares en materia de conciliación y el cuidado de dependientes.
- **Promoción de servicios y actividades en periodo no lectivo para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar.** La Administración establecerá bonificaciones para los colectivos de especial



protección, y especialmente atendiendo al número de hijos a cargo en el caso de familias numerosas para el acceso a actividades y servicios en periodos y horarios no lectivos (Semana Santa, invierno, verano) para ayudar a las familias a conciliar la vida laboral y familiar, mediante campamentos urbanos organizados por la Administración Autonómica o local.

- **Promover desgravaciones fiscales por contratación de cuidador que facilite la conciliación de la vida laboral y familiar.** Las familias actúan como generadores de empleo y necesitan en muchos casos de la contratación de empleadas del hogar para poder compatibilizar la vida laboral y familiar, lo que supone una medida de apoyo en el cuidado y atención de los hijos en el hogar. A pesar de existir bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social para la contratación de empleadas del hogar, debería compensarse el gasto dedicado a la contratación del hogar a través de una desgravación fiscal en el IRPF, que contribuiría a compensar los costes que suponen para las familias, generarían una mayor fuente de empleo, mejorarían la tasa de empleo femenino, favorecería la

		<p>conciliación familiar y contribuirían a dinamizar la economía. Algunas Comunidades Autónomas, como Galicia o Andalucía, a través de su tramo autonómico, ya cuentan con desgravaciones fiscales del 10%-15% del salario pagado a la empleada, con un límite de 250 y 600 euros al año.</p>					
<p>nea 4. título III. de la prevención apoyo especializa o a las familias.</p>	<p>Título III artículo 52</p>	<p>Artículo 52. Medidas y actuaciones La Administración autonómica promoverá medidas de apoyo a las familias, que podrán ser preventivas y de intervención psicosocial, socioeducativa, terapéutica o de carácter económico. En este contexto se tendrán en cuenta de las necesidades de los hogares con mayor número de hijos/as, dado que las necesidades por lo general son mayores para una adecuada atención de los hijos. En el ámbito de la atención psicosocial, socioeducativa o terapéutica se debe prestar especial atención a los hogares de familia numerosa como colectivo prioritario para el acceso a las ayudas o servicios públicos, dado que los costes en este ámbito. a nivel socioeducativo, terapéutico, etc. son más elevados por el número de hijos a cargo, por lo que se debe mejorar el nivel de apoyo y la cuantía en el acceso a estos servicios en el caso de las familias numerosas. En consecuencia, en el acceso a los</p>	<p>ACAMAFAN</p>		<p>ACAMAFAN</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Fuera del objeto de la Ley e inviabilidad jurídica. El “Apoyo especializado a las Familias” (incluido en el Título III. Cap. II) contempla, en cualquier caso, una serie de servicios de apoyo especializado a las familias.</p> <p>Las aportaciones planteadas exceden del objeto del Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia.</p>



distintos servicios de atención e intervención psicosocial, socioeducativa o terapéutica o ayudas de carácter económico se debe tener en cuenta al colectivo de familias numerosas, teniendo en cuenta el tamaño y composición familiar de estos hogares, que cuentan con mayores necesidades en la atención y educación infantil y un menor nivel de renta disponible, derivado de los costes asociados a la inversión en el bienestar y desarrollo socioeducativo de los menores (logopeda, terapeuta, psicólogo, clases particulares, etc.)

2. La Administración Autonómica garantizará el desarrollo de las siguientes actuaciones de apoyo especializado a las familias: b) Programas socioeducativos y medidas de carácter multidimensional encaminados a evitar la transmisión intergeneracional de la pobreza.

- **Promoción de programas que eviten el abandono escolar.** Por un lado, mediante sistemas que permitan la detección de estudiantes en riesgo de exclusión social y la promoción de medidas de actuación que permitan prevenir el abandono de los estudios, promoviendo medidas de atención preventiva en colaboración con los centros escolares. Fortalecer asimismo los programas de reinserción escolar.
- **Facilitar el reagrupamiento familiar** de los hermanos en un mismo centro escolar para evitar la dispersión del alumnado por falta



de plazas en el centro, priorizando la libertad de elección de las familias de aquellos centros escolares sostenidos con fondos públicos, prestando especial atención a la situación de las familias numerosas, con objeto de facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar.

- **Dotar de recursos tecnológicos a las familias con escasos recursos** para evitar los retrasos en el seguimiento y el desarrollo educativo. Habilitar subvenciones dirigidas a las familias, especialmente para aquellos hogares que tengan la condición de familia numerosa, para la adquisición de dispositivos digitales para su utilización en el aula para alumnos de centros públicos, como concertados.

- **Promover programas que permitan mejorar el apoyo escolar** mediante el acceso a becas o ayudas al comedor, mejorando los puntos de baremación en el caso de las familias numerosas para el acceso a las distintas ayudas.

- **Desarrollar medidas de apoyo a nivel fiscal** mediante desgravaciones fiscales en el tramo autonómico del IRPF por gastos educativos (idiomas, transporte, etc.) de la escolaridad obligatoria. La Administración Autonómica promoverá en este sentido desgravaciones fiscales de los gastos educativos, con el objetivo de reducir el impacto económico que supone para los hogares los costes asociados a la



educación obligatoria (libros de texto, material escolar, enseñanza de idiomas, etc.) y con el fin de que dichos costes sean desgravables a efectos del IRPF en el tramo autonómico.

- Medidas de apoyo a las familias a nivel económico. Instar al Gobierno de la Nación a mejorar el Ingreso Mínimo Vital teniendo en cuenta a todos los hijos de cara a al cómputo de los ingresos para el acceso a esta prestación y en aras a otorgar una mayor protección económica a los hogares con mayor número de hijos a cargo y que se encuentren en situación de exclusión social. El objetivo es elevar el umbral de ingresos para el acceso al IMV en el caso de las familias numerosas y que la cuantía se incremente (22%) en el caso de las familias numerosas y se tenga en cuenta a todos los hijos de la unidad familiar a efectos del cálculo de ingresos y la cuantía a percibir, sin discriminación en cuanto a número de hijos para el acceso a esta prestación. El ingreso mínimo vital teniendo en cuenta el coeficiente configurado en función de los niños/as o adultos en el hogar contemplaría hoy día una cuantía máxima 1.081,52 € para una familia formada por dos adultos y tres o más menores. Consideramos necesario que se incremente la prestación en el caso de las familias numerosas suprimiendo la cuantía máxima a percibir que está fijada actualmente en un 220 por ciento de la cuantía mensual correspondiente a la renta



garantizada, según la normativa reguladora del ingreso mínimo vital. Se debe tener en cuenta que las necesidades en los hogares con mayores dependientes a cargo, son mayores, por lo que se debe tener en cuenta a cada hijo/a de la unidad familiar para incrementar la prestación. Es evidente que cuanto mayor sea el número de menores dependientes en el hogar el riesgo de vulnerabilidad es mayor para hogares con rentas bajas, por lo que se debe garantizar una protección especial para aquellos hogares con mayor número de menores a cargo (47% en riesgo de exclusión social, según el informe FOESSA 2021) elevando el importe de la prestación en el caso de las familias numerosas. Se debe tener especialmente en cuenta que las familias numerosas son uno de los colectivos más vulnerables por sus responsabilidades familiares, y el riesgo de vulnerabilidad tiene una mayor incidencia en aquellos hogares con mayor número de hijos/as. Según datos de Eurostat de 2020 el 45,5% de las familias numerosas formadas por dos adultos y tres o más hijos/as se encontraba en riesgo de pobreza relativa, sólo superado por Bulgaria y Rumanía y lejos de la media de la UE-27 (29,6%). Otros datos de la Fundación FOESSA-Cáritas reflejan datos similares. En 2021, según datos de FOESSA el 47% de las familias numerosas se encontraba en riesgo de exclusión social, según el informe "Análisis y



Perspectivas 2021” bajo el título “Sociedad expulsada y derecho a ingresos”. Según los datos del informe la pandemia ha tenido un mayor impacto en determinados grupos de población y colectivos. El riesgo de exclusión social es del 27% en las parejas con hijos/as, frente al 18% en las parejas sin hijos/as. Y dicha incidencia se eleva hasta el 47% en el caso de familias numerosas y 49% en el caso de familias monoparentales, especialmente cuando la persona sustentadora del hogar es una mujer. El número de hijos/as a cargo es por tanto un factor determinante a la hora de acceder al Ingreso Mínimo Vital y un factor que incide en la pobreza en los hogares con rentas reducidas o dificultades de acceso al empleo. Las familias monoparentales, con una persona adulta a cargo, o las familias numerosas con tres o más hijos/as son las que más han solicitado el IMV en comparación con otros hogares con menor número de dependientes a cargo. Entre las familias con mayor pobreza severa se encuentran las familias monoparentales (37,3%) y las familias numerosas (31,7%), según el informe de FOESSA “Análisis y Perspectivas 2021”. En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto, en relación a esta propuesta consideramos que se debería elevar el umbral de ingresos y la cuantía a percibir del IMV incrementando la escala de incrementos y computando



también al cuarto hijo/a y sucesivos de la unidad familiar, un 0,3 por cada hijo/a a partir del cuarto descendiente y siguientes en la escala de incrementos del Anexo I, en correlación con el incremento establecido hasta el tercer hijo/a y sin establecimiento de límite máximo en la cuantía limitada hoy día hasta un máximo del 220 por ciento de la renta garantizada. Hay que tener en cuenta además que el umbral de ingresos es una barrera de acceso al IMV. El 52,8% de los hogares en situación de pobreza severa no cumple con el requisito del umbral económico, según los datos del Informe de la Fundación FOESSA “Análisis y Perspectivas 2021”. Es por tanto necesario revisar el umbral de ingresos para ajustarlo a las necesidades de los hogares de familia numerosa, -dado que sus ingresos son necesariamente mayores para atender sus responsabilidades familiares-, elevando la escala de incrementos y teniendo en cuenta también al cuarto descendiente y siguientes a efectos del cálculo de los límites de ingresos familiares. Dicha revisión paliaría la carencia de ingresos necesarios en el hogar, permitiendo el acceso a una renta básica que contribuiría a reducir la pobreza familiar, con el impacto que tendría en la infancia y en la mejora de su protección económica y social. Y, por último, consideramos que se debe mejorar también la cuantía a percibir en el caso de las familias numerosas



elevando en un 22% la cuantía correspondiente en el supuesto que el beneficiario tenga la condición de familia numerosa dado que las necesidades económicas y los gastos familiares son mayores en los hogares con mayor número de hijos/as y menores a cargo, especialmente en los casos de riesgo de exclusión social y dada la alta vulnerabilidad social de las familias numerosas que cobran el IMV, con objeto de reducir asimismo la pobreza en el hogar y evitar la transmisión intergeneracional de la pobreza.

- Mejorar el complemento de ayuda a la infancia, con el objetivo de compensar los gastos derivados del cuidado de los hijos instando al Gobierno de la Nación a mejorar dicho complemento de apoyo a la infancia teniendo en cuenta a todos los hijos de la unidad familiar para el cálculo de los ingresos familiares. Muchas familias puede que se encuentren en situación de pobreza moderada y queden excluidas hoy día del Ingreso Mínimo Vital por superar el umbral de ingresos establecido y, sin embargo, estos hogares necesitan de apoyo para el sostenimiento del hogar y el cuidado de los hijos/as, por lo que consideramos acertado que tengan acceso a esta prestación por hijo/a para dar cobertura a unas condiciones de vida adecuadas para las familias con hijos/as a cargo. Consideramos que se debe



incrementar el umbral de ingresos para el acceso a dicha prestación para familias numerosas que disponen de ingresos reducidos ampliando dicha escala de incrementos y teniendo en cuenta el cuarto hijo/a y sucesivos de la unidad familiar, en correlación con el límite establecido para el primer y segundo hijo/a. El límite estimado actualmente tiene en cuenta a las familias formadas por dos adultos y tres niños. Sin embargo, la escala de incrementos (Anexo I de la escala de incrementos para el cálculo de la renta garantizada según el tipo de unidad de convivencia) no tiene en cuenta al cuarto hijo/a y sucesivos en una unidad familiar con dos adultos. Por tanto, dicha escala de incrementos debe ser ampliable en un 0,3 por cada miembro adicional a partir de cuarto hijo/a y sucesivos, dado que los gastos familiares son mayores y necesitan disponer estos hogares de una mayor fuente de ingresos para el sostenimiento y los cuidados familiares. Y, por último, consideramos que se debe mejorar también la cuantía a percibir en el complemento de infancia en el caso de las familias numerosas elevando en un 22% la cuantía correspondiente en el supuesto que el beneficiario tenga la condición de familia numerosa dado que las necesidades económicas y los gastos familiares son mayores en los hogares con mayor número de hijos/as y menores a cargo.



- Promover políticas de empleo y acceso al mercado laboral que protejan a las familias con hijos. En el marco de programas que erradiquen la transmisión intergeneracional de la pobreza es preciso abordar el reto desde un enfoque que tenga en cuenta a la unidad familiar, para reducir el efecto y la incidencia que genera la pobreza en el ámbito familiar en la infancia. De ahí, que sea necesario incentivar la inserción laboral de los padres en el mercado laboral con objeto de reducir la pobreza en el hogar y que la familia disponga de mayores recursos para prevenir situaciones de vulnerabilidad social que afecten a los menores. Existen diversos factores que inciden en la transmisión intergeneracional de la pobreza, como el nivel de estudios, la situación laboral, la ocupación o la renta de los hogares que influyen a la hora de que la pobreza se herede entre padres e hijos. De ahí que, en aras de promover los incentivos al mercado laboral de las familias proponemos: **Incluir en los contratos públicos una cláusula social que incorpore la obligación a las empresas licitadas de contar con un cupo en su plantilla del 2% de trabajadores, que tengan la condición de familia numerosa** En el ámbito de la contratación pública la cláusula social es un instrumento que permite establecer estrategias de carácter social, en aras de la protección laboral de determinados colectivos. La Directiva 2014/24/UE



sobre contratación pública permite la introducción de cláusulas sociales para garantizar una mayor protección a los contribuyentes en su integración laboral y como medida para impulsar la accesibilidad a favor de ciertos colectivos. La consideración 93 de la Directiva establece que entre los criterios a determinar para la adjudicación del contrato público se pueden tomar en consideración otros factores como el aspecto social, con objeto de “fomentar la integración laboral de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato”. Hay que tener también en cuenta en este sentido el grado de vulnerabilidad que tienen las familias con hijos, especialmente en el caso de las familias numerosas. Según datos de Eurostat, en 2020, el 45,5% de las familias numerosas con bajos ingresos estaba en riesgo de pobreza relativa, siendo uno de los colectivos con mayor vulnerabilidad. Otros datos aportados por la Fundación FOESSA-Cáritas sobre la pobreza en España en 2021 reflejan estadísticas similares. Según el estudio aportado por esta fundación la tasa de pobreza en los hogares con tres o más hijos menores es del 47% en España; una diferencia sustancial respecto a aquellos hogares sin menores a cargo, que asciende al 18%. Dicho nivel de pobreza afecta sin lugar a dudas a la infancia de cara al



acceso a bienes y servicios, así como a su nivel de desarrollo y bienestar social, por lo que se deben articular desde la Administración pública los mecanismos que permitan asegurar la protección social y laboral de aquellos colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, especialmente en hogares con menores a cargo, donde queda demostrado que los hogares con mayor número de hijos cuentan con una tasa de pobreza relativa mayor. Entendemos que la cláusula social además de ser un instrumento válido para reforzar la protección social de aquellos colectivos vulnerables o con necesidades especiales, es un resorte eficaz para fomentar una contratación pública socialmente más responsable, que promueva oportunidades de inclusión social y laboral más favorables para determinados colectivos, como las familias numerosas. Reforzaría, en su caso, la protección y el acceso al empleo para aquellas personas con mayores responsabilidades familiares y se atendería a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de trabajo de los progenitores de familias numerosas. En el marco de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que transpone al



ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, en materia de contratación, solicitamos que se impulsen medidas para garantizar la protección laboral y se impulse la incorporación al mercado laboral de aquellos colectivos que más han sufrido los efectos de la pandemia, facilitando su acceso al empleo. Teniendo en cuenta que la contratación pública representa aproximadamente el 18,5% del PIB en España, según el Observatorio de la Contratación Pública, dicha inversión pública puede constituir un elemento nivelador y compensador importante para garantizar una mayor empleabilidad, accesibilidad, e integración laboral de las familias con mayor número de hijos, y ser una palanca de cambio desde la Administración Pública para apostar por la responsabilidad y la sostenibilidad social. Tal como establece el artículo 14 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, la Administración General del Estado fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales a fin de establecer un tratamiento especial con las familias numerosas que facilite, entre otros, su acceso al mercado laboral. Asimismo, hay que tener en cuenta que la disposición adicional séptima de la Ley 40/2003, establece que los poderes públicos facilitarán la incorporación al mercado de



trabajo de los progenitores de familias numerosas. En consecuencia, entre otras medidas proponemos que, en aras de garantizar una mayor integración laboral de las familias numerosas, entre otros colectivos, la Administración autonómica promueva que las empresas licitadas a través de concurso público tengan la obligación de contar con al menos el 2% de la plantilla, con trabajadores que sean ascendientes de familia numerosa, cuando dichas empresas superen los 50 o más trabajadores. Asimismo, proponemos que en el pliego de condiciones de los contratos públicos se premie a aquellas empresas que tengan un mayor número de trabajadores con contrato fijo, y que tengan la consideración de familia numerosa. **La Administración promoverá a través de la negociación colectiva o acuerdos colectivos la promoción de derechos de preferencia para la conservación de los puestos de trabajo para los colectivos de especial protección, y en especial para las familias numerosas, en aquellos casos de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE o ERTE) y/o extinción del contrato de trabajo.** Se debe tener en cuenta que en situaciones de desempleo existe una mayor vulnerabilidad y mayor riesgo de exclusión social del hogar derivado de la pérdida del empleo en el que hay que tener en cuenta además



otras variables que son generadoras de situaciones de vulnerabilidad social, como el nivel socio-económico de la familia y el número de miembros que integra la unidad familiar. Hay que tener en cuenta que, actualmente, según los últimos datos de Foessa de 2021, las familias numerosas (47%) son junto con las familias monoparentales (49%) dos de los colectivos más vulnerables en el actual contexto económico. La Administración Pública por tanto debería promover una mayor protección de los hogares con hijos a cargo, como medida de apoyo y protección frente al desempleo, especialmente para aquellos hogares que asumen un mayor esfuerzo en términos relativos en el cuidado y educación de sus hijos/as, y como medida para garantizar una mayor protección social de los colectivos de especial protección, y de forma singular de aquellos hogares con dependientes o menores a cargo. Por último, dicha protección en materia de empleo debe ser extendida también a otras materias en relación con los derechos de los trabajadores en cuanto a modificaciones de sus condiciones laborales, como la movilidad geográfica, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, horarios laborales, flexibilidad horaria, disponibilidad horaria, etc. Se debe tener en cuenta que el cambio de las condiciones laborales tiene un impacto que afecta, no sólo al



trabajador, sino también al conjunto de la unidad familiar, y en especial, tiene una mayor incidencia en aquellos hogares con menores a cargo, donde los cambios laborales afectan de manera especial al bienestar infantil, a la atención en el ámbito familiar y a la conciliación de la vida laboral y familiar. Por tanto, en relación a los cambios de las relaciones laborales se debería prestar en consecuencia especial atención a las familias numerosas, entre otros colectivos, en las modificaciones sustanciales de las condiciones laborales (horarios laborales, flexibilidad horaria, disponibilidad horaria, turnos, etc.) En consecuencia, se debe tener en cuenta la situación de todos los integrantes de la unidad familiar y, especialmente la dependencia de los menores, para establecer una mayor protección en la conservación y preferencia de las situaciones laborales, en virtud del artículo 10, punto 1 de la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, que recoge esta posibilidad de garantizar la protección y conservación de la situación laboral a través de los convenios. Por ello, proponemos que la Administración promueva, a través de la negociación colectiva o de acuerdos colectivos, la protección real y efectiva para la conservación de puestos de trabajo o las condiciones laborales en favor de los colectivos de especial protección, y en especial de los/as trabajadores/as con hijos o dependientes a cargo, prestando



menoscabar el bienestar, el desarrollo o los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. La acción preventiva podría tener múltiples finalidades, tales como: el fomento de iniciativas públicas y privadas que favorezcan la inclusión sociofamiliar; la restricción del acceso a contenidos, productos y actividades que menoscaben su desarrollo integral y/o sus derechos; velar por la garantía de sus derechos promoviendo la respuesta público-privada en situaciones de riesgo; disminuir los factores de riesgo que conduzcan a una situación de inseguridad, priorizando actuaciones tempranas; evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno familiar y/o social; incorporar el enfoque preventivo y trabajar en red para la detección temprana de las vulneraciones de derechos y los factores de riesgo socio-comunitarios.

Artículo 50. Planificación, coordinación y criterios de actuación

Por una parte, en relación con el apartado 1 del artículo, se propone establecer legalmente el órgano competente para la elaboración de dichos planes y programas, la eventual participación de la Comisión Regional de Atención a la Infancia en su desarrollo, y la periodicidad máxima con la que deban renovarse. Por tanto, sería conveniente prescindir aquí de las genéricas alusiones *in fine* al marco normativo vigente. Por otra,

promover entornos familiares responsables y protectores.

NO ACEPTADA

Inviabilidad jurídica. La Administración de la Junta de CLM, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la DG competente en materia de infancia y familia, es la responsable de planificar, coordinar y establecer los criterios de actuación oportunos.



se sugiere añadir uno o varios artículos destinados a determinar las actuaciones de prevención que deban desarrollarse, haciendo hincapié en los ámbitos de actuación que define la propia norma:

- Ámbito de la divulgación y la sensibilización sobre los derechos de la infancia y la adolescencia.
- Ámbito educativo.
- Ámbito sanitario.
- Ámbito social y de ocio.
- Ámbito formativo-laboral.
- Atención Temprana.
- Apoyo familiar.

Si se estima conveniente, se ruega prestar especial atención en este sentido a las obligaciones de los centros escolares, los recursos de protección y los centros para el cumplimiento de medidas judiciales. Asimismo, cabría determinar los órganos competentes en cada ámbito.

Artículo 51. El apoyo especializado Atendiendo a la diversidad familiar existente, cabría replantear el texto, explicando cómo el apoyo especializado previsto se realizará acorde con cada uno de los **tipos de unidades familiares** que puedan requerir atención, para el mejor desarrollo de la infancia y la adolescencia.

NO ACEPTADA

Inviabilidad técnica. En las medidas preventivas y de apoyo especializado, en su desarrollo, contemplan, entre otros, los aspectos señalados en la aportación propuesta.

No es objeto de regulación la diversidad familiar en el Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en CLM. Las medidas de apoyo especializado van dirigidas a las familias que lo precisen, con independencia de las características específicas de cada una, adaptando el desarrollo concreto de la

							actividad a la diversidad familiar existente en las sociedades contemporáneas.
de la intervención de apoyo especializado a las familias.	Artículo 52	En el artículo 52 en su punto n describe: Otros programas que respondan a necesidades que requieran de una atención especializada a la infancia y la familia. Antes de concluir en un punto tan general y poco específico sería recomendable que se describiera con anterioridad la realización de programas y guías socioeducativas con perspectiva de género y diversidad sexual. Desde la propia Junta de Castilla la Mancha debería ser la promotora de material socioeducativo que, de forma transversal y homogénea, se trabajara en todas aquellas empresas que trabajan directamente con menores tutelados.	Angela Zarzoso			NO ACEPTADA	Incorrecta. En la diversidad de situaciones que afectan a la infancia y a la familia, de forma transversal, están incluidas tanto la perspectiva de género como la diversidad sexual
Línea 5. Título IV. De la mediación en el ámbito de la infancia y la familia.							
Línea 5. Título IV. De la mediación en el ámbito de la infancia y la familia.	Aportaciones al articulo del Título IV.	CAPÍTULO I. CONCEPTO DE MEDIACIÓN Artículo 53. Mediación Teniendo en cuenta el objeto de la ley, se trataría aquí de mediación familiar e intergeneracional . Por ello, se sugiere hacer explícita tal característica en el enunciado del artículo. Además, debiera señalarse como finalidad u objetivo de la mediación en el marco de la infancia y la familia contribuir a instaurar una cultura de paz, facilitar la resolución de dificultades relacionales y el desarrollo de competencias	FUNDACIÓN DIAGRAMA		FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL	NO ACEPTADA	No concreción/ Incorrecta. La aportación planteada queda recogida de forma transversal en el Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia en CLM.

		<p>personales, promover la cultura de la responsabilidad y lograr una convivencia pacífica entre quienes integran un núcleo familiar o de convivencia. Asimismo, sin perjuicio de los principios listados a continuación en el artículo 54, cabría incluir en el título un artículo que recoja el compromiso de la Administración autonómica sobre una serie de actuaciones para, directamente o en colaboración con las entidades del tercer sector, llevar a cabo actuaciones de divulgación, la realización de programas de formación específicos y la promoción de recursos para establecer la mediación familiar e intergeneracional en los ámbitos donde se detecte tal necesidad.</p>					
Línea 6. Título V. Protección social y jurídica de la Infancia.							
<p>Línea 6. Título V. Protección social y jurídica de la Infancia.</p>	<p>Aportaciones al articulado del Título V.</p>	<p>CAPÍTULO I. CONCEPTO DE PROTECCIÓN Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN Artículo 63. Concepto de protección Se sugiere incluir, además del concepto de protección que establece el artículo, un segundo apartado que recoja el compromiso de la administración autonómica, provincial y local de garantizar la existencia de servicios públicos suficientes y adecuados a las necesidades de la población, que aseguren las actuaciones de protección a las que se referiría el entonces apartado primero.</p>	<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA</p>		<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Recogido en el Título Preliminar, artículo 9.</p>



Asimismo, sería conveniente prever legalmente la **dotación presupuestaria** anual y el posterior **desarrollo reglamentario** de dichas actuaciones públicas.

Artículo 64. Criterios de actuación

Como parte de los **criterios de actuación** previstos en el anteproyecto en relación con la protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia castellano-manchega, se propone añadir los siguientes: realizar intervenciones mínimas, priorizando la actuación en el entorno social y familiar; desarrollar los elementos del interés superior del niño; aplicar instrumentos técnicos validados y promover de mecanismos de coordinación que permitan agilizar las actuaciones administrativas; favorecer la participación de las familias; realizar intervenciones con la familia de origen y la acogedora o adoptiva cuando se establezca un régimen de relaciones personales; asignar a cada niño, niña o adolescente un o una profesional de referencia al servicio de la Administración; facilitar el acceso de la infancia y la adolescencia con medidas de protección a la información sobre sus derechos y deberes, de forma accesible y adaptada a su edad, madurez o circunstancia; y adoptar medidas de discriminación positiva para la infancia y adolescencia con medidas de protección o que hayan

NO ACEPTADA

Recogido en el artículo 2 Principios Rectores. Carácter subsidiario de las intervenciones de la administración. Y en relación a priorizar actuación en entorno social y familiar aparecen numerosas referencias. Arts 20, 49, 63, 71, 130

Respecto al profesional de referencia al servicio queda Recogido en art 40 y 46 relativos a las Comisiones Provinciales de Tutela. Art 27 Derechos específicos de la infancia con medidas de protección. Art 67 Situación de riesgo. Y artículo 140 para personas menores de edad con medidas judiciales.

Respecto a las medidas de discriminación positiva la ley recoge un artículo específico que enumera diversas medidas y refuerza derechos de NNA con medidas de protección.



estado bajo la tutela de la Administración, con el fin de facilitar su proceso de inclusión social, educativa, familiar o laboral.

CAPÍTULO II. LA SITUACIÓN DE RIESGO. CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 65. Concepto de situación de riesgo

Sería conveniente indicar en el texto del artículo la **competencia**, por ejemplo, de las Entidades locales para la detección, valoración, declaración e intervención en situaciones de riesgo, adoptando al efecto las medidas oportunas en los términos de la presente ley.

Artículo 66. Indicadores de riesgo

Se sugiere hacer alusión a los **indicadores** que establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en el artículo 17.2, añadiendo aquellos propios del sistema castellano-manchego frente a situaciones de riesgo. Asimismo, en relación con el apartado 1. f) 2º, se recomienda concretar a qué se refiere la norma al indicar las “**características sexuales de la persona menor de edad**”. En su defecto, se propone sustituir tal referencia por “expresión de género”.

Artículo 72. Plan de Intervención Familiar

Se propone la **modificación del apartado 3** como sigue: “3. El Plan de Intervención Familiar

NO ACEPTADA

Respecto a la competencia de las entidades locales queda recogido en artículo 67, en procedimiento de actuación en declaración de riesgo. Actuaciones que corresponden a servicios sociales y a la Entidad Pública y Equipos Interdisciplinares.

SE ACEPTA

Se suprime del texto “ características sexuales de la persona menor de edad” . No aporta al contenido.

ACEPTADA

Se acepta y se modifica el art. 72.3



establecerá los objetivos, agentes intervinientes, medidas, duración y temporalidad de las mismas y los indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos marcados. Dichas medidas deberán justificar su pertinencia con base en el superior interés del niño, la niña o adolescente. Además, del seguimiento permanente por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria y del Equipo Interdisciplinar, se realizará una evaluación del mismo transcurridos seis meses desde su puesta en marcha.”

CAPÍTULO III. DESAMPARO Y TUTELA

Artículo 74. Concepto de desamparo

Se propone **añadir al texto de los apartados 1 y 2** la siguiente previsión y matización, respectivamente: “Artículo 74. *Concepto de desamparo*. 1. En aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de los niños, las niñas y adolescentes, cuando queden privadas de la necesaria asistencia moral o material. No serán declarados en desamparo los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en una situación

SE ACEPTA

Se redacta el siguiente texto para complementar el artículo 74. 1 “No serán declarados en desamparo los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de guarda de hecho si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren circunstancias por las que se requiera la adopción de medidas de protección.



de guarda de hecho si se constata que se les presta la adecuada atención y no concurren circunstancias por las que se requiera la adopción de medidas de protección. En todo caso, la Administración competente pondrá en conocimiento del juzgado correspondiente dicha situación, a los efectos previstos en el artículo 237 del Código Civil. 2. En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad e interés superior de la infancia y la adolescencia, supongan una amenaza para la integridad física o mental del niño o la niña: (...)"

Artículo 75. Detección y valoración del desamparo

En relación con el texto, por una parte, se sugiere hacer expresa en el apartado 1 la habilitación de **cauces de comunicación** adaptados a la edad, madurez y circunstancias de la infancia y la adolescencia, prestando especial atención a aquellas en atención a la discapacidad y el idioma. Por otra parte, el apartado 3 se refiere al **tipo de informes** que podrán ser recabados para fundamentar la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar a la Comisión

ACEPTADA
PARCIALMENTE

Se incorpora en el artículo 75.1. "para ello se habilitarán cauces de comunicación adaptados a la infancia y adolescencia, prestando especial atención a aquellas situaciones de especial vulnerabilidad "

Recogido en el artículo 41 . Actuaciones por parte de los servicios sociales.



Provincial de Protección a la Infancia. Sin embargo, dicha alusión resulta ambigua, pues no indica cuáles deberán ser indispensables para constatar la situación de desprotección. En consecuencia, se propone reformular el apartado, con el fin de aportar la debida seguridad jurídica a dicha fase del proceso.

Artículo 76. Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela.

Procedimiento ordinario En primer lugar, se propone convertir este artículo en un **capítulo independiente**, que desglose en los artículos que fuese necesario las **fases del procedimiento ordinario** de la declaración de desamparo. En este sentido, se considera esencial tratar los siguientes elementos:

- Exigencia legal del procedimiento establecido para la declaración de desamparo.
- Establecimiento de medidas provisionales previas al inicio del procedimiento propiamente dicho.
- Periodo de información previa.
- Fase de inicio del procedimiento, indicando su desarrollo según se realice de oficio o a instancia de parte.
- Adopción de medidas provisionales durante el procedimiento.
- Fase de instrucción y órgano competente.
- Fase de audiencia y trámite de alegaciones.

NO SE ACEPTA

Recogido en el artículo 76.2 Con respecto a los elementos que propone incluir, como, medidas provisionales, fase de instrucción.... el articulado ya recoge los mecanismos establecidos en normativa estatal para la atención inmediata, de urgencia, la audiencia previa a las medidas, alegaciones(en procedimiento de riesgo, guarda y tutela , la notificación y los recursos frente a las resoluciones (art 76.2)



- Resolución del procedimiento, notificación y recursos oponibles.

Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar se sugiere explicitar en el apartado 1 la necesidad de motivar el acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia en el **superior interés del niño, la niña o adolescente**, tal y como se comentaba anteriormente. En tercer lugar, se sugiere indicar en el apartado 4 que tanto la **formación** como la **atención** integral que se procurará al niño, a la niña o adolescente en desamparo será **individualizada**.

Artículo 77. Procedimiento de urgencia

Con el fin de dotar a la norma de la debida seguridad jurídica, se propone revisar el artículo distinguiendo entre un **procedimiento abreviado y un procedimiento de urgencia**. Para el primero, se recomienda establecer expresamente un plazo máximo de treinta días para resolver, a contar desde el día siguiente en el que se notifique el acuerdo de inicio en modalidad simplificada. También resultaría de la mayor utilidad listar en el artículo cuáles serán los trámites que compondrán dicho procedimiento abreviado. En cuanto al procedimiento de urgencia, también se sugiere indicar las **circunstancias** que deben darse para poder amparar la decisión de declarar en desamparo

NO SE ACEPTA

Recogido en art 2 como principio rector. En art82 disposiciones comunes en ejercicio de guarda, sobre plan de caso, en art 98 como criterio en acogimiento residencial....y múltiples referencias a la individualización de las actuaciones

NO SE ACEPTA

NO aceptada, en tanto no se trata de una norma de procedimiento administrativo, sino de establecer los procedimientos necesarios para garantizar la protección, tanto en situaciones de urgencia como ordinarias y el cumplimiento de preceptos legales (audiencia, notificación, respuesta a solicitudes de adopción...). Esto, no va en detrimento del cumplimiento de la ley de procedimiento administrativo para todos los trámites que correspondan. Por otro lado, el borrador recoge expresamente las actuaciones para los casos que requieran atención inmediata como procedimiento diferenciado de la tutela de urgencia.



a un niño, una niña o adolescente en una mera resolución administrativa. En otras palabras, qué deberá entenderse por “obligación de prestar atención inmediata”.

Artículo 78. Plan de Caso

Se sugieren las siguientes matizaciones al texto del artículo: “Artículo 78. *El Plan de Caso*. 1. Las actuaciones protectoras se ejecutarán de acuerdo a un Plan de Caso que contendrá los objetivos a conseguir, las medidas a adoptar y la duración de las mismas, el pronóstico y previsión de la situación, los plazos establecidos, los agentes intervinientes y los medios de coordinación, la relación entre el niño o niña, su entorno y su familia, incluyendo un régimen de visitas al efecto, y las formas de evaluación periódica y final del mismo. Dicho Plan siempre deberá incluir igualmente el programa de reintegración familiar para el retorno del niño, niña o adolescente con su familia, salvo que se constate la imposibilidad de éste por razones debidamente fundamentadas y sobre la base de su superior interés superior. 2. El Plan será impulsado y diseñado por el Equipo Interdisciplinar, escuchada la persona protegida y con su participación activa, siempre que sea posible, y conforme a su interés, procurándose la colaboración de su familia. Se elaborará y desarrollará de forma coordinada con los Servicios Sociales de Atención Primaria y el resto de agentes implicados del

ACEPTADA
PARCIALMENTE

Acceptada parcialmente . Se incorpora en el texto que revisará periódicamente con la frecuencia que se establezca en el propio Plan, que nunca será inferior a seis meses.”



	<p>entorno del niño, de la niña o adolescente, y se revisará periódicamente con la frecuencia que se establezca en el propio Plan, que nunca será inferior a seis meses.”</p> <p>CAPÍTULO IV. LA GUARDA Artículo 84. Disposiciones comunes al ejercicio de la guarda En relación con el texto del artículo cabe señalar dos cuestiones, con el fin de que se tomen en consideración si se decidiese oportuno reformularlo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El apartado 2 se refiere a la valoración del Equipo Interdisciplinar, pero cabría hacer patente la aplicación del superior interés del niño, la niña o adolescente en dicho proceso. • El apartado 7 indica que el cese de la guarda se producirá por los motivos recogidos en el artículo 77.3, pero no señala a qué ley se refiere dicho artículo. Se presume que no se refiere al artículo 77 del anteproyecto, pues solo tiene dos apartados. 				<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>Aceptada. Incorporar al apdo 2 del art 82. Disposiciones comunes “ el interés superior del niño, la niña o adolescente en dicho proceso “</p>
<p>APORTACION TITULO V CAPITULO III ARTICULO 74 2b</p>	<p>TÍTULO V Protección social y jurídica de la infancia CAPÍTULO III Desamparo y tutela Artículo 74. Concepto de desamparo. 2. En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>ACEPTADA</p>	<p>Se eliminará del art. 74.b) la palabra “ Incapacidad” La imposibilidad puede incluir la incapacidad en su significado.</p>



consonancia con los compromisos que se están adquiriendo a nivel nacional. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses. Proponemos que el Plan de Caso Individualizado debería ser entregado o remitido a la familia de origen, a la persona menor de edad si tuviera madurez suficiente o, en cualquier caso, si es mayor de 12 años y a la persona o familia acogedora. Debería ser preceptiva la participación de la persona menor de edad, la familia de origen y la persona o familia acogedora en la elaboración de los informes de seguimiento.

Artículo 88. Estatuto del ejercicio de la guarda.

Esta ley debería incluir el reglamento de derechos y deberes de los acogedores, así como los derechos y deberes de las entidades colaboradoras.

SE ACEPTA
PARCIALMENTE.

familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Si no en este artículo, sí en principios rectores. Respecto al Plan de Caso individualizado Aceptado, incorporar en principios rectores la comunicación de los aspectos del plan de caso que requieran las familias o guardadores para un ejercicio adecuado de su labor

Será objeto de desarrollo reglamentario la regulación del ejercicio de la guarda derivada de medidas de protección, donde se delimiten las funciones y derechos de las partes implicadas en el ejercicio de las medidas de protección en cualquiera de sus modalidades, tanto en acogimiento familiar, como residencial, así como las

							funciones de cuidado que se ejerzan de forma temporal o intermitente desde el programa referentes.
Línea 7. Título VI. Del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.							
Línea 7. Título VI. Del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.	ACOGIMIENTO FAMILIAR	TITULO VI, CAPÍTULO I, sobre el acogimiento familiar, atendiendo a la naturaleza del mismo y el interés superior del menor y siguiendo recomendaciones europeas y españolas creemos necesario fortalecer esta medida frente al Acogimiento Residencial, acometiendo un desarrollo normativo que regule el Acogimiento Familiar en Castilla - La Mancha como se ha regulado en otras comunidades autónomas (DECRETO 179/2018, de 11 de diciembre, por el que se regula el acogimiento familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.) - Desarrollo de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta las características de los mismo, franjas de edad, situaciones de especial dificultad (salud, problemas de conducta, menores extranjeros sin referentes familiares, hermanos...) - desarrollar medidas de seguimiento durante el acogimiento y posteriormente cuando acaban la medida para seguir apoyando a las familias, niños, niñas y adolescentes para la preparación de una vida autónoma e independiente - planificación anual	Carlos Santiago		Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha	NO SE ACEPTA	La consideración y línea de intervención de promocionar el acogimiento familiar frente al residencial queda recogido en la Ley. La priorización de dicha medida queda recogida a lo largo del documento. La normativa recoge aspectos generales que posteriormente se desarrollarán reglamentariamente.

		<p>de las campañas de sensibilización y difusión del Acogimiento Familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - adecuación de técnicos en función de los casos sobre los que se interviene (análisis de situación en función del número y especificidad de los casos) 					
<p>nea 7. título VI. el acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>personas o familias referentes</p>	<p>en el capítulo III, del título VI, se refiere a personas o familias referentes. Apoyamos esta iniciativa y se podría dar un paso más avanzando en un derecho que deben tener todos los niños, niñas y adolescentes en situación de dificultad, riesgo o desamparo, que les acompañe en el proceso de integración o inserción social y laboral cuando se acercan a la mayoría de edad.</p>	<p>Carlos Santiago</p>		<p>Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>El programa referentes tiene que desarrollarse y establecerse mediante Reglamento</p>
<p>nea 7. título VI. el acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>acogimiento residencial</p>	<p>capítulo II DEL TITULO VI REFERIDO AL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apostamos por un acogimiento residencial de calidad con pocos niños, niñas y adolescentes (disminución ratio niño/hogar) pero con un aumento en la calidad de las intervenciones con personal técnico (psicología, pedagogía...) específico para estos recursos. 2. Del mismo modo, es necesario contar con recursos económicos que faciliten la adquisición de material y profesionales que faciliten la integración en los hogares de los niños y niñas con 	<p>Carlos Santiago</p>		<p>Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>En la Ley se enmarca el programa de acogimiento residencial.</p>



- discapacidad. (Artículo 100, punto 7).
1. Habría que dotar a las familias de herramientas y recursos psicológicos para afrontar de forma adecuada ciertas situaciones que se pueden dar durante el proceso.
 2. Al igual que en el punto 7, es necesario ampliar los recursos y proyectos destinados a la transición a la vida adulta tras el proceso de acogimiento residencial. (Artículo 100, punto 10).
 3. En el artículo 101, punto 4 se habla de las responsabilidades que pudieran atribuirse a la entidad. Sería conveniente realizar o actualizar un documento que especifique cuales son.
 4. En el artículo 102, se hablan de medidas y herramientas para garantizar la atención especializada a los niños y niñas que encontrándose en acogimiento residencial presenten este tipo de necesidades. Deben facilitarse una partida presupuestaria a disposición de los hogares para poder acceder a dichas herramientas o ser proporcionadas por la administración, así como, una agilización de los trámites para tener acceso a este tipo de medidas.



		<p>5. En el artículo 104, referente a los centros de acogimiento residencial especializados se podría concretar qué características tendrán estos centros para poder conocer a qué necesidad van a dar respuesta, así como, la creación de nuevos centros especializados con ratios bajas y mayor presencia de personal interdisciplinar para dar respuesta a las necesidades de los usuarios (consumo, grandes discapacitados, conductas disruptivas, etc.).</p> <p>6. Es necesario crear un equipo de intervención de emergencia en los hogares antes situaciones de riesgo o conflicto elevado en favor de proteger a los niños y niñas implicados en la situación y al resto de niños y niñas residentes en los hogares.</p>					
	<p>Aportaciones al articulado del Título VI.</p>	<p>CAPÍTULO I. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Artículo 94. Formación sobre el acogimiento familiar Se propone modifica el texto del artículo como sigue: “Artículo 94. <i>Formación sobre acogimiento familiar.</i> La Entidad Pública establecerá los cursos y módulos formativos que, con una metodología eminentemente participativa, hayan de ser impartidos con carácter obligatorio a las personas y familias acogedoras, tanto dentro del proceso de información, formación</p>	<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA</p>		<p>FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>La ley recoge el marco del programa de acogimiento familiar que tendrá que desarrollarse posteriormente.</p>



y valoración, como en las fases de espera o durante el acogimiento. Los contenidos de la formación adoptarán un enfoque de derechos que incluirá la perspectiva integral de género, enfoques de atención integral de la discapacidad, la transformación pacífica de conflictos y la promoción de la diversidad y la interculturalidad.”

Artículo 95. Valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento

En relación con el apartado 5, se sugiere incluir un plazo mínimo legal para el proceso de formación y valoración de las personas o familias acogedoras.

Artículo 96. Derechos y deberes de las personas acogedoras y acogidas

Se sugiere distinguir entre los derechos y los deberes propiamente dichos en cada uno de los colectivos a los que se refiere, creando un artículo específico para las personas acogedoras y otro para las personas acogidas. Asimismo, convendría aquí incluir previsiones en relación con el deber cualificado de comunicación de situaciones de violencia. A continuación se listan algunos de los derechos de las personas acogedoras que podrían ser tomados en consideración:

- Ser parte en los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de la situación de desamparo.
- Cooperar con la Administración competente en los planes de



actuación y seguimiento establecidos.

- Ser respetadas por el niño, la niña o adolescente acogido o acogida.
- Facilitar al niño, a la niña o adolescente acogido o acogida las mismas condiciones que a los hijos o hijas biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que conviva con ellas.
- Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Administración competente que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días.

Artículo 97. Acciones de apoyo y seguimiento del acogimiento familiar

Se sugiere prever en el artículo la elaboración de planes o estrategias públicas con una periodicidad concreta para la captación de familias acogedoras. Como líneas básicas de dicha estrategia, se sugiere que estuviese dirigida a sensibilizar a la población sobre la necesidad de familias de acogida y la captación de las mismas. Asimismo, que incluya objetivos, calendarios y un sistema de seguimiento de resultados, teniendo en cuenta el criterio de las familias acogedoras existentes y los estudios y experiencias al respecto. Asimismo, para su ejecución podría establecer una colaboración fluida con entidades del tercer sector, familias interesadas en la adopción y



Administraciones locales para difundir las campañas de información y organizar sesiones conjuntas de sensibilización y promoción del acogimiento familiar.

CAPÍTULO II. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

De manera transversal al capítulo se propone incluir una batería de disposiciones que incluyan el **régimen básico de convivencia** en los centros y hogares, tratando como mínimo las siguientes cuestiones:

- Medidas contrarias a la convivencia que puedan considerarse leves, graves o muy graves.
- Medidas educativas que deban llevarse a cabo.
- Procedimiento para la transformación de conflictos y la adopción de medidas educativas.
- Inspección y supervisión de los centros y hogares.

Asimismo, sería conveniente incluir otro artículo que recoja las **obligaciones de la Administración pública** frente a los niños, las niñas y adolescentes en acogimiento residencial. Se propone incluir, entre otras, las siguientes:

- Actuar conforme a los principios rectores de la presente ley, con pleno respeto a los derechos de los niños, las niñas y adolescentes acogidos y acogidas.
- Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida

NO SE ACEPTA

El texto recoge la medida de protección del acogimiento residencial. Se llevará a cabo un desarrollo reglamentario posterior. La Ley ya dispone en el artículo 97 las acciones disponibles que dispondrá la Administración Pública, canales de apoyo y formación necesarios y promoción del programa. Así mismo en el artículo 76 se recogen las obligaciones de la Comisión Provincial como condición de tutora. El Plan de caso ya queda recogido en el artículo 78, la coordinación con servicios sociales y la prioridad de la reintegración familiar.

Respecto a la colaboración social se implantará el programa de referentes objeto de desarrollo reglamentario.

Respecto a la perspectiva integral de género y respeto a la diversidad LGTBI en el documento se recoge la ausencia de discriminación.



cotidiana y garantizar sus derechos, ofreciendo un marco de convivencia adecuado al desarrollo de la infancia y la adolescencia, que cubra sus necesidades básicas, psicológicas, educativas, afectivas y sociales, y procurando su estabilidad residencial.

- Diseñar un Plan de Caso individual, que persiga el bienestar, desarrollo físico, psicológico, social y educativo de la persona usuaria, que sea revisado periódicamente con el objeto de valorar la adecuación del recuso a sus circunstancias.
- Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de los niños, las niñas y adolescentes en su interés.
- Promover la relación y colaboración familiar, programándose al efecto los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen o el mantenimiento de la relación, en función de lo establecido en el plan de caso.
- Potenciar la educación integral e inclusiva de los niños, las niñas y adolescentes, con especial consideración a las necesidades de las personas con discapacidad, y velar por su preparación para la vida plena.
- Poseer una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de



protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas, sugerencias y reclamaciones.

- Disponer de mecanismos de participación para la infancia y la adolescencia, sus familias y el personal que presta servicios a las mismas, adaptados a sus necesidades.
- Facilitar la adecuada relación con sus progenitores o progenitoras en el marco del régimen de visitas fijado.
- Promover la inclusión normalizada de las personas usuarias en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.
- Establecer mecanismos de coordinación con los servicios sociales de atención primaria y especializados para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección.
- Implementar los protocolos que la normativa de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia exige y los mecanismos de evaluación previstos sobre su eficacia.
- Cumplir los estándares de calidad que establezca el órgano competente en materia de infancia y adolescencia.
- Preferir el concierto social como forma de prestación de los servicios de atención o protección de menores en



colaboración con entidades especializadas.

Por otra parte, se propone incluir dos artículos que versen sobre la colaboración social y la perspectiva integral de género respectivamente. Se proponen los siguientes contenidos mínimos en cada caso:

- **Colaboración social.** Los niños, las niñas y adolescentes en acogimiento residencial podrán compartir momentos de ocio y salidas temporales y vacacionales con familias colaboradoras que les permitan disfrutar de una convivencia familiar que promueva su conocimiento y disfrute de relaciones afectivas positivas. Dichas actuaciones se podrán realizar en colaboración con entidades autorizadas. Asimismo, la Administración podrá acordar con las entidades de voluntariado, y siguiendo los principios establecidos en la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en los centros y hogares de protección, a través de actividades complementarias a las desarrolladas por personas profesionales que contribuyan a un enriquecimiento y mayor calidad de la atención a los niños, las niñas y adolescentes.
- **Perspectiva integral de género y respeto a la diversidad LGTBI.** El funcionamiento de los centros y



hogares de protección y la atención residencial responderán a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación y la violencia por razón de sexo o género. De igual forma, la atención residencial respetará los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas pertenecientes al colectivo LGTBI acogidas en los mismos. En este sentido, se deberá trabajar la orientación sexual, identidad y expresión de género, con el objetivo de que todas las personas puedan tener un desarrollo pleno y prevenir, identificar y eliminar situaciones de discriminación.

Artículo 99. Del acogimiento residencial

Por una parte, no se considera adecuado emplear de manera indistinta las expresiones “hogar” y “centro”, por representar tipologías distintas, cuyas características debieran ser diferentes. En consecuencia, se sugiere reconsiderar dicha elección. Por otra parte, en relación con el apartado 6, que establece el carácter subsidiario del acogimiento residencial frente al familiar, cabe advertir que la tendencia doctrinal y experta, tanto a nivel internacional como estatal, se dirige hacia la **limitación del**

SE ACEPTA
PARCIALMENTE

El empleo de los diferentes términos viene determinado por la existencia de hogares residenciales y centros de primera acogida y valoración así como centros de atención especializada.

En el artículo 100.10) se acepta modificar la palabra integración social por inclusión social



acogimiento residencial por edad. Salvo imposibilidad de adoptar una medida distinta y sobre la base de su superior interés, existe consenso al desaconsejar el acuerdo de acogimiento residencial de infantes menores de 3 años de edad. En todo caso, si así se acordase, debería preverse legalmente necesidad de desarrollar la medida en núcleos de convivencia reducida y con una limitación de tres meses.

Artículo 100. Criterios de actuación en acogimiento residencial

Cabe advertir que del texto del artículo no se desprenden criterios propiamente dichos, sino un conjunto de obligaciones o previsiones ambiguas. Por ello, se sugiere **revisar** su contenido en los términos expuestos anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, por una parte, el apartado 1 debiera indicar donde estarán regulados los canales para la comunicación de las personas usuarias con la entidad pública competente. Por otra parte, el apartado 9 podría incluir también, junto con el compromiso de garantizar la seguridad y protección de las víctimas, la reparación del daño y la satisfacción de las necesidades derivadas de este. Por último, en el apartado 10 se propone referir a la inclusión social de la población adolescente en acogida en lugar de a su integración, así como al fomento de su educación post-obligatoria.

La figura del concierto social ya está recogida en el artículo 100.4. así como la atención especializada en acogimiento residencial y la atención específica.



Artículo 101. Tipología de recursos de acogimiento residencial y de la actuación administrativa

En relación con el apartado 4, se sugiere aludir de manera expresa a la figura del **concierto social** como fórmula preferida para establecer relaciones de colaboración con entidades del tercer sector. En consecuencia, se sugiere también remitir la regulación de dicha colaboración a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 4 de mayo, por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha.

Artículo 102. La atención especializada en acogimiento residencial

Si bien se indican los términos en los que se ofrece atención especializada en el texto del artículo, sería necesario realizar un **tratamiento independiente** de la atención prevista para los niños, las niñas y adolescentes con **problemas de conducta**. Además, se sugiere concretar algunas de las actuaciones incluidas, como por ejemplo, en el apartado c), remitiendo a la cartera de servicios sociales o especificando las tipologías de centro o servicio en relación con la estancia por tiempo determinado en recurso residencial especializado.

Artículo 104. Los centros especializados

		<p>Además de lo dispuesto en el apartado 3, se sugiere definir el perfil de los niños, las niñas y adolescentes que presentan problemas de conducta. En este sentido, la definición legal a incluir sería la recogida en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Por otra parte, sería pertinente advertir que no podrán ingresar en dichos centros los niños, las niñas y adolescentes con enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico y una atención integral por parte de los servicios sanitarios competentes en salud mental o de atención a personas con discapacidad, la cual se prestará a través de recursos de carácter especializado distintos.</p>					
<p>Área 7. Título VI. del Acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>TÍTULO VI. DEL ACOGIMIENTO Y OTRAS FIGURAS DE APOYO:</p>	<p>CAPÍTULO I. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR: Ampliación del art. 89.3) Se crearán cuantas medidas y acciones sean necesarias para intervenir con los niños, niñas, adolescentes y las familias acogedoras en el apoyo de su transición a la vida adulta, previa a su mayoría de edad, y en coordinación con los programas de preparación para la vida independiente reflejados en la presente ley. Ampliación del art. 89.4) Se potenciará el desarrollo normativo del Acogimiento familiar en Castilla-La Mancha atendiendo</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>La prioridad del acogimiento familiar frente al residencial ya está recogido en el texto así como las acciones de la entidad pública para el desarrollo y promoción del programa.</p>



a la naturaleza del mismo y en el interés superior del menor para fortalecer esta medida frente al Acogimiento Residencial.

CAPÍTULO II. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL:

Ampliación del art. 100.7.
 Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad, procurando su integración normalizada en hogares ordinarios. La Administración dotará de los medios que se precisen para tal fin, tanto a nivel de infraestructuras, apoyos formativos, como de apoyos técnicos especializados, cuando sea necesario.

Matización del art. 100.10.
 En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente, la finalización de los estudios y acciones formativas ya iniciadas, y la orientación y formación hacia la inserción laboral y la integración social.

Art. 100: se propone incorporar pto.11:
 “se prestará especial atención a los/as nna de origen extranjero, facilitando la gestión de su documentación tal y como se establece en el art. 11”, promoviendo su integración social, y el acceso a los derechos establecidos en la presente Ley.

Ampliación del art. 101.:
 Incorporación punto 6. “Se asegurará que los hogares y centros de protección cuenten con

NO SE ACEPTA

No se acepta la propuesta del artículo 100.7. ya que queda recogido en el texto la especial consideración a las necesidades de los niños y niñas con discapacidad.

SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se acepta incorporar en el artículo 100.10 “ la finalización de los estudios y acciones formativas ya iniciadas “

NO SE ACEPTA

Se prestará la atención necesaria independientemente de que sea menor extranjero no acompañado.

NO SE ACEPTA

No corresponde establecer ratios ni valoración de refuerzo de profesionales para la



una ratio profesional/niño-a que permita la prestación de una intervención adecuada y de calidad, pudiendo reforzar esos equipos en caso de considerarse necesario, mediante la incorporación de profesionales del ámbito psicoterapéutico al equipo de los hogares y centros de acogimiento residencial, así como de otros profesionales especializados.”

Matización del art. 102.
 La Entidad Pública garantizará la atención especializada (...). Se promoverá alguna de las siguientes actuaciones (...).

Modificación del art. 102.b)
 dotación adicional de personal especializado al equipo educativo del hogar.

Capítulo I. Acogimiento Residencial:
 No se hace referencia a las acciones diseñadas desde Acogimiento Residencial para la Preparación para la Vida independiente de los/as nna, a pesar de ser de obligado cumplimiento, según la Ley 26/2015 (Artículo 22 bis “se ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida ésta siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y

NO SE ACEPTA.

atención de niños y niñas en el marco de esta ley.
 La atención especializada queda recogida en la ley como aquella que se garantizará cuando los recursos normalizados hayan resultado insuficientes y no se pueda tampoco atender la situación con los recursos comunitarios. La atención especializada no tiene porqué ser residencial puede ser ambulatoria utilizando los recursos públicos o privados que complemente y apoye la normalización del niño, niña o adolescente.

La preparación para la vida independiente queda recogida en un título específico en la Ley. Todos las personas jóvenes extuteladas se consideran colectivo prioritario (art. 108.2.a) y quedan igualmente recogidas las medias de apoyo, actuaciones y programas.

		<p>aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas”).).</p>					
<p>línea 7. Título VI. del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO I ARTICULO 91 1a</p>	<p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO I El acogimiento familiar Artículo 91. Del acogimiento especializado. 1. El acogimiento podrá constituirse con carácter especializado tanto en familia ajena como en familia extensa cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias en relación a los niños y niñas que se van a acoger: a) Personas menores de edad con diversidad funcional, orgánica, sensorial, intelectual, salud mental o mixta. APORTACION CERMI CLM eliminar "diversidad funcional, orgánica, sensorial, intelectual" por "discapacidad" siendo textual el siguiente texto: 1. El acogimiento podrá constituirse con carácter especializado tanto en familia ajena como en familia extensa cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias en relación a los niños y niñas que se van a acoger: a) Personas menores de edad con discapacidad, salud mental o mixta.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>SE ACEPTA</p>	<p>Se modifica “ diversidad funcional” por “discapacidad”.</p>

<p>Línea 7. Título VI.</p> 	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO I ARTICULO 95 PUNTO 2</p>	<p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO I El acogimiento familiar Artículo 95. Valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. 2. Para complementar la valoración de las personas o familias acogedoras se utilizarán instrumentos o pruebas psicométricas con validez reconocida. APORTACION CERMICLMSUSTITUIR "psicométricas" por "estandarizadas" siendo el siguiente texto: 2. Para complementar la valoración de las personas o familias acogedoras se utilizarán instrumentos o pruebas estandarizadas con validez reconocida.</p>	<p>CERMICLMS</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>SE ACEPTA</p>	<p>Se sustituye "psicométricas" por "estandarizadas"</p>
<p>Línea 7. Título VI. del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO II ART 100 PUNTO 7</p>	<p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO II El acogimiento residencial Artículo 100. Criterios de actuación en acogimiento residencial. 7. Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad, procurando su integración normalizada en hogares ordinarios. APORTACION CERMICLMSustituir la palabra "integración" por " inclusión" siendo el texto definitivo el siguiente: 7. Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad,</p>	<p>CERMICLMS</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>SE ACEPTA</p>	<p>Se sustituye el término "integración por inclusión"</p>

		<p>procurando su inclusión normalizada en hogares ordinarios.</p>					
<p>acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO II ART 100 PUNTO 10</p>	<p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO II El acogimiento residencial Artículo 100. Criterios de actuación en acogimiento residencial. 10. En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente y la orientación y formación hacia la inserción laboral y la integración social. APORTACION CERMI CLM sustituir "laboral y la integración social " por "sociolaboral" siendo el texto definitivo el siguiente: 10. En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente y la orientación y formación hacia la inserción sociolaboral.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>SE ACEPTA PARCIALMENTE</p>	<p>Se modificará el texto en los siguientes términos “será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente, la finalización de los estudios y acciones formativas ya iniciadas, y la orientación y formación hacia la inserción sociolaboral.</p>
<p>Línea 7. Título VI. Del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO II ART 104 PUNTO 1</p>	<p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO II El acogimiento residencial Artículo 104. Los centros especializados. 1. Se entiende por centro especializado aquél que atiende a niños, niñas y adolescentes con medidas de protección que</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>En el texto queda recogido que la derivación a estos recursos residenciales se llevará a cabo cuando la atención a través e los recursos normalizados hayan resultados insuficientes o infructuosos.</p>



presentan una problemática muy específica o grave valorada por los servicios de salud mental o discapacidad, y de protección a la infancia, por la que requieren atención intensiva a la que no es posible dar respuesta en hogares ordinarios de acogimiento residencial ni en acogimiento familiar ordinario o especializado con el apoyo de otros recursos comunitarios ni con la atención especializada recogida en el artículo 100.)

**APORTACION CERMI CLM
AÑADIR AL FINAL DEL TEXTO**

"La derivación a estos centros será excepcional, procurando haber agotado todas medidas previas en hogares o residencias" Siendo el siguiente texto:

1.Se entiende por centro especializado aquél que atiende a niños, niñas y adolescentes con medidas de protección que presentan una problemática muy específica o grave valorada por los servicios de salud mental o discapacidad, y de protección a la infancia, por la que requieren atención intensiva a la que no es posible dar respuesta en hogares ordinarios de acogimiento residencial ni en acogimiento familiar ordinario o especializado con el apoyo de otros recursos comunitarios ni con la atención especializada recogida en el artículo 100. **La derivación a estos centros será excepcional, procurando haber agotado todas**

 <p>familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>medidas previas en hogares o residencias</p>	<p>APORTACION TITULO VI CAPITULO II ART 120 PUNTO 1c</p> <p>TÍTULO VI Del acogimiento y otras figuras de apoyo CAPÍTULO II El acogimiento residencial Artículo 120. Niños y niñas con necesidades especiales</p> <p>1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales: C) Las personas menores de edad con enfermedad o discapacidad física o psíquica u otra característica individual que dificulte su adopción.</p> <p>APORTACION CERMI CLM eliminar del texto "física o psíquica" siendo el siguiente texto:</p> <p>1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales: C) Las personas menores de edad con enfermedad o discapacidad u otra característica individual que dificulte su adopción.</p>	<p>CERMICLM</p>		<p>CERMI CASTILLA- LA MANCHA</p>	<p>SE ACEPTA</p>	<p>Se eliminan los términos " física o psíquica".</p>
<p>Línea 7. Título VI. Del acogimiento familiar y otras figuras de apoyo.</p>	<p>Aportaciones ACCEM</p>	<p>Somos conscientes que una Ley regula de manera general, y un Reglamento establece y define las formas, de manera concreta. Sin embargo, dado que la Ley garantiza los derechos, creemos conveniente incorporar en el documento algunos aspectos muy</p>	<p>Accem</p>		<p>Accem</p>	<p>NO SE ACEPTA</p>	<p>No corresponde establecer ratios ni valoración de refuerzo de profesionales para la atención de niños y niñas en el marco de esta ley. La atención especializada queda recogida en la ley como aquella que se garantizará cuando los recursos</p>



específicos del Acogimiento Residencial, como son:

- Art. 100: se propone incorporar pto.11: “se prestará especial atención a los/as nna de origen extranjero, facilitando la gestión de su documentación tal y como se establece en el art. 11, promoviendo su integración social, y el acceso a los derechos establecidos en la presente Ley.
- Art. 101.: Se asegurará que los hogares y centros de protección cuentan con una ratio profesional/niño-a que permita la prestación de una intervención adecuada y de calidad, pudiendo reforzar esos equipos en caso de considerarse necesario, mediante la incorporación de profesionales del ámbito psicoterapéutico al equipo de los hogares y centros de acogimiento residencial, así como de otros profesionales especializados.
- No se hace referencia a las acciones diseñadas desde Acogimiento Residencial para la Preparación para la Vida independiente de los/as nna, a pesar de ser de obligado cumplimiento, según la Ley 26/2015.

normalizados hayan resultado insuficientes y no se pueda tampoco atender la situación con los recursos comunitarios. La atención especializada no tiene porqué ser residencial puede ser ambulatoria utilizando los recursos públicos o privados que complemente y apoye la normalización del niño, niña o adolescente.

La preparación para la vida independiente queda recogida en un título específico en la Ley. Todos las personas jóvenes extuteladas se consideran colectivo prioritario (art. 108.2.a) y quedan igualmente recogidas las medias de apoyo, actuaciones y programas

Línea 7. Título VI. Del acogimiento familiar y	Aportaciones al Anteproyecto de Ley de	Nos parecen muy positivas todas las medidas orientadas a la prevención, el objetivo debe ser solventar las dificultades para que no sea necesaria la retirada de	ASOFACAM		ASOFACAM	NO SE ACEPTA	El programa de acogimiento familiar será objeto de un desarrollo reglamentario posterior.
--	--	--	----------	--	----------	--------------	---

<p>otras figuras de</p>  <p>Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): C941D86CC36AE8D1AFCFE1</p>	<p>Atención a la Infancia</p>	<p>ningún menor de su entorno familiar. También el perfil de personas o familias Referente, permitirá ampliar el apoyo a familias y menores, siempre que se dote de recursos para que pueda desarrollarse y atender todas las situaciones de vulnerabilidad. El nivel de concreción de esta ley es muy escaso, lo que impide que se hagan matizaciones y más aportaciones. Nos parece que sería muy interesante poder desarrollar, dentro de este documento, cuestiones como derechos y deberes de los acogidos y los acogedores y derechos y deberes de las entidades colaboradoras. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de sus departamentos correspondientes, deberá promover y facilitar el acceso a la formación académica y profesional de jóvenes estudiantes que hayan estado bajo su tutela en régimen de acogimiento familiar y que, una vez alcanzada su mayoría de edad, continúan viviendo con la familia acogedora. Se debe hacer una discriminación positiva como exención en el pago de tasas, matrículas, acceso prioritario a becas..., de manera que se garantice que las personas ex tuteladas puedan continuar su formación tras su mayoría de edad, en las mismas condiciones que cualquier joven de su edad, sin tener que suponer una sobrecarga para la familia que continúa acogiéndolo. En la actualidad existe un vacío legal en torno a</p>					
--	-------------------------------	---	--	--	--	--	--



ellos, de tal manera que no pueden beneficiarse de los derechos que da pertenecer a una familia, ni la familia puede beneficiarse de tener un miembro computable más.

TÍTULO VI.

Artículo 93. Información sobre acogimiento familiar.

Vemos necesario el desarrollo de actividades continuadas en el tiempo para crear cultura del acogimiento familiar y dirigidas a colectivos potencialmente interesados. Se contará con las entidades sin ánimo de lucro existentes para difundir las campañas, información y organizar sesiones conjuntas de sensibilización y promoción del acogimiento familiar.

Artículo 96. Derechos y deberes de las personas acogedoras y acogidas.

Deberá determinarse en qué fase del acogimiento se aborda la cuestión de las visitas. Contemplando el derecho de audiencia de los interesados (Plazo para que los distintos actores muestren su opinión por escrito). Que la decisión tomada se notifique a los acogedores indicando el plazo de alegaciones e impugnación en su caso ante el juzgado contencioso administrativo. Derechos recogidos en el artículo 20 bis) de la Ley Orgánica 1/1996 y artículo 82 de la Ley 39/2015. Vemos necesaria la misma intermediación en el caso de que la persona que ha sido acogida pase a adopción. Consideramos que es un agravio comparativo con otras

NO SE ACEPTA

Queda recogido en el texto que la consejería competente establecerá canales de información general, promocionará el acogimiento familiar, dispondrá de programas y recursos necesarios.. Título VI

NO SE ACEPTA

El título VII Recoge el programa de autonomía personal y preparación para la vida independiente al que tienen la consideración de colectivo prioritario de acceso programas y prestaciones todas aquellas personas jóvenes extuteladas.



CCAA el hecho de que no se prolonguen las ayudas, al menos hasta los 21 años. Esta ley no puede ver la luz cortando derechos de ciudadanos, discriminados por el hecho de vivir en esta Comunidad. La Entidad Pública deberá proporcionar a la persona menor de edad y a las familias acogedoras, durante toda la duración de la medida de acogimiento y a su término, tras haber alcanzado la mayoría de edad, medidas, programas, recursos o servicios de asesoramiento, formación, orientación y acompañamiento necesarios.

Artículo 105. Programa de personas o familias referentes.
 Se deberían considerar personas o familias referentes las familias de acogida de niños con hermanos en residencial. En la mayoría de los casos ya están haciendo esta labor. Debería ser obligatorio para todos los menores en acogimiento residencial y la relación se debería establecer antes de la preadolescencia, para que se pueda crear un vínculo afectivo entre menores y referentes.

Artículo 105. Programa de personas o familias referentes.
 No se especifica qué ayudas recibirán estas personas.

NO SE ACEPTA

El programa de Referentes será objeto de desarrollo reglamentario. Se está actualmente diseñando su metodología.

NO SE ACEPTA

El programa de Referentes será objeto de desarrollo reglamentario. Se está actualmente diseñando su metodología.

Línea 8. Título VII. Preparación para la vida independiente.

Línea 8. Título VII. Preparación	Aportaciones al	Artículo 108. Programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida	FUNDACIÓN DIAGRAMA		FUNDACIÓN DIAGRAMA	NO ACEPTADA	Incorrecta
----------------------------------	-----------------	---	--------------------	--	--------------------	-------------	------------

<p>n para la vida</p> 	<p>articulado del Título VII</p>	<p>independiente/ Artículo 109. Programa de autonomía personal En relación con ambos artículos, se sugiere revisar el texto del artículo incluyendo el órgano competente en la materia así como previsiones sobre la realización de adaptaciones para atender a la adolescencia con discapacidad. Esto es, señalar que cuando participen jóvenes que presenten alguna discapacidad o necesidad especial, las actuaciones se acompañaran de los ajustes necesarios para favorecer su autonomía personal. De manera similar, en relación con el apartado 2 del artículo 109, debiera incluirse junto a la perspectiva de género, el enfoque de derechos, interculturalidad y discapacidad.</p>			<p>INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL</p>		<p>La competencia en materia de los programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida independiente, así como del programa de autonomía personal, se encuentra entre las competencias atribuidas a la Dirección General de Infancia y Familia.</p> <p>En cuanto a las actuaciones de acompañamiento ajustado a las necesidades que presenta cada joven y que favorezcan su autonomía personal, en el texto normativo, de forma transversal queda reflejado desde el diseño individual y personalizado del itinerario de acompañamiento que requiera cada joven.</p>
<p>línea 8. Título VII. Preparación para la vida independiente.</p>	<p>TÍTULO VII. PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE:</p>	<p>Ampliación del art. 108. 2. Se reforzarán dichos programas y/o se generarán programas nuevos con el fin de prestar atención a jóvenes ex tutelados/as en situación de especial vulnerabilidad, que requieran un apoyo/supervisión de 24 horas. Ampliación del art. 108.2.b) Serán un colectivo prioritario de intervención social, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza severa, sin hogar, presenten algún grado de discapacidad o dificultad de</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Incorrecta. Las actuaciones de acompañamiento ajustado a las necesidades que presenta cada joven y que favorezcan su autonomía personal, quedan reflejadas en el texto normativo de forma transversal desde el diseño individual y personalizado del itinerario de acompañamiento que requiera cada joven.</p>

		<p>carácter de salud mental, o se encuentren en procesos de exclusión social. (...).</p> <p>Ampliación del art.108.2. d) Se financiarán Pisos o Viviendas de autonomía en Castilla-La Mancha dirigidos a favorecer el desarrollo madurativo de los/as jóvenes ex tutelados/as mediante un sistema de apoyos que permita desenvolverse de forma más autónoma e independiente en el ámbito residencial y en las actividades de la vida diaria.</p>					
<p>nea 8. título VII. preparación para la vida independiente.</p>	<p>Aportaciones ACCEM</p>	<p>La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, establece en su Artículo 22 bis que “se ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida ésta siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas”. Es por ello que consideramos que este Título precisa ser reglamentado, para precisar entre otras, las cuestiones siguientes:</p>	<p>Accem</p>		<p>Accem</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p>	<p>Se acepta parcialmente</p> <p>incluir en el texto del Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia de CLM la redacción a que se refiere la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, establece en su Artículo 22 bis (“se ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida ésta siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por</p>



- Qué **acciones se realizarán durante la minoría de edad** del nna que se encuentra bajo una medida de protección, cualquiera que sea ésta (acogimiento residencial, familiar, etc.).
- Garantizar una **alternativa real de recursos** y/o apoyos en la preparación de la vida independiente de nna que estén o hayan estado tutelados/as y que presenten distintas necesidades, entendiendo que no todas ellas pueden tener su respuesta en la derivación al Programa de Autonomía Personal definido en el art. 109 del documento (personas que precisan acompañamiento/supervisión 24 horas, que tienen discapacidad, reconocida o no, que presentan grandes dificultades de salud mental, etc., y/o que presentan una realidad que impide el alcance de su autonomía real).
- Necesidad de mantenimiento de la participación en servicios/programas específicos de la JCCM garantizados en esta Ley, para aquellos/as jóvenes que se encuentran participando en algún programa de preparación para la vida independiente (Por ejemplo Programa Revelas,) y que ya han alcanzado la mayoría de edad.
- En el APL no se hace ninguna alusión a los Pisos de

parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas”.

		<p>Autonomía Personal y Preparación para la Vida Independiente, recurso fundamental para la intervención con parte de la población ex tutelada que participa en el Programa de Autonomía Personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayudas de Autonomía Personal: No se hace alusión a ellas y son una herramienta indispensable para la subsistencia de parte de la población ex tutelada. 					
<p>línea 8. Título VII. Preparación para la vida independiente.</p>	<p>Artículo 109. Programa de Autonomía Personal. Punto 2</p>	<p>En relación con: Todas las actuaciones de carácter individual o grupal que se desarrollen lo harán desde una perspectiva de género. Debería incluir una perspectiva en diversidad afectiva y sexual.</p>	<p>Angela Zarzoso</p>			<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Incorrecta.El Proyecto individualizado que contempla el art.109 del Título VII, como herramienta e instrumento técnico de acompañamiento e intervención, se deberá adaptar a cada realidad y necesidades individuales. Principio teórico de intervención básico</p>
<p>línea 8. Título VII. Preparación para la vida independiente.</p>	<p>Aportaciones al Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia</p>	<p>Artículo 108. Programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida independiente. Creemos que los jóvenes extutelados que continúan viviendo con sus familias de acogida, por su perfil, deben ser considerados personas vulnerables y en riesgo social.</p>	<p>ASOFACAM</p>		<p>ASOFACAM</p>	<p>NO ACEPTADA</p>	<p>Incorrecta. Los jóvenes extutelados que continúan viviendo con sus familias de acogida pueden acceder a los programas de preparación para la vida independiente en función de sus necesidades valoradas por sus técnicos de referencia, de igual forma que los jóvenes extutelados para los que se haya ejercido la guarda en acogimiento residencial y los jóvenes en situación de conflicto social.</p>

Línea 9. Título VIII. De la adopción.

Línea 9.  APORTACION TITULO VIII ART 120 1c		<p>TÍTULO VIII De la adopción Artículo 120. Niños y niñas con necesidades especiales</p> <p>1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales</p> <p>C) Las personas menores de edad con enfermedad o discapacidad física o psíquica u otra característica individual que dificulte su adopción.</p> <p>APORTACION CERMICL eliminar "física o psíquica" siendo su texto el siguiente:</p> <p>1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales:</p> <p>C) Las personas menores de edad con enfermedad o discapacidad u otra característica individual que dificulte su adopción.</p>	CERMICL		CERMI CASTILLA- LA MANCHA	SE ACEPTA	Se incorpora en el texto no recuperable y se elimina del texto " física o psíquica"
---	--	---	---------	--	---------------------------	-----------	---

Línea 10. Título IX. De la atención a la infancia en situación de conflicto social.

Línea 10. Título IX. De la atención a la infancia en situación de conflicto social.	Conflicto Social	En el TITULO IX, DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA EN SITUACIÓN DE CONFLICTO SOCIAL, creemos conveniente incluir en el artículo 147 la adecuada valoración y atención psicológica como criterio para adoptar las medidas adecuadas orientadas a la reinserción y reeducación cuando acaban esta medida.	Carlos Santiago		Asociación Mensajeros de la Paz Castilla -La Mancha	NO SE ACEPTA	El artículo 147 se dirige a los requisitos de los centros de internamiento no a intervención profesional.
---	------------------	--	-----------------	--	---	--------------	---



son diferentes, por lo que su tratamiento normativo también debe serlo a fin de salvaguardar la debida seguridad jurídica de los niños, las niñas y adolescentes. En otras palabras, es necesario distinguir claramente en la ley que los y las adolescentes penalmente responsables se enmarcan en el sistema de justicia juvenil, mientras que los niños y las niñas menores de 14 años de edad en conflicto con la ley serán intervenidos desde el sistema de protección. Se sugiere adoptar la siguiente definición para la las personas menores de edad sujetas al sistema de Justicia Juvenil prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por otra parte, se recomienda **abandonar la denominación “menores en conflicto social”** por considerar que pueden provocar una referencia social y propia negativa, sin perjuicio de que se aborden sus necesidades desde el sistema de protección.

Artículo 126. Principios y criterios orientadores

Se propone **modificar** el artículo en los siguientes términos: “Artículo 126. *Principios y criterios orientadores*. 1. Sin perjuicio de los principios de la actuación administrativa y de los criterios generales de actuación establecidos en la presente ley, las actuaciones en materia de ejecución de medidas dirigidas a personas menores de edad infractoras se ajustarán a lo

NO SE ACEPTA

La prevención de conductas delictivas ya está recogido en el texto en el título III referente a la prevención y apoyo especializado a las familias con mención particular a los programas y recursos destinados a la familia para prestar la adecuada atención a los niños y niñas, entre ellos programas de intervención para la prevención de conductas



establecido en este título. 2. La ejecución de las medidas judiciales impuestas a personas infractoras menores de edad deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y en especial los principios de legalidad, intervención mínima, flexibilidad, inmediatez y control judicial de la ejecución de las medidas, así como el respeto a los derechos de las personas infractoras menores de edad reconocidos en la legislación vigente. Se velará por la prevención de las conductas de conflicto social de las personas menores de edad y la reinserción. A tal fin se establecerán programas, actuaciones e intervenciones con infancia y adolescencia en riesgo, que incidan sobre sus alternativas de ocio, formación, promoción ocupacional, convivencia familiar y todas las que contribuyan a su mejor socialización. 3. Serán principios de la actuación aquellos que establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y los siguientes: a) Coordinación y colaboración interadministrativa. b) Prevención de las conductas de conflicto social y la reinserción. c) Promoción de la solidaridad y la sensibilidad social hacia la Infancia en situación de conflicto social. d) Fomento de la participación de la iniciativa social en los programas impulsados por las Administraciones públicas.”

delictivas. Así mismo se recoge la coordinación con servicios sociales de atención primaria para su desarrollo.

Respecto a los principios de actuación quedan redactados tal y como aparece en el texto al no hacer alusión explícitamente en la LORPM tal y como presentan en las alegaciones y a la que hacen mención.



Artículo 127. Finalidad de la intervención
 Se propone **modificar** el artículo en los siguientes términos: “Artículo 127. *Finalidad de la intervención*. 1. La finalidad de la intervención es estimular el proceso evolutivo de la persona menor de edad infractora, para conseguir la superación de sus dificultades en el orden personal y social y recuperar los recursos de relación consigo misma y con el entorno. Asimismo, está dirigida a procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad infractora y una inserción social efectiva. 2. En virtud de esta orientación, prevalecen las actuaciones educativas, formativas y orientadoras, de promoción de la plena inserción social y laboral, sobre las de supervisión o control, sin que quepa aplicar medidas de carácter restrictivo y punitivo en los términos que prohíbe la normativa estatal vigente de protección de la infancia frente a la violencia. (...)”. Asimismo, resultaría de la mayor utilidad **definir** en el apartado 3 qué debe entenderse en aplicación de esta ley por **justicia restaurativa**.

Artículo 130. Carácter prioritario de la prevención
 Dado que el contenido del artículo se expresa como un principio de actuación, se propone eliminar la disposición y trasladar su síntesis al artículo 126, tal y como se ha señalado anteriormente.

SE ACEPTA
 PARCIALMENTE

Se acepta incorporar el texto “sin que quepa aplicar medidas de carácter restrictivo y punitivo en los términos que prohíbe la normativa estatal vigente de protección de la infancia frente a la violencia” para ampliar el artículo 127.2 haciendo referencia a la Ley Orgánica contra la violencia.

NO SE ACEPTA

No se ha determinado que la prevención se establezca como principio sino que prevalece la prevención como medida prioritaria.

SE ACEPTA



Artículo 131. Actuaciones socioeducativas dirigidas a la infancia en situación de conflicto
En vista de la definición empleada y lo sugerido a propósito de la misma, cabe recomendar la **íntegra reformulación del artículo**, pues induce a confusión. Actualmente se refiere tanto a las personas menores de edad responsables penalmente, mayores de 14 años, como a niños y niñas menores de 14 que han cometido una infracción. En su defecto, se propone modificar el mismo tal y como sigue: “Artículo 131. *Actuaciones socioeducativas dirigidas a la infancia en situación de conflicto*. 1. La Entidad Pública promoverá actuaciones preventivas, tempranas y focalizadas, dirigidas a personas menores de edad mayores de 14 años de edad que no hayan sido objeto de medida judicial, pero presenten claros indicios de riesgo de llevar a cabo conductas de carácter antisocial o delictivo. 2. Del mismo modo, la Entidad Pública promoverá la adopción de medidas de prevención y protección dirigidas a niños y niñas menores de 14 años de edad en conflicto con la ley. Cuando el Ministerio Fiscal remita a la entidad pública de protección de menores el testimonio de particulares por infracciones cometidas, esta valorará la posibilidad de que haya una situación de riesgo o de desamparo y, en su caso, derivará o incoará el procedimiento correspondiente. Del mismo modo,

Se revisará el articulado por si es necesario reformular alguna definición que pueda dar lugar a confusión o errónea interpretación sobre los conceptos en relación a personas menores de 14 años y personas penalmente responsables.



se valorará la posibilidad de efectuar una actividad mediadora con la víctima.”

Artículo 133. Seguimiento de las medidas

Se propone incluir un nuevo apartado en el texto del artículo, tal y como sigue: “(...) 5. Finalizada la medida impuesta por el órgano jurisdiccional, o la administrativa acordada en su caso, cuando la persona menor de edad precise de ayuda para culminar su proceso de inclusión social, el órgano competente de la Administración ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, incluyendo la posibilidad de acceso a los programas de preparación para la vida independiente.”

CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES

Artículo 138. Programa individualizado de ejecución de medidas y modelo individualizado de intervención

Se propone modificar el texto del artículo, completándolo en iguales o similares términos: “Artículo 138. *Expediente y programa educativo individualizado de ejecución de medidas y modelo individualizado de intervención.* En la ejecución de las medidas judiciales la Administración pública competente elaborará para cada caso un programa educativo individualizado de ejecución, o modelo individualizado de intervención en el caso de medidas

NO SE ACEPTA

Se determina claramente en el artículo la finalización de la medida (incluye judicial o administrativa) y las personas jóvenes de éste ámbito tienen la consideración de colectivo prioritario en el acceso a programas, prestaciones e intervención tal y como queda recogido en el artículo 108.2

SE ACEPTA

Se incorpora el texto siguiente en el artículo 138. “Sobre dicho programa se realizará un seguimiento y evaluación periódicos.”



cautelares, de acuerdo con las características personales de cada persona menor de edad. En dicho programa se contemplará la planificación de actuaciones específicas de las áreas de conflicto, desarrollo individual, salud, relacional y social, familiar, formativo-laboral o cualquier otra, que contribuya a la consecución de los objetivos educativos y de inserción perseguidos. Sobre dicho programa se realizará un seguimiento y evaluación periódicos.”

CAPÍTULO IV. LAS MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO
 Se propone cambiar el **título** de capítulo por “Las medidas no privativas de libertad”.

CAPÍTULO V. MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. INTERNAMIENTO EN CENTROS
 Por una parte, se propone cambiar el **título** de capítulo por “Medidas privativas de libertad”. Por otra, la **inclusión de un artículo** que liste los **deberes** de las personas menores de edad infractoras internadas en centros para el cumplimiento de medidas judiciales, remitiendo también al artículo 57 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. A este respecto se sugiere incluir, entre otros, los siguientes:

- Respetar y cumplir las normas de funcionamiento del centro de internamiento y las directrices del personal.

SE ACEPTA

SE ACEPTA PARCIALMENTE

Se modifica el nombre del título IV (se incorpora medidas no privativas de libertad)

Se elimina del título V “ Internamiento en Centro “

Se incorpora un artículo 147 sobre deberes de los menores cumpliendo una medida de internamiento en Centro en los términos recogidos en el artículo 57 de la LORPM .



- Permanecer en el centro hasta el momento del final de la medida, sin perjuicio de las salidas y las actividades autorizadas al exterior.
- Desarrollar actividades escolares, laborales o cualesquiera otras orientadas a su formación.
- Respetar la dignidad y los derechos de todas las personas que trabajen o convivan en el centro.
- Utilizar adecuadamente las instalaciones y los medios materiales del centro.
- Someterse a los reconocimientos y las pruebas médicas que sean necesarios, de acuerdo con la normativa vigente.

Además, debiera incluirse en este capítulo o título un artículo dedicado a la **supervisión e inspección de los centros**, atribuyendo la competencia al órgano encargado y configurando el derecho de las personas menores de edad infractoras a solicitar comunicación dicho el órgano de inspección.

Artículo 143. Competencia
Al igual que se ha señalado anteriormente, es necesario aportar las definiciones de las medidas tratadas en la presente ley. Por ello, se propone modificar el artículo en los siguientes términos: “Artículo 143. *Ejecución de medidas privativas de libertad y competencia.* (...) 2. La persona

NO SE ACEPTA

NO SE ACEPTA

En el artículo 147.c se recogen los procesos ulteriores de inspección o revisión de las condiciones estipuladas para la prestación de los servicios para los que resultaron habilitados y concertados.

Está prevista la actualización del decreto e condiciones mínimas de centros.

Este artículo recoge la competencia en materia de ejecución de medidas judiciales



privada de libertad no se encuentra excluida de la sociedad. Por tanto, la naturaleza y contenido educativos de la intervención, el internamiento en centro tiene que estar orientado al favorecimiento de su inclusión social y familiar, y potenciar, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con la familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento. Para garantizar su rehabilitación y reinserción social y la prevención de la comisión de nuevas conductas delictivas, se procurará la implicación de la familia de la persona menor infractora y de su entorno en el proceso. 3. La dirección general competente en materia de ejecución de medidas judiciales, ejerce las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico para la ejecución de las medidas judiciales de internamiento, con sentencia firme o como medida cautelar, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, con carácter ordinario o terapéutico, así como la permanencia de fin de semana en centro.”

Artículo 144. Carácter regional de los recursos para la ejecución

NO SE ACEPTA

INVIABILIDAD JURIDICA



de medidas judiciales que conllevan internamiento

Se sugiere incluir en el texto del artículo una referencia expresa al cumplimiento de medidas judiciales en centros socio-sanitarios, cuando así sea necesario y previamente autorizado por el órgano judicial. “Artículo 144. *Carácter regional de los recursos para la ejecución de medidas judiciales que conllevan internamiento.* 1. Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento de personas menores de edad dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o los concertados para ello con entidades del tercer sector, tendrán carácter regional. 2. No obstante, sobre la base del principio de intervención mínima y de proximidad al entorno de convivencia de la persona menor de edad infractora, se priorizará el cumplimiento de medidas en el centro más próximo a su lugar de residencia. La excepción a la regla de proximidad habrá de fundamentarse en criterios técnicos o de oportunidad.”

Artículo 146. Derechos de las personas menores de edad internadas en centros

Se sugiere reformular el artículo, incluyendo una **lista propiamente dicha de derechos** de las personas menores de edad infractoras internadas en centros para el cumplimiento de medidas judiciales, en similares o iguales términos. “Artículo 146. *Derechos de las personas menores de edad*

SE ACEPTA
PARCIALMENTE

Se hará referencia a los derechos recogidos en el artículo 56 e la LORPM sobre derechos de los menores internados.



internadas en centros. 1. Las personas menores de edad internadas en centros tendrán plenos derechos de ciudadanía, salvo las limitaciones derivadas de la medida dictada y del sometimiento al régimen interno del centro de cumplimiento. En todo caso, tienen derecho a que se respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la medida, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil, así como todos los derechos que prevé el artículo 56 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Artículo 147. Requisitos de los centros de internamiento

Por una parte, se sugiere realizar en este artículo una previsión expresa, indicando que la Administración **dispondrá de recursos suficientes** para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a personas menores de edad, a menos que, en interés de la persona menor de edad infractora, se considere otro centro como más adecuado, con la autorización previa del órgano judicial que haya dictado la sentencia, tal y como se ha indicado en el nuevo apartado 3 del artículo 144. Por otra parte, en cuanto a la **organización interna del centro**, cabría indicar que los centros estarán orientados a favorecer la integración social y familiar de la persona menor de

NO SE ACEPTA

En este artículo se recogen los requisitos que deben cumplir los Centros de cumplimiento de medidas judiciales



edad infractora, potenciando las actividades que permitan su participación social activa. Por tanto, en el Proyecto Educativo de Centro constarán los programas, iniciativas y recursos implementados para garantizar la consecución de los objetivos de las medidas impuestas por el órgano judicial. Así mismo, sería recomendable incluir en el texto de la ley la exigencia de que el personal de los centros deberá disponer de la titulación académica correspondiente a su profesión, así como la competencia y la preparación adecuadas para el ejercicio de sus funciones. En todo caso, la organización y funcionamiento de los centros deberá ser desarrollada **reglamentariamente**, por lo que también sería apropiado hacer tal remisión, indicando si se desea el contenido mínimo que deba contemplar. Por ejemplo: determinar los requisitos materiales, funcionales y de personal que tienen que cumplir los centros y hacer referencia expresa a los derechos y obligaciones de las personas menores de edad y de los profesionales que las atienden.

Artículo 148. Medidas de vigilancia y seguridad

El texto del artículo remite a la disposición final undécima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pero dada la entidad de la materia tratada en este título, se recomienda **trasladar el**

SE ACEPTA
PARCIALMENTE

No se acepta trasladar el contenido de la disposición undécima de la Ley Orgánica contra la violencia al texto de esta Ley. Ya se hace referencia a la Ley y al artículo concreto donde queda recogido.

		<p>contenido concreto al texto de la presente ley. De igual forma, en este u otro artículo debe hacerse referencia al régimen disciplinario aplicable a las personas menores de edad infractoras sujetas a medidas judiciales de internamiento, en virtud del artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y el capítulo IV del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 aprobado por el Real decreto 1774/2004, de 30 de julio.</p>					<p>Respecto al régimen disciplinario se hará mención en un nuevo artículo (148) al régimen disciplinario aplicable a las personas residentes en centros de internamiento recogidos en el artículo 60 de la LORPM y al capítulo IV del Régimen Disciplinario de los Centros del R.D. 1774/2004, de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000.</p>
Línea 11. Título X. Registros regionales de atención y protección a la infancia.							
<p>Línea 11. Título X. Registros regionales de atención y protección a la infancia.</p>	<p>TÍTULO X. REGISTROS REGIONALES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INF</p>	<p>Incorporación del art. 149. i) Registro de Programas de Infancia y Familia, así como de las entidades que los gestionan.</p>	<p>POICLM</p>		<p>PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CLM</p>	<p>NO SE ACEPTA.</p>	<p>Los programas ya están registrados y las entidades están registradas en el registro de servicios sociales.</p>